

La documentación en cuanto medio informativo *

JOSÉ MARÍA DESANTES GUANTER
Catedrático de Derecho de la Información
Facultad de Ciencias de la Información
Universidad Complutense de Madrid

La actividad modal documentaria, especialmente en su aspecto conservativo y analítico, tiene una importancia troncal¹. Sin ella no sería posible la documentación o, con más exactitud jurídicamente hablando, la eficacia del derecho a la documentación como un aspecto del derecho a la información. Las raíces de la incorporación, que dan lugar al documento, sostienen el tronco de la conservación del que parten las ramas del acceso a la documentación. En último extremo, la satisfacción del derecho a la documentación tan sólo se perfecciona en el momento en que se comunica la documentación o el mensaje que, con su incorporación a un soporte, constituye el documento. Esta comunicación documentaria se produce, como en todos los medios de información, con la difusión.

LA DOCUMENTACION EN CUANTO MEDIO

Veremos, a continuación, qué es lo que se entiende por difusión. Previamente, empero, hay que destacar que la difusión documentaria tiene lugar de dos modos: utilizando un medio de comunicación social cualquiera, distinto a la documentación; o convirtiéndose, ella misma, en medio de comunicación.

La utilización de un medio ajeno —actual o futuro— condiciona el modo documentario². El modo significa propiamente la puesta en

* Este trabajo se terminó en octubre de 1984. A esa fecha hay que referir las citas bibliográficas y legales.

¹ Véase mi trabajo *Régimen jurídico de la actividad documentaria modal*, en el número anterior de esta Revista, págs. 11-80.

² El concepto de «modo» equivale aquí al que da Nieto Tamargo, A., en *Claúsula de conciencia, principios editoriales y empresario de la información*, en «Persona y Derecho».

forma de la información en función del medio a través del cual va a ser comunicada. El medio afecta así al modo, a la puesta en forma; pero, en el caso de la documentación, no de manera distinta a como se pone en forma cualquier tipo de mensajes. Aunque el más específico modo documentario es, como hemos visto, la conservación. No olvidemos que el que ha quedado bautizado como mensaje documentado puede ser de cualquier naturaleza informativa y que, al convertirse en documental, añade a su naturaleza propia la del hecho y las circunstancias en que fue incorporado y las peculiares del momento de la difusión. La puesta en forma del mensaje documental, cuando se va a utilizar un medio de comunicación distinto a la misma documentación, no se diferencia en absoluto, ni siquiera en cuanto a modulaciones, de la puesta en forma de los demás mensajes en general.

Nada tiene que destacar la documentación que ayuda a informar otros mensajes que van a transmitirse a través de los medios convencionales presentes, y lo mismo habrá que decir de los futuros, de comunicación social. La documentación aquí actúa de gregaria del mensaje contribuyendo a su perfección. La información documental es más perfecta, en el sentido de completa, que la que se presenta sin vestes documentarias. Pero esta función perfectiva o completiva es propia del informador, no del documentalista que cumple la suya facilitando al informador los documentos o datos que le haya solicitado o que el propio documentalista considere de interés para arropar la información.

Lo que conviene subrayar aquí es que la documentación tiene, además, unos procedimientos de autodifusión peculiares. En otras palabras, se convierte ella misma en medio de comunicación social. Este fenómeno de conversión, advertido, completa los tres sentidos en que el concepto y el término documentación puede adoptarse: el de mensaje, el de modo y el de medio. Y esta clarificación analítica es la que permite definir con fijeza las tres acepciones en que puede tomarse y, por tanto, conceptualizar la documentación misma. Desde la perspectiva jurídica, que nos ocupa, la triple realidad de la documentación permite sistematizar su tratamiento valorativo; calibrar con la máxima exactitud la adecuación de la regulación legal a los fenómenos documentarios; criticar en función de ella el ordenamiento positivo; y proponer *de lege ferenda* las medidas más apropiadas a los procesos de la documentación.

La triple valencia de un término informativo, como la documentación, no es insólita. En su momento fue detectada también para la publicidad, que asimismo puede entenderse como mensaje, modo y

IV, 1977, págs. 136-139. del que participa Tallón García, J., *Dialéctica informativa de la Publicidad*, Madrid, 1978, págs. 72-73.

medio³. Tal análisis significativo ha derramado luz sobre el microordenamiento de la publicidad, aclarando aspectos que habían sido imposibles o muy difíciles de obtener y que habían inducido a conclusiones legales y doctrinales erróneas o poco realistas. Si no se han extraído todas sus fecundas consecuencias de este concepto analítico ha sido por las posiciones retardatarias de quienes se obstinan en desconocer la verdadera naturaleza informativa de la publicidad. En este trabajo se ha intentado lucrar la luz que proyecta el triple significado aplicado a la documentación. En un plano jurídico, la falta de realismo es equivalente a injusticia y, al menos, da lugar a la deficiente profundización en la valoración justa de los fenómenos⁴.

De aquí, estudiada la documentación como mensaje y como modo, la importancia del estudio de la documentación como medio. De la misma manera que ha ocurrido con la publicidad, la contemplación del medio documentario ha confirmado, por una parte, las teorías jurídicas sobre la actividad informativa organizada; y, por otra, ha abierto nuevas posibilidades a la teoría informativa de la difusión, de la que pueden enriquecerse las otras ramas del Derecho, como veremos⁵.

El problema de la difusión presenta gran interés en la Documentación, tanto cuanto supone en cualquier otro medio. Y, también, por unas específicas connotaciones que conciernen exclusivamente a la Documentación considerada como medio de comunicación.

En primer lugar, la Documentación, que ha conservado un mensaje incorporado a un soporte, difunde poniendo en circulación el mensaje, bien por su desincorporación al soporte, bien porque muestra o circula el documento completo, original o reproducido. La operación de difundir resulta así, por una parte, distinta a la de otros medios; por otra, admite muchas variantes en cuanto a su extravasación, que habremos de estudiar analíticamente puesto que cada una de ellas plantea unos problemas jurídicos propios, conforme a la actividad jurídica que presupone. Variantes todas ellas referidas al hecho y al momento de la difusión.

³ Véase Desantes Guanter, J. M., *El marco jurídico de la Publicidad en el contexto de la Información*, en el volumen *Primeras Jornadas de Derecho de la Publicidad*, Madrid, 1980, págs. 29-49. La triple significación, no siempre bien entendida, ha sido acogida por otros autores: así Cuesta Rute, J. M. de la, entre otros trabajos, en *Publicidad de tipos y tarifas*, en «Revista de Derecho bancario y bursátil», 2, 1981, págs. 404-405. Acerca de la importancia científica de las palabras en el Derecho, véase el breve y enjundioso trabajo de Iglesias, J., «*De verborum significatione*», en «Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid», 3, 1984, págs. 9-15.

⁴ Cfr. Pieper, J., *El descubrimiento de la realidad*, Madrid, 1974, pág. 15. En Documentación Otlet, documentalista y jurista, lo vio claramente en su libro clásico en el que dedicó un epigrafe, el 158, al estudio de la relación entre la Documentación, la vida y la realidad: Otlet, P., *Traité de Documentation*, Bruselas, 1934, pág. 36.

⁵ Así, el Derecho Penal. Véase, por ejemplo, el trabajo colectivo *El delito previsto en el artículo 365 del proyecto de Ley Orgánica del Código Penal*, Madrid, 1982, págs. 7-14.

Una segunda muestra del interés que el tema tiene, hace especial referencia, concretamente, al momento de la difusión. En efecto, ya vimos que la difusión del mensaje, o conversión del mensaje documentado en documental, desencadena o puede desencadenar un conjunto de responsabilidades. El mensaje en su estado de conservación no exacerba responsabilidad alguna. El mensaje documentado no produce efectos externos, fuera del ámbito documentario, potencialmente publicable, pero actualmente silenciado. Cuando se comunica o difunde, despiertan o nacen de nuevo posibles responsabilidades incoadas, pero referidas al momento de la difusión, en un doble sentido. Interesa el hecho de que la difusión se ha producido: si no se produce existirá una responsabilidad latente, pero no nacida; por tanto, no exigible. Interesa el instante exacto en que la difusión se produce: solamente se puede exigir la responsabilidad que en ese instante sea exigible, no la que lo haya sido con anterioridad y ya no lo sea, ni la que se produzca con posterioridad, que no podrá tener efectos retroactivos. Finalmente, interesa fijar el momento de la difusión para el cómputo de los plazos que afectan a los distintos tipos de responsabilidad, tanto para su nacimiento cuanto para su extinción: devengo de intereses en caso de demora, prescripción de infracciones, etc.

La trascendencia de la responsabilidad es polivalente. Se produce por igual en los procesos de desincorporación del mensaje de su soporte, que en los de circulación del documento completo, en original o en copia. Se produce cuando la Documentación se convierte ella misma en medio o cuando utiliza otros medios o éstos se sirven de ella para perfeccionar la información. Y afecta, por una parte, al autor del mensaje; pero, por otra, al documentalista en la parte que tiene de autor del documento y, subsidiariamente, con respecto al autor del mensaje cuando, por cualquier causa, a éste no le puede ser exigible. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad en que puede incurrir el autor de la información o el director del medio a través del cual se ha hecho público el mensaje documental, puro o completando otra información⁶.

Todavía hay otra muestra del interés que presenta la difusión, en cuanto hecho y en cuanto a su precisa localización cronológica. A partir del momento de la difusión pueden nacer, o renacer, eficazmente derechos de autor. Y su trascendencia tiene las mismas causas y efectos que en el supuesto de la responsabilidad, como plazos, demoras, prescripción, etc. Se entiende que afecta a los derechos de autor incorporados al documento con el mensaje —o derechos de creación del mensaje—, cuanto a los derechos de autor que haya

⁶ Véase Soria, C., *El director de periódicos*, Pamplona, 1972, principalmente págs. 213-251.

podido generar el documentalista por la creación que supone la incorporación al soporte, por la constancia de las condiciones en que se ha hecho la incorporación o por la creación de elementos auxiliares de conservación o análisis de los documentos, como la creación de un sistema de bases de datos, etc.⁷.

EL CONCEPTO DE DIFUSION

Como en todos los demás medios, es necesario distinguir las ideas de difusión y distribución. La difusión, a veces, se produce en el momento de distribuir; otras veces la distribución constituye una actividad informativa organizada desprendida de la difusión, aunque contribuya a ella: es la actividad que pudiéramos llamar comercializada de la información, sea o no con ánimo de lucro. Comercialización que, por otra parte, no desagrega a la distribución de su calidad de actividad informativa, por lo que procede tratar de ella como un fenómeno más de la Documentación en cuanto medio de difusión⁸.

Difundir, en su sentido etimológico, procede de *diffundere* que significa esparcir (por ejemplo, simiente en un campo) o propagar (por ejemplo, fuego en un bosque). A su vez *diffundere* se deriva de *fundere*, que, además de fundir o derretir, significa derramar o desparramar⁹. Pero en el Derecho de la Información la palabra y el concepto difusión¹⁰ tienen un sentido técnico mucho más complejo y profundo que el que se obtiene estudiando su etimología.

La difusión implica una relación entre alguien que difunde —y que suele ser una persona física o jurídica definida— y alguien que recibe los efectos de la difusión que suele ser una pluralidad de sujetos del derecho a la información determinados o no, cualitativa o cuantitativamente, conocidos o no nominalmente, determinables o no. Este sujeto

⁷ Por el planteamiento de la creación con el objetivo de la difusión, véase Miguel Castaño, A. de y Pérez-Villanueva, R., *Bancos de datos estadísticos: necesidad de que el INE se plantee una nueva política de difusión apoyada en las actuales tecnologías*, en «Estadística Española», 100, 1983, págs. 7-39. Véase también, *Directrices para un Plan nacional de actuación 1983-86 en materia de documentación e información científica y técnica. Informe*, Madrid, s.d. pero de 1983, págs. 18-19.

⁸ Respecto a la distribución, Boerner, B., *Der Vertrag zwischen Verlag und Pressegrößen*, Berlín, 1981, especialmente págs. 49-61. El mismo Otlet, P., que no dedica atención alguna a la difusión, le preocupa la distribución documentaria, incluso en sus aspectos materiales como son los transportes, el correo, el telégrafo y el teléfono, instrumentos propios de su época: *o.c.*, págs. 279-286.

⁹ Corominas, J., *Breve Diccionario etimológico de la Lengua castellana*, 2.^a edición, Madrid, 1967, pág. 286.

¹⁰ No me refiero aquí a otro concepto de difusión que equivale a circulación o número de ejemplares distribuidos. Es el sentido que aparece en la denominación y en la actividad de la «O.J.D.» u «Oficina de Justificación de la Difusión».

plural, no masivo, sino cada cual, que en el caso del derecho a la información, que es universal, puede ser cualquiera, se llaman términos generales, público. De aquí que difusión se confunda vulgarmente con publicación y difundir con publicar.

Definir lo que sea jurídicamente publicar o difundir tiene un triple interés: poder utilizar una noción técnica del acto que nos acuse su producción; obtener una noción puente entre la ley y la realidad que permita una perfecta subsunción; y permitir la determinación del momento concreto en que es exigible la responsabilidad por su comisión y en que, eventualmente, se producen efectos derivados del derecho de autor.

Publicar —ya se ha dicho— equivale a poner en conocimiento del público. En otras palabras, dar a conocer un mensaje a un conjunto determinado o indeterminado de personas, conocidas o no¹¹. Este dar a conocer el mensaje exige poner en forma los mensajes para hacerlos susceptibles de ser comunicados a través de los distintos medios posibles. A tal operación compleja de poner en forma se le conoce —con un término etimológicamente exacto— como informar. Esta operación se compone, a su vez, de un conjunto de operaciones simples que la doctrina y la práctica conocen como fases y que son: la creación, la producción, la difusión y la distribución. La fase de creación consiste en la aprehensión de un hecho, la generación de una idea o la emisión de un juicio por parte de un sujeto que, puros o mezclados, constituirán el significado de un mensaje que el sujeto crea o, al menos, formula. La de producción consiste en la incorporación del mensaje a un soporte único —como la onda radioeléctrica— o múltiple —como el papel de un periódico—. La distribución, que unas veces precede y otras sigue a la difusión, según los medios —en el cine precede, en un libro sigue— es la fase informativa de comercialización del medio que vehicula al mensaje. Estas fases que preceden a la difusión son preparatorias de la publicación; pero todavía no perfeccionan la publicación. La publicación se perfecciona en el momento de la difusión. De aquí que, en buena técnica iusinformativa, en todas las fases previas se va generando responsabilidades latentes, todavía no exigibles, que precipitan y son exigibles, como ha quedado dicho, desde el momento de la difusión. Así, desde el punto de vista penal y civil, dado que la responsabilidad administrativa es vitanda en materias informativas, la fase importante desde el punto de vista de la exigencia de responsabilidad es la fase de difusión. Difundir es perfeccionar la publicación, consumir el acto de publicar, incluso cuando el acto es delictivo por razón del mensaje que difunde o publica.

¹¹ Son, por ejemplo, conocidos *nominatim* los suscriptores de una publicación; no lo son, en cambio, los compradores al número o la generalidad de los radioyentes, etc.

Sin embargo, este concepto, radical desde la perspectiva de la responsabilidad, que es la difusión, no ha tenido suerte en su definición doctrinal y en la noción legal, lo que nos obliga a definirlo teóricamente con claridad. Anticipando la conclusión de que es necesario un escalonado proceso de generalización para poder dar una definición unitaria de difusión. Cada medio tiene su lenguaje y su modo de difundir, por lo que hay que agrupar los medios afines para ir descubriendo analogías en su proceso difusivo. Mucho más en la Documentación, cuyas modulaciones son importantes, jurídicamente hablando.

Difundir es, en términos generales, una de las facultades que se integran en el derecho a la información, junto a la de investigar y recibir, tal como las enumera la Declaración de Derechos Humanos de la ONU, de 10 de diciembre de 1948. En tal sentido se emplea en el artículo 20-1.a) de la Constitución española de 1978, aunque en el mismo artículo, apartado 1.d), se utiliza la expresión «comunicar» con la misma significación: la Constitución no ha podido referirse a la comunicación interindividual.

También en esta acepción constitucional¹², difundir equivale a publicar, tomando el infinitivo publicar en su sentido de hacer público. Y difusión equivale a publicación no en el significado sustantivo de ejemplar o edición, sino en el equivalente al verbal de publicar, hacer público. Toda persona jurídica o física, profesional o no, tiene derecho a hacer públicas sus ideas. En tal sentido, se puede confirmar que la actividad difusora se extiende a todos los medios de comunicación social: «por todos los medios de expresión», dice el artículo 19 de la Declaración de la ONU¹³.

Como quiera que estos medios tienen un «lenguaje» propio y unas características técnicas distintas, la idea de difusión, equivalente a publicación, admite una subdivisión en tres términos: emisión, edición y exhibición.

a) La emisión es aquella modalidad de difusión en que el mensaje se incorpora a un soporte físico o energético único que lo vehicula hasta cada receptor: se emite la radiodifusión en su sentido más amplio que incluye la televisión, una y otra sea por ondas radioeléctricas o por cable.

¹² Véase Soria, C., *El derecho a la información en la Constitución Española*, en «Persona y Derecho», 11, 1984, págs. 79-120.

¹³ Reafirmada por el Artículo 10.2 de la Constitución que supone la incorporación a nuestro Ordenamiento interno de la Declaración y de otros textos supranacionales: «Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España».

b) La edición es aquella difusión caracterizada porque el mensaje se incorpora a un soporte físico material que, por esta razón, ha de ser multiplicado en su origen: se editan libros, discos, cassettes, etc.

c) La exhibición necesita para la difusión, además del vehículo al que el mensaje está incorporado, un acto que lo muestre o proyecte directamente o mediante un ingenio: así, un tablón de anuncios; el soporte de la publicidad exterior; la presentación de un documento; la proyección de una diapositiva o de un filme, etc.

La emisión es tal, o se difunde a efectos jurídicos, cuando el mensaje se lanza al espacio o se transmite la corriente eléctrica al cable. Entonces comienza la responsabilidad del emiteente. En la emisión, el ejercicio de la facultad de difundir y la difusión en sentido técnico coinciden cronológicamente. Constituye el supuesto más sencillo de difusión. Tal vez no sea extraño a esta simplicidad el que los medios propios de las emisiones se conozcan con el nombre genérico de radiodifusión. No ocurre lo mismo en la edición en que la publicación o difusión se tiene que hacer comunicando el mensaje a través de soportes materiales multiplicados, cuya unidad constituye el *ejemplar* y cuya cuantificación constituye la *tirada*. La difusión, cuando de ediciones se trata —sea de libros, discos, etc.—, tiene, además del sentido de publicación, otro sentido técnico que es necesario averiguar para saber cuando se producen los efectos jurídicos previstos por la Ley. Efectos que las leyes hasta hace unos años habían previsto para las ediciones incorporadas a papel o soporte similar —libros y periódicos—; pero que la legislación más moderna va extendiendo paulatinamente a otros soportes: discos, películas, material auditivo o audiovisual, en general¹⁴.

Este concepto técnico de difusión está también implícito en la Ley. Así, cuando la Ley de prensa de 1966 hablaba en su artículo 12 de que «antes de proceder a la *difusión*» se efectuará el depósito de ejemplares, o cuando en el 13 consideraba clandestino el impreso «que haya sido *difundido* incumpliendo» el deber de depósito, o cuando en el artículo 4.º eximía de responsabilidad administrativa por la *difusión* del impreso sometido a consulta previa, o cuando en el artículo 55.2 se refería a los «*requisitos necesarios para proceder a la difusión*», etc. Sin embargo de esta insistencia significativa de la Ley, no existe una definición, ni siquiera una noción legal de lo que sea difusión¹⁵. Y la doctrina no está de acuerdo tampoco en una definición equivalente.

¹⁴ Así, la Orden de 8 de junio de 1970 sobre grabaciones de sonido, o el Decreto 233/1971, de 21 de enero, y la Orden de 27 de febrero de 1973 sobre grabaciones audiovisuales.

¹⁵ Acerca de la diferencia entre definición y noción, véase Desantes Guanter, J. M., *El marco jurídico de la Publicidad en el contexto de la información*, cit., págs. 31-34.

Es cierto que el artículo 14 de la Ley de prensa llevaba como rúbrica *De la difusión* y que decía así: «Se presume que existe difusión de un impreso cuando no se encuentre, ya sea en poder del autor, del editor o del impresor la totalidad de los ejemplares, salvo los de depósito a que se refiere el artículo 12». El artículo 6.º del Decreto 755/1966, de 31 de marzo, aclaraba que el término «impresor» se refería «a todos y cada uno de los talleres de artes gráficas que intervengan en la producción de los impresos». Pero esta definición del artículo 14, sea cual fuere el destino de la ley que lo contiene, no nos ha servido, por varias razones:

1.º Porque, aunque en el precepto no lo dijera expresamente, es claro que estaba conectado con el artículo 13. Es como si fuera su segundo párrafo o como si hubiera dicho: «A los efectos del artículo anterior —es decir, de la declaración del impreso como clandestino— se presume...», etc. El artículo 14 desencadenaba así la responsabilidad por la clandestinidad. Pero ninguna otra.

2.º Porque, como confirmó la Jurisprudencia, el artículo 14, conforme a su propio enunciado, establecía una presunción que, en cuanto tal, admitía prueba en contrario (así la Sentencia de 2 de febrero de 1971. Ponente: Roldán Martínez)¹⁶.

3.º En consecuencia, aunque no estén todos los ejemplares en poder del autor, editor o impresor, no hay difusión, según el Tribunal Supremo: a) Si se encuentran todos los ejemplares de que se compone la edición (Sentencia de 18 de mayo de 1970. Ponente: Pérez Frade)¹⁷, incluso cuando los ejemplares secuestrados no coinciden con los declarados por el editor cuando efectuaba el depósito previo, aunque sí con la tirada real (Sentencia de 5 de noviembre de 1971. Ponente: Roldán Martínez)¹⁸. b) Cuando el editor había facilitado ejemplares con la salvedad expresa de que no había transcurrido el plazo legal del depósito previo al distribuidor o vendedor y éstos habían transferido algún ejemplar (Sentencia de 16 de febrero de 1971. Ponente: Roldán Martínez)¹⁹.

4.º En cambio, hay difusión aunque estén todos los ejemplares intactos: a) Cuando la edición es importada por estar impresa en el extranjero (Sentencia de 27 de noviembre de 1968. Ponente: Medina Balmaseda)²⁰. b) Cuando se exporta en bloque una edición consignada por el impresor al editor (Sentencia de 19 de enero de 1971. Ponente: Díaz Palos)²¹. c) En los delitos de propaganda ilegal en todo caso, pues

¹⁶ Ar. 393.

¹⁷ Ar. 478.

¹⁸ Ar. 2553.

¹⁹ Ar. 478.

²⁰ Ar. 4986.

²¹ Ar. 202.

en ellos se presumía el *animus diffundendi* (Sentencia de 13 de febrero de 1971, Ponente: Espinosa Herrera²², y todas las posteriores).

Es necesario, pues, buscar un concepto más omnicompreensivo de difusión que el relativo a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Prensa. Este concepto no se encuentra de modo pacífico en la doctrina. Así:

1. No basta con decir que la difusión es el camino del impresor al lector²³. Más que una definición es una imagen, equívoca, además, porque la actuación de difundir corresponde al editor, no al impresor.

2. No sirve el criterio de la venta o de que la difusión se produce con la venta del primer ejemplar²⁴, dado que hay que entender también difundida una edición cuyos ejemplares, en todo o en parte, han sido regalados o se han empleado para facilitar la distribución (ejemplares para publicidad, promoción, reseñas, etc.). Dentro del concepto general de difusión de ejemplares gratuitos así lo sostiene la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1971. Ponente: Roldán Martínez²⁵.

3. No sirve la teoría del conocimiento por el público de la existencia de la edición²⁶, difícilmente aplicable a la prensa periódica, cuya existencia se repite, y ello es conocido, cada día. Pero, incluso para las publicaciones no periódicas, piénsese, por una parte, lo difícil que es probar tal conocimiento y la imposibilidad de probar la ausencia de tal conocimiento; y, por otra, que, entre el habitual conocimiento y el acto de adquisición, puede sobrevenir la desaparición física (incendio, por ejemplo) o jurídica (secuestro) de la edición sin que se haya difundido un solo ejemplar.

4. Tampoco es enteramente válida la llamada teoría de la accesibilidad²⁷. Aparte de que se ha referido al momento en que produce efectos prácticos de la difusión en cuanto a los derechos de autor y sólo a ellos, la tesis aproxima a una solución precisa, pero no la da. El concepto de accesibilidad a efectos de responsabilidad no sirve porque descansa sobre la edición y el sujeto receptor; no se refiere a los sujetos de la responsabilidad que son los emisores.

¿Cuál es, entonces, en la edición, el concepto de difusión como actuación jurídica del editor responsable? Sin proponérselo, una Sentencia de la Sala 2.^a del Tribunal Supremo, recaída en un supuesto

²² Ar. 604.

²³ Así, Barrelet, D., *La liberté de l'information*, Berna, 1972, pág. 135.

²⁴ Mistler, J., *La librairie Hachette de 1826 à nos jours*, París, 1965, págs. 273-274.

²⁵ Ar. 478.

²⁶ Gerald, J. E., *The british Press under governmental Economic Controls*, Oxford, 1956, pág. 87.

²⁷ Alvarez Romero, C. J., *Significado de la publicación en el derecho de la propiedad intelectual*, Madrid, 1969, págs. 23-32.

de propaganda ilegal, contenía la solución. La Sentencia de 20 de diciembre de 1973, Ponente: Saez Jiménez²⁸, decía que el encartado situó «abundantes hojas en las inmediaciones de una fábrica..., culminando así y llevando a sus últimas consecuencias y fines el proceso difusorio... hasta la efectiva difusión y *puesta a disposición* de aquellos destinatarios concretos e indeterminados a los que se pretendía propagandizar». La clave de la respuesta está en la expresión «puesta a disposición». Difundir, en sentido técnico, es poner a disposición del público todos o parte de los ejemplares de una edición. La expresión «puesta a disposición» tiene raigambre jurídica, civil y mercantil. Sin embargo, en los viejos Códigos significa un modo de cumplir una obligación de dar y extinguir así la posibilidad de que surja responsabilidad contractual por su incumplimiento. Aquí significa, en cierta medida, lo contrario: la puesta a disposición es un concepto de hecho según el cual un editor hace que un impreso sea accesible —de aquí la aproximación a la teoría de la accesibilidad— al público. He dicho un concepto de hecho, desde el punto de vista informativo, puesto que esta puesta a disposición no será jurídica si no ha cumplido los requisitos legales exigibles²⁹, aunque dé lugar a transacciones mercantiles. Cumplidos aquéllos, la puesta a disposición desde el punto de vista del Derecho de la Información es también un acto jurídico que desencadena retrospectivamente la responsabilidad, no ya por la forma legal del impreso, sino por su contenido informativo. Otra Sentencia del Tribunal Supremo avala esta solución: la de 27 de noviembre de 1968, Ponente: Medina Balmaseda³⁰, que confirma una sanción impuesta por exponer como reclamo para la venta unos ejemplares, aunque ninguno de ellos se había efectivamente vendido.

En conclusión, la actividad difusora del editor o la fase de difusión en las publicaciones unitarias o periódicas impresas consiste en toda la serie de actos que culminan en la puesta a disposición de los ejemplares de la edición, con todos los requisitos legales, de modo que el público pueda adquirirlos sin traba alguna. El instante de la puesta a disposición es el momento de la difusión a todos los efectos jurídicos: de responsabilidad, de derechos de autor y, desde un punto de vista *estrictamente jurídico-informativo*, del cumplimiento del deber de informar y del ejercicio del derecho a la información.

En tanto no se dé la difusión en este sentido técnico definido, no se da la publicación. Comoquiera que sin publicación no hay delito, es imposible hablar, en este supuesto, de delito en grado de frustración.

²⁸ Ar. 5073.

²⁹ En este momento el pie de imprenta y el depósito legal. Si se trata de publicaciones unitarias, además, el ISBN.

³⁰ Ar. 4986.

En realidad, esto es lo que, según la doctrina³¹, ocurre en todos los delitos informativos, aunque el Tribunal Supremo, en las Sentencias de 18 de marzo y 4 de octubre de 1969, Ponentes: Escudero del Corral y Espinosa Herrera³², sostuviese lo contrario con cierto sentido práctico en relación con los supuestos litigiosos a que ponía fin. No se había producido la difusión porque habían sido secuestrados los ejemplares durante el período legal del depósito previo. Con el mismo resultado práctico, la Sentencia de 17 de diciembre de 1970, Ponente: Espinosa Herrera³³.

En la edición, por su misma naturaleza, lo que se pone a disposición es el ejemplar o ejemplares. Pero, al poner el soporte, se pone simultáneamente a disposición del público el mensaje que vehicula. La puesta a disposición del soporte sin mensaje o prescindiendo del mensaje carece de sentido jurídico-informativo³⁴. Si se define la difusión de las ediciones como la puesta a disposición de los mensajes —bien que vehiculados en unos soportes multiplicados—, podemos ver que es posible generalizar la definición a las emisiones y a las exhibiciones.

La exhibición presenta la singularidad de que no es necesario acto alguno de incorporación del mensaje al soporte, dado que, por definición, esta incorporación está ya hecha. Así ocurre en la exhibición cinematográfica o en la de una proyección de diapositivas o en la fijación de un cartel o en la exposición de un documento, etc. A diferencia de la emisión y de la edición, la difusión aquí no puede tomar como base de partida, para su caracterización y definición, la forma y el momento de la incorporación ya que, axiomáticamente, la incorporación ya ha sido hecha. La exhibición se hace del mensaje incorporado, con anterioridad, al soporte, a diferencia de la emisión; e incorporado sin propósito de difusión inmediata a diferencia de la edición. Entre la incorporación del mensaje al soporte y la difusión transcurre más o menos tiempo, ocurren actos positivos e intencionales —algunos de contenido tan densamente jurídico como la *traditio*— y concurren —o pueden concurrir— artilugios de proyección o exposición. La exhibición es siempre una operación mediata con respecto a la incorporación.

Hecha esta salvedad, en la exhibición se dan, en términos generales, las siguientes características:

a) Es un término comprensivo de un conjunto de formas de difusión, no sólo en función de cada medio (cine, publicidad, docu-

³¹ Véase Soria, C., *El director de periódicos*, cit., págs. 224-227.

³² Ar. 1662 y 4724, respectivamente.

³³ Ar. 5463.

³⁴ «Una película no se vende al público por metros de celuloide o por escenas»: García Fernández, M., *El espectador cinematográfico en España*, en «Estudios de Información», 13, 1970, pág. 21.

mentación, etc.), sino dentro de cada medio: veremos las variedades y subvariedades de exhibición que caben en la difusión a través del medio documentario, cuyo estudio constituye el objeto de este capítulo.

b) Exige siempre una actuación previa o simultánea, directa o valiéndose de algún ingenio, con la exhibición, como en los actos de instalar una exposición, de proyectar una película, de fijar un cartel, de entregar un documento, etc.

c) El acto de exhibir es coincidente con la puesta en práctica de la facultad de difusión o —lo que cronológicamente coincide— con la satisfacción de la facultad de recibir de un sujeto indeterminado, determinable o determinado.

Estas tres características permiten incluir la exhibición en la definición general de difusión como puesta a disposición de uno o varios mensajes mediante la utilización de unos soportes. Ciertamente que la puesta a disposición, cuando de exhibiciones se trata, no es el resultado automático del cumplimiento de una obligación de dar, sino que, además, puede llevar consigo, como accidentes necesarios, diversas manifestaciones de una obligación de hacer. Pero, en una consideración rigurosamente jurídica, la obligación de hacer en la exhibición desemboca, en última instancia, en la puesta a disposición y, por tanto, es lógicamente, si no cronológicamente, un *prius* de la puesta a disposición. Lo que interesa en términos jurídico-informativos —a efectos de responsabilidad, derechos de autor, etc.— es determinar el momento de la difusión. Y este momento se fija, con exactitud, en el instante en que el documento —por referirme tan solo a la documentación— o el mensaje en él contenido está a disposición del público en general o de una persona o conjunto de personas interesadas por él. Aun en el supuesto de que una exposición no la visitase nadie, los documentos expuestos estarían a disposición del público para su examen e, incluso, su utilización.

La Jurisprudencia alemana ha considerado la exposición como difusión y, en consecuencia, como generadora de responsabilidad³⁵. Relacionado con el derecho documentario al mensaje, la difusión es el momento en que el mensaje documentado se convierte en documental porque puede aprovecharse, incorporado o no al soporte documentario.

La confirmación de esta conclusión general habrá que ir haciéndola a medida que estudiemos las diferentes formas de exhibición que a la documentación competen. Nada, empero, se opone, en esta fase de generalización, a homologar la puesta a disposición como el lugar geométrico en el que coinciden las tres formas posibles de difusión,

³⁵ Véase Loeffler, M., *Presserecht*, Tomo I, 2.ª ed., Munich, 1969, pág. 470.

conforme a las características de cada medio o conjunto de medios. Por otra parte, al menos en este momento histórico, el advertir en la exhibición un modo de difusión en línea con los dos clásicos, que hasta hace poco se tenían en cuenta —emisión y edición—, deja la clasificación fenomenológica de la difusión completamente cerrada. Podemos asentar como válida, con la relatividad histórica de las conclusiones científicas³⁶, la definición de difusión como puesta a disposición de los mensajes informados. En conclusión, se puede definir la difusión, fase definitiva de la publicación, como la puesta a disposición del público de uno o varios mensajes, bien a través de ediciones, emisiones o exhibiciones y conforme a las características de cada una de ellas.

DIFUNDIR MEDIANTE LA EXHIBICION

La forma típica en que se produce la difusión en el medio documentario —lo mismo que en otros medios— es así la exhibición³⁷. Exhibir, documentalmentemente hablando, es difundir mensajes documentales o circular documentos de los que forman parte. La exhibición no es un acto exclusivo de la documentación; otros medios, como el cine o la publicidad, también exhiben. Pero la documentación como medio difunde siempre y exclusivamente a través de la exhibición que, como veremos, puede adoptar formas distintas, que constituirán el esquema de este capítulo.

Antes de entrar en ellas conviene advertir que etimológicamente exhibir procede de *exhibere*, que significa mostrar, como compuesto de *ex* y *habere*, exteriorizar lo que uno tiene. En este sentido es lo contrario de la idea de *in habere*, *inhibere* o inhibir³⁸. Gramaticalmente la voz exhibir tiene dos acepciones, conforme a la Real Academia de la Lengua³⁹. La primera, general, «manifestar o mostrar en público». La

³⁶ Típica en las Ciencias experimentales, Vian Ortuño, A., *Reflexiones sobre temas actuales de Universidad y Sociedad*, Madrid, 1982, págs. 66-67, se da también en las humanísticas, Primo Yufera, E., *La Investigación, un problema de España*, Valencia, 1981, págs. 98-103.

³⁷ *Acta vel instrumenta legitime petenti ex regesto, servatis servandis, exhibere et eorum exempla cum autographo conformia declarare* es una de las actividades que, conforme al Canon 484, 3.º del Código de Derecho Canónico caracterizan el oficio del canciller, vicescanciller o notario de la curia diocesana. En la versión conjunta de las Universidades Pontificia de Salamanca y de Navarra, revisada por la Junta de Asuntos Jurídicos de la Conferencia Episcopal, *exhibere* se traduce como mostrar, más conforme que con el concepto amplio que utilizo en el texto que con el restringido al que llamaré exhibición simple.

³⁸ Corominas, J., *Breve diccionario etimológico de la Lengua castellana*, 2.ª ed., Madrid, 1967, pág. 262.

³⁹ 19.ª edición, Madrid, 1978.

segunda, ceñida a la documentación, «presentar escrituras, documentos, pruebas ante quien corresponda». El Diccionario muestra tácitamente la importancia del acto de exhibir, como manera de difundir, en la Documentación.

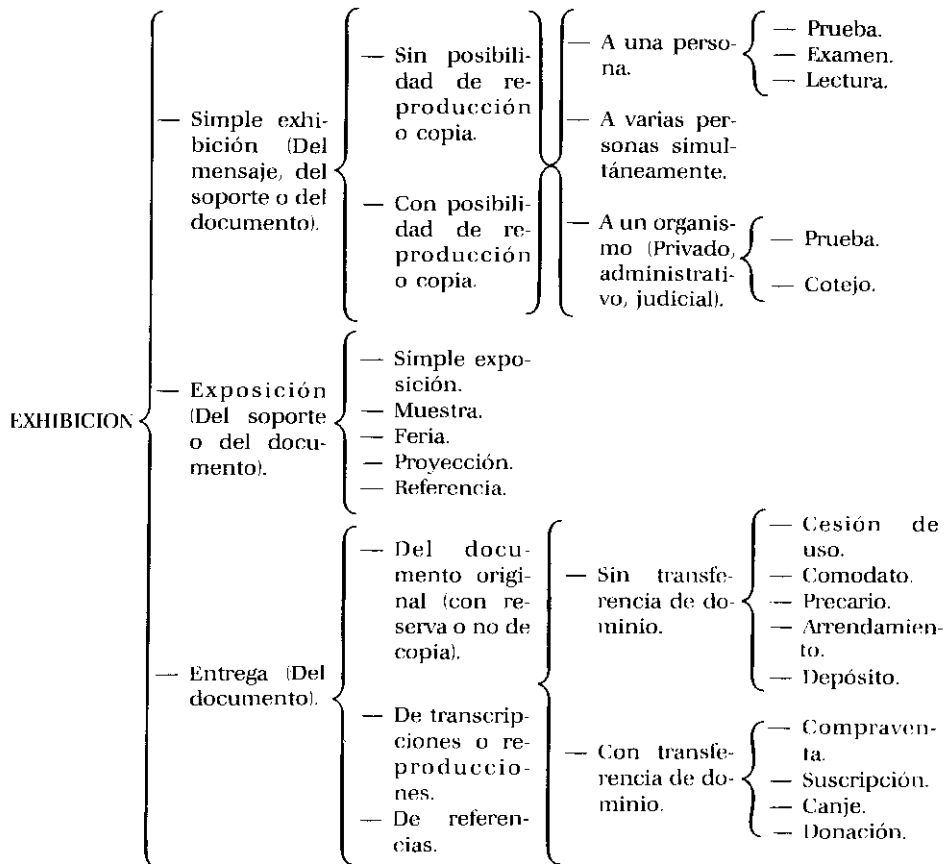
Iusinformativamente, el significado de exhibir en la Documentación no se opone a su sentido etimológico y gramatical, aunque se amplía un tanto. No ocurre así en el medio cinematográfico en el que el acto de exhibición es único en su forma. Comienza a ocurrir, con menos riqueza de variantes que en la documentación, en el medio publicidad, donde unas veces el mensaje se exhibe en unos carteles (publicidad exterior, publicidad aérea, etc.) otras el mensaje se entrega impreso (publicidad directa, por correspondencia, etiquetado, etc.). Exhibir es mostrar o presentar, en efecto, un documento para poder efectuar el aprovechamiento del mensaje que contiene. Pero, dado que lo esencial en orden a satisfacer el derecho a la documentación es el aprovechamiento del mensaje, a veces la consecución efectiva y plena de tal aprovechamiento exige no sólo una muestra o presentación más o menos durable, sino la entrega del documento al usuario. De aquí que, en la documentación, el acto de exhibir se prolonga desde la simple muestra o presentación en la entrega; o, más exactamente, desde un simple mostrar el documento conservando el documentalista su posesión a un mostrar transfiriendo la posesión —ya veremos que por diversos títulos— al sujeto que va a aprovechar el mensaje.

En este sentido, extensivo y complejo, las diversas formas de difusión documentaria o, lo que es igual, de exhibición, son las que se recogen en el siguiente cuadro y se desarrollan, en la medida en que el ordenamiento se refiere a ellas, en los epígrafes siguientes, una vez destacada la interrelación entre difusión y conserva documentarias.

ASPECTOS CONSERVATIVOS DE LA DIFUSION DOCUMENTARIA

Ya hemos tenido ocasión de ver la inseparabilidad de conservación e incorporación. Voy a referirme, con testimonios legales, a esta misma relación entre conservación y difusión.

El Decreto de 24 de julio de 1947 comenzaba diciendo, en su exposición de motivos, que «al antiguo carácter que tuvieron en su origen los Archivos y Bibliotecas de depósitos o museos de nuestra historia y nuestra cultura, que había sobre todo que conservar y defender, sucedió el concepto de considerarlos como centros de cultura abiertos al estudio y a la investigación. Sin abandonar esta misión fundamental protectora, celosamente desempeñada por el Estado mediante sus Archiveros y Bibliotecarios, es necesario, y aun urgente en estos tiempos, desarrollar con orden y métodos modernos



la labor de dar a conocer del modo más amplio y preciso el contenido de nuestros Archivos y Bibliotecas, de manera que la investigación pueda disponer de materiales clasificados y ordenados y que el estudioso encuentre en nuestras Bibliotecas una organización activa...».

Este cambio de actitud en la política documentaria, que supone considerar la conservación al servicio de la difusión y la difusión al servicio del sujeto universal de la información, ha tenido sus ejemplos en la historia de la legislación referente a archivos y documentos⁴⁰. Cuando se creó el Archivo General Militar⁴¹ por Real Decreto de 22 de

⁴⁰ Como lo ha tenido en la doctrina de los autores. Véase Staiger, R. C., *Fuentes de documentación sobre actividades destinadas a suscitar el interés por la lectura ya fomentada*, en «Revista de la Unesco de Ciencia de la Información, Bibliotecología y Archivología», 1, 1983, págs. 43-49.

⁴¹ En el «Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados» de 16 de octubre de 1981 se publica la respuesta del Gobierno a una pregunta de un diputado

junio de 1898 y, en cumplimiento de su artículo 6.º, se aprobó su Reglamento por Real Orden Circular de 1 de septiembre de 1898, las peticiones de documentos al Archivo para su consulta, conforme a sus artículos 42 y 43, tan sólo podían hacerlas las dependencias militares que los habían remitido a otros a través del Ministerio de la Guerra. Una Real Orden Circular de 5 de noviembre de 1907 reguló ya el derecho de los particulares a obtener copias, solamente cuando los documentos afectasen al propio interesado o a sus familiares y herederos, solicitándolo del Ministerio del Ejército que se reservaba «el derecho de concederlos o negarlos, según la naturaleza o carácter de los documentos que se pidan» (artículo 1.º). De los documentos que no estuviesen redactados en castellano no se expedirían copias; pero se facilitarían los datos que pudieran apreciarse respecto al punto y fecha en que fueron extendidos (artículo 3.º)⁴². Fue el Decreto de 25 de febrero de 1960 el que, al convalidar la tasa por expedición de documentos, conforme a la Ley de 26 de diciembre de 1958, extendió a cualquier persona o entidad la posibilidad de solicitar copias al Archivo. Antes ya, el Decreto de 18 de enero de 1951 que constituyó el Patronato del Alcázar de Segovia, sede del Archivo General Militar, le atribuía entre otras funciones la elaboración de un plan para contar con una instalación capaz, decorosa y suficiente para la conservación de sus fondos, para el servicio del personal encargado de su custodia y ordenación «y para la debida comodidad para el trabajo de los investigadores» (artículo 5.º, b)⁴³.

En el Decreto de 22 de noviembre de 1901 que aprobó el Reglamento de los Archivos del Estado, se establecía en su artículo ciento diez que serían admitidas «cuantas personas lo deseen «si bien» el encargado de este servicio podrá excluir al que por cualquier motivo pueda ser causa de alteración del buen orden del establecimiento».

Disposiciones específicas promueven la actividad de los Centros de documentación al servicio del público. Por ejemplo, el Reglamento general de Museos del Estado, aprobado por Real Decreto de 29 de noviembre de 1901, dispuso, en su artículo 26, que los Museos tendrán una biblioteca o Colección de libros propios de la especialidad a que sus estudios se dirigen para uso del personal que sirve al Museo; no

acerca de los museos, archivos y edificios históricos militares. En su última página, sin numerar, aparece un estado de los diversos archivos y museos militares, con su presupuesto y forma de dirección y coordinación.

⁴² El artículo 2.º, referido a las partidas sacramentales y testimonios notariales, ordena que solamente se expidan copias cuando procedan de Ultramar o hayan desaparecido los libros o protocolos en donde se hallen los originales.

⁴³ Aparte del Archivo General Militar, el artículo 11 del reglamento del patronato, aprobado por Orden de 19 de mayo de 1953, prevé la existencia de otros fondos histórico-artísticos en el alcázar segoviano.

obstante, conforme a los artículos 27 y 28, estas Bibliotecas podrán ser utilizadas por el público, «a pesar de su carácter particular», conforme al reglamento de Bibliotecas públicas del Estado. Cuando se creó en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, con sede en el antiguo edificio de la Universidad de Alcalá de Henares, el Museo Histórico de la Administración Española, sus fines se trazaron en orden a la difusión o exhibición de sus fondos, especialmente documentales; el artículo 2, 1.º, señalaba con precedencia el siguiente: «Exponer toda clase de documentos u objetos de interés histórico o, en su caso, copias y reproducciones de los mismos, que faciliten el conocimiento de la Administración española»; y, conforme a su artículo 3.º, «El Museo presentará, debidamente ordenados: documentos, textos legislativos, obras científicas y doctrinales referentes a la Administración, mobiliario y enseres utilizados en los Organismos públicos y servicios burocráticos; modelos de impresos y documentos; gráficos sobre organización y actuación administrativas; tapices, cuadros y retratos de interés para la Historia de la Administración y cuantos objetos, obras y material gráfico y estadístico se considere conveniente en orden a los fines del Museo.

Figurarán también fotografías o reproducciones de objetos y documentos originales, con indicación del Archivo o lugar donde éstos se guarden y de su signatura, a fin de que puedan ser fácilmente identificados».

En la Orden de 5 de julio de 1975 por la que se desarrollaron las funciones del Servicio de Información y documentación Científica del Consejo Superior de Investigaciones Científicas subyace esta misma tendencia. O, también, en la Orden de 21 de septiembre de 1978 sobre prestaciones de los archivos de Radiotelevisión Española para actividades ajenas al Organismo, que constituye un buen ejemplo de amplio horizonte en la documentación y en el derecho a la misma. Su artículo 1.º consideró fondo documental «el conjunto de los originales o copias de los materiales de filmación o grabación de imágenes o de sonido, aptos para su reproducción por cualquier medio y que forman parte del patrimonio del organismo autónomo». Y la exposición de motivos comenzaba diciendo: «Radiotelevisión española dispone de unos fondos audiovisuales de notable valor histórico, documental, informativo, cultural y recreativo que, aunque esencialmente están destinados al desarrollo de las actividades y fines propios del servicio público encomendados a este Organismo autónomo, pueden y deben, para legítima satisfacción del interés general, el ser facilitados a otras instituciones o personas públicas o privadas». Tras la impropiedad del lenguaje técnico se puede observar el reconocimiento del derecho a la documentación del que es titular toda persona.

No obstante esta corriente de apertura, no se descuidan las normas

tendientes a asegurar la conservación. Los artículos ciento ocho a ciento treinta y cinco del Decreto de 22 de noviembre de 1901 que aprobó el Reglamento de los Archivos del Estado establecían unas normas detalladas para la lectura y utilización de los fondos por parte del público, que puede ser paradigmática de toda otra ordenación convencional. La Orden de 4 de marzo de 1959 las completó para determinados Archivos importantes y para las Secciones de Manuscritos e Incunables y Raros de la Biblioteca Nacional, que pueden también servir de modelo. El Decreto de 22 de noviembre de 1901 dio normas complementarias para el servicio del público en sus artículos 10 y 11. En alguna disposición concreta, como el Decreto de 8 de febrero de 1918 reorganizando el Centro de Estudios Americanistas del Archivo de Indias, se preveía, en su norma cuarta, que los funcionarios proporcionasen al público las enseñanzas prácticas que fueran necesarias para dirigir y auxiliar a las personas que desearan hacer estudios en el archivo, organizando incluso conferencias orales⁴⁴.

La Real Orden de 19 de agosto de 1901 dispuso que, cuando se trate de objetos que pertenecen al tesoro artístico de la Nación, los Centros que los poseen sólo podrán concurrir a las Exposiciones con reproducciones o copias de sus obras u objetos. Y la Real Orden de 14 de mayo de 1907 preveía que en circunstancias excepcionales y cuando la importancia del caso lo requiera, a juicio del Gobierno, a pesar de la prohibición anterior, puede autorizarse la concurrencia a certámenes extranjeros de los objetos que se custodien en Museos, bibliotecas y demás establecimientos oficiales, «habiendo siempre de tomarse todo género de precauciones que se señalarán en cada caso, a fin de evitar deterioros y extravíos de aquéllos».

El artículo 44 de la Ley de 13 de mayo de 1933 contenía una *disposición aplicable a los documentos, conforme a la cual para que los objetos pertenecientes a un Centro del Estado pudieran ser enviados a una Exposición nacional o extranjera, o en depósito a otro Centro de carácter público, se necesitaría el informe favorable del Director o del Patronato, si lo hubiere, aprobado por una disposición ministerial*. La Orden de 29 de julio de 1939, por su parte, estableció, en su artículo único, que «quedan absolutamente prohibidas las exposiciones, por más de seis meses, de documentos, códices, con o sin pinturas; libros, dibujos, mapas, planos, grabados, estampas y demás

⁴⁴ No obstante, incluso en la labor de reproducción documental, se ha de velar porque no se desnaturalice la función y contenido de este archivo. Así, la circular de 9 de noviembre de 1942, publicada en el «Boletín del Ministerio de Educación Nacional» de 23 de noviembre de 1942. Véase la respuesta del Gobierno a la pregunta de una diputada acerca de la microfilmación de documentos del Archivo de Indias con destino a los Estados Unidos de México en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados» de 3 de diciembre de 1981.

materiales de naturaleza análoga en los Archivos, Bibliotecas y Museos».

El artículo cuarto del Decreto 605/1961 de 13 de abril dispuso que, cuando se trate de documentos o textos legislativos cuyos originales no deban ser expuestos por su estado de conservación, podrán ser sustituidos en el museo de la Administración española por reproducciones de los mismos.

Las normas 6 a 10 de la Orden de 4 de marzo de 1959 establecieron la regulación aplicable a certificaciones y copias con arreglo al tenor siguiente:

Las certificaciones de documentos en los Centros expresados, serán autorizadas por el Secretario del mismo, con el visto bueno del Director, o, en su caso, por quienes hagan sus veces, previa solicitud escrita en impreso oficial debidamente cumplimentado y el abono anticipado de los gastos que correspondan.

En el supuesto de no encontrarse los documentos solicitados después de una búsqueda sistemática y prudente, podrá expedirse certificación negativa, a solicitud del demandante, con la fórmula «no se encuentra».

Cuando se trate de certificar dibujos geométricos o artísticos, escudos de armas, etc., el solicitante podrá proponer personas expertas para realizar esos trabajos, si bien el Director del Centro respectivo tendrá facultad para aceptarlas o rechazarlas.

Cuando se trate de documentos originales que formen parte de protocolos notariales existentes en los mismos Centros, sus copias autorizadas deberán ser expedidas por Notario competente, conforme a la legislación del Notariado, si bien la solicitud exigirá idéntico requisito que para cualquier otro documento, debiéndose hacer constar el nombre del Archivero Facultativo que hiciere la transcripción, cuando el Notario no lo hubiera hecho por sí mismo.

Las certificaciones deberán ser despachadas en el menor plazo posible, salvo que la petición se formule con carácter de urgencia, una vez cumplidos los requisitos correspondientes.

La urgencia supone despachar la certificación dentro de dos días hábiles siguientes al de la petición, si el documento tuviera menos de diez folios ampliándose el plazo por un día más por cada cinco folios. Si coincidieran varias peticiones urgentes se escalonarán entre sí, entendiéndose los plazos con carácter sucesivo.

A petición de los interesados, que por sí mismos o por terceras personas realicen copias o transcripciones de documentos, la Dirección del Archivo o Biblioteca, si lo estimara pertinente, podrá certificar que la copia se hizo sobre fondos del Centro, sin expresar su conformidad con el original. Para ello, pondrá en las copias la diligencia siguiente: «El original a que se refiere la presente transcripción

corresponde a Archivo (o Biblioteca), Sección X, legajo X, número X, y ha sido realizada sin intervención de su personal facultativo».

Esta diligencia será autorizada y fechada por el Secretario, con el visto bueno del Director, y el sello del Centro podrá estamparse total o parcialmente, por cualquier procedimiento mecánico.

Queda terminantemente prohibido a los funcionarios Facultativos y Auxiliares adscritos al servicio de un Archivo o Biblioteca realizar esta clase de copias por encargo de terceras personas dentro de las horas de servicio, y para realizarlas fuera de su horario de trabajo, deberán obtener, en cada caso, autorización escrita del Director del Establecimiento, con especificación de los documentos y personas de que se trate.

Contra la negativa del Director de un Archivo o Biblioteca para expedir certificaciones o por la demora excesiva en su expedición, podrá reclamarse ante la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, hoy del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.

Entre las obligaciones de los Jefes de los Archivos oficiales, el artículo 16 del Decreto de 22 de noviembre de 1901 establece que trimestralmente darán cuenta de las certificaciones expedidas. Y el artículo 22 de la misma disposición, atribuye a los Secretarios de los Archivos, entre otros, el deber de «expedir las certificaciones que se soliciten y el Jefe mande dar, relativas a los documentos o expedientes que se custodien en el establecimiento o que se remitan con dicho objeto por los Centros administrativos».

La Real Orden del entonces Ministerio de Instrucción Pública de 1 de junio de 1931 exponía que «a fin de facilitar la obtención de copias y fotocopias en los Archivos Nacionales, cuya difusión conviene extender, porque viene a divulgar las glorias de nuestro pasado y a realizar, con el intercambio de documentos, una positiva labor de cultura, especialmente en los países hispanoamericanos adonde se dirigen estos trabajos, este Ministerio ha tenido a bien disponer que no se exija a los interesados, a quienes se autorice para obtener copias y fotocopias, duplicado de las mismas, porque es requisito éste que aumenta el gasto sin ventaja para nuestro Tesoro histórico y a veces resulta hasta molesta diligencia; en este sentido, pues, y para los efectos inmediatos de esta disposición, se deroga el punto tercero de la Real Orden de 12 de agosto de 1927, que requería la exigencia de los referidos duplicados».

La Orden de 4 de marzo de 1959 en sus normas 11 a 18 dispuso:

La obtención de fotocopias y microfilmes se hará, en todo caso, por los servicios propios de cada Centro, o por los del Servicio Nacional de Microfilme, bajo la responsabilidad personal de funcionarios Facultativos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Queda prohibido el empleo de aparatos o material ajenos a estos

Servicios, salvo autorización especial de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, que sólo la concederá en virtud de causas muy justificadas.

La solicitud de fotocopias o microfilmes se hará en impreso oficial, abonando al mismo tiempo los gastos correspondientes, y será estudiada y resuelta por el Director del Centro, teniendo en cuenta el interés y destino que haya de darse al material solicitado.

Cuando la solicitud del microfilme se refiera a documentos que constituyen series completas o que por su importancia, número y otras circunstancias merecen consideración especial, el Director del Centro consultaría a la anterior Dirección General de Archivos y Bibliotecas sobre la procedencia de acceder a la solicitud y las condiciones especiales que puedan señalarse para su concesión.

Los Archivos y Bibliotecas objeto de la calendada Orden suministrarán la reproducción fotográfica de sus documentos solamente con fines científicos de investigación histórica. Cualquier otra finalidad debe ser indicada expresamente en el impreso oficial de solicitud.

En el mismo impreso se indicarán, en forma abreviada, las condiciones bajo las cuales se puede autorizar su reproducción, comprometiéndose el solicitante a cumplirlas bajo su propia responsabilidad.

No se facilitará reproducción fotográfica de aquellos documentos cuyo servicio al público esté restringido o limitado por disposiciones vigentes, a menos de obtener autorización escrita de la autoridad competente.

Los Directores de los Archivos y Bibliotecas podrán denegar los pedidos de reproducción fotográfica cuando el estado de conservación de los mismos así lo aconseje, así como limitar el número de fotocopias o fotogramas. Tendrán facultad, asimismo, para autorizar o condicionar las copias positivas que puedan entregarse.

La autorización de reproducción de fotocopias o microfilmes no concede ningún derecho de propiedad intelectual o industrial a quienes lo realicen y obtengan.

Queda prohibida la reproducción de las copias fotográficas suministradas por los Archivos y Bibliotecas sin la debida autorización de éstos.

Las solicitudes para obtener fotocopias y microfilmes consignarán, con toda claridad, en el impreso oportuno, la signatura de los documentos que se desee reproducir y los datos necesarios para su identificación.

Los Centros podrán cargar en la cuenta de gastos del solicitante los que origine la búsqueda de los documentos cuya signatura no estuviere bien especificada.

Las reproducciones fotográficas solicitadas deberán ser facilitadas por el Archivo o Biblioteca dentro del plazo más breve posible. Contra

la negativa o demora del Centro en la entrega de las mismas se podrá reclamar ante la Dirección General de Archivos y Bibliotecas (hoy de Bellas Artes y Archivos), que resolverá lo procedente.

La petición de fotocopias y microfilmes podrá hacerse con carácter de urgencia, cumpliendo los requisitos señalados para este caso.

La urgencia supone despachar la petición con preferencia a cualquiera otra solicitud, dentro de un orden especial.

El Decreto 2.565/1972 de 18 de agosto creó el Servicio Nacional de Microfilme con esta motivación: el desarrollo adquirido por las técnicas reprográficas en estos últimos años ha facilitado una aplicación intensiva de las mismas a los trabajos de Archivos y Bibliotecas en una triple vertiente: como seguridad para fondos de especial importancia, como complemento de series incompletas o piezas de difícil adquisición y como medio inmejorable de difundir el conocimiento y estudio de fondos bibliográficos y documentales⁴⁵. El Servicio tenía como misiones:

1) Asesorar a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas en cuanto se refiere a técnicas de microfilmación, instalación y funcionamiento de laboratorio, custodia y conservación de archivos y microfilme y política de ediciones por estos modernos procedimientos.

2) Microfilmar los fondos documentales y bibliográficos de los archivos y bibliotecas del Estado y de los no estatales que colaboren con ellos para constituir un archivo de seguridad de estos fondos.

3) Conservar y mantener el Archivo de seguridad y facilitar cuantas copias sean necesarias con fines de preservación, de difusión o de complemento a otros archivos y bibliotecas.

4) Programar y desarrollar una política de ediciones en microfilme u otros medios reprográficos para facilitar el conocimiento y estudio de los fondos bibliográficos y documentales.

5) Dictar las normas técnicas por las que habrán de regirse todos los laboratorios fotográficos de los centros dependientes de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas para unificar sistemas, métodos y procedimientos de microfilmación.

6) Coordinar los trabajos de los laboratorios fotográficos de los archivos y bibliotecas del Estado, haciendo compatibles el servicio directo a los investigadores con los programas de edición.

7) Formar técnicos que puedan servir adecuadamente las finalidades que se asignan al Servicio.

La Orden de 7 de agosto de 1978 estructuró el Centro de Información Documental que el Real Decreto 2258/1977 de 27 de agosto encuadraba

⁴⁵ Véase Collier, Ph., *La reprographie au service de l'information*, en «Information permanente», 61, 1979, págs. 20-22.

en la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos del Ministerio de Cultura. Se intentó con ella proseguir la tarea iniciada por el Servicio Nacional de Información Documental y Bibliográfica, creado por Decreto de 27 de junio de 1952, cuyas funciones, en el aspecto bibliográfico, fueron asumidas por el Instituto Bibliográfico Hispánico, creado por Decreto 642/1970 de 26 de febrero; y, en cuanto a los servicios de microfilmación, por el Servicio Nacional de Microfilm, creado por Decreto 2565/1972 de 18 de agosto. La Orden atribuyó al Centro las siguientes funciones:

1. Redactar y publicar el «Catálogo del Patrimonio Documental de la Nación» de manera que la información sobre el mismo llegue eficaz y rápidamente a todas las esferas interesadas en ella, y a efectos de lo dispuesto en la Ley 26/1972, de 21 de junio, de Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, en colaboración con el Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico.

2. Coordinar la edición de inventarios, guías, índices y catálogos y promover la publicación de toda clase de instrumentos de información documental inéditos, con el fin de lograr la mayor difusión de los fondos documentales de los archivos españoles, estatales o particulares.

3. Formar una «Guía de Archivos Españoles», estatales y no estatales, que incluya los datos fundamentales, sobre las condiciones del servicio, contenido de los fondos e instrumentos de información existentes de cada archivo.

4. Editar la «Bibliografía sobre Archivos», con especial atención a las publicaciones sobre archivos en lengua española.

5. Recoger la información relativa a los archivos de otros países, cuyos fondos documentales tengan conexión con los españoles o sean del interés de los usuarios habituales de los archivos españoles, y organizarla de manera que pueda ser proporcionada rápida y eficazmente a los interesados en ella.

6. Recoger y organizar la información documental relativa a España, a su cultura y a las diferentes culturas hispánicas existentes en los archivos del extranjero.

7. Informar a las instituciones culturales y científicas, a los archivos y a las personas que lo soliciten de cuantos datos y noticias puedan interesarles en relación con las fuentes documentales y centros de consulta, españoles o en el extranjero, orientándoles en la búsqueda de material e instrumentos de investigación.

8. Colaborar, en materia de información documental, con otros centros de investigación y culturales y con Organismos internacionales en la materia.

9. Proponer la negociación de acuerdos sobre información docu-

mental con países extranjeros o con Organismos internacionales, así como aplicar en España los compromisos derivados de dichos acuerdos.

10. Encauzar la colaboración de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos con cualquier otro Organismo oficial o privado interesado en tareas de información documental y estudiar y proponer cuantas iniciativas puedan contribuir a la más perfecta y eficaz difusión de los archivos españoles.

11. Proponer las disposiciones precisas para la mejor realización de estas tareas y vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia.

Por otra parte, conforme al artículo treinta y seis del Decreto de 24 de julio de 1947, para el servicio de la investigación española y extranjera y para la formación del *Catálogo general de los Archivos de España*, se estableció en el Archivo Histórico Nacional el «Centro de Información Histórico-Documental»⁴⁶.

En todas estas disposiciones y directrices motivadoras puede advertirse:

a) El cambio operado en la mentalidad de los documentalistas que ha trascendido al legislador. Toda la actividad documentaria a la que estamos llamando modo ha rolado desde la conservación a la difusión. Si no existe difusión —actual o potencial— de los documentos, carece de sentido la incorporación y la conserva. La documentación en general sólo se explica como información. Tanto si su objeto es científico cuanto si es informativo.

b) Esta posición teleológica de la difusión documentaria no puede hacer olvidar que la documentación —excepto en casos contados, preceptuados expresa y legalmente— no agota sus posibilidades con un acto de difusión. Y, por tanto, hay que procurar que la documentación misma no se agote. La difusión de los mensajes documentarios ha de permitir conservar los documentos —originales o trasladados— para que sigan sirviendo en el futuro con fines documentarios. Puede afirmarse que la actividad difusora de la documentación es, además de difusora, conservativa. De otro modo se confundiría difusión del mensaje documentario con destrucción del documento. Y la idea de destrucción es contradictoria con la de documentación, conserva y difusión, aunque en relación de medio a fin, están también en la

⁴⁶ De un modo tímido y como forzado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, se estableció el Servicio facsimil en el Decreto 3.585/1970 de 21 de diciembre, sobre reorganización de los Servicios de telecomunicación, en el que se concedía a la Compañía Telefónica su explotación. El Decreto fue desarrollado por las Ordenes de 26 de octubre de 1978 y 29 de julio de 1983, que distribuye las competencias en orden a la prestación del servicio, según sea para oficinas públicas, o a los abonados privados.

relación existente entre lo que es medio suficiente y necesario *sine qua non* para que el fin no sólo se produzca, sino que se mantenga siempre en condiciones de ser cumplido sucesivamente. En pocas palabras, la difusión es también un medio de conservación para bien cumplir el fin permanente de difundir.

LA EXHIBICION EN SENTIDO GENERICO, O DIFUSION DOCUMENTARIA

La exhibición, cuyo origen etimológico y significado jurídico ya han sido expuestos, constituye una actividad que el ordenamiento jurídico ha de apoyar y fomentar en cuanto que, sin ella, no puede ser eficaz el derecho a la documentación. El que esta regla general conozca excepciones coyunturales, no le priva de su fuerza de regla general, interpretable extensivamente conforme a los principios generales del Derecho. Todo lo que vaya en favor de la exhibición debiera ser jurídicamente apoyado; todo lo que vaya en su contra será vitando. Cuando sea necesario interpretar un texto legal o convencional habrá de hacerse siempre en favor de la exhibición. Demostrada la constitucionalidad del derecho a la documentación no debe olvidarse que, según el Tribunal Constitucional, «a partir de la entrada en vigor de la Constitución, es un imperativo para todos los poderes llamados a aplicar la Ley interpretarla conforme a aquélla, esto es, elegir entre sus posibles sentidos aquel que sea más conforme con las normas constitucionales»⁴⁷.

La exhibición documentaria, que puede ser efecto o causa de relaciones jurídicas variadas, que estudiaremos para cada una de sus clases, tiene como principio ordenador el derecho a la información, en su forma concreta de derecho a la documentación. Esta afirmación no figura expresamente en ninguna norma jurídica positiva. Ha de deducirse, empero, de las normas constitucionales y supranacionales ya estudiadas. Algún texto legal se ha inspirado, más o menos conscientemente, en el mismo principio: así, el Artículo segundo del Real Decreto 2809/1978 de 28 de octubre sobre estructura orgánica y funciones de la Junta Coordinadora de Actividades y Establecimientos Culturales, atribuye, entre otras funciones, a la Junta, en su apartado a), «la promoción y realización de actividades que pongan los bienes culturales al alcance de todos los españoles». La amplitud de la expresión «bienes culturales» permite encuadrar en ella los bienes documentarios de todo tipo.

Aunque sin emplear el término técnico de exhibición, la Ley 26/1972

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de mayo de 1982.

de 21 de junio para la Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, encomendaba en su Artículo 20,1., al Servicio Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico, «potenciar al máximo la defensa, incremento, utilización y aprovechamiento de los fondos que constituyen este Tesoro». Utilización y aprovechamiento solamente se pueden llevar a cabo a través de las actividades que, empleando un término general integrador, llamamos exhibición. Con otras expresiones también incluíbles en este término general, la Norma 2.^a de la Orden de 4 de marzo de 1959 establece que «será permitida la lectura e investigación de los fondos documentales de los Centros expresados (en la Norma 1.^a), a todos los españoles y extranjeros que deseen hacerlo». La lectura e investigación solamente puede llevarse a cabo sobre documentos previamente exhibidos. La Norma transcrita tiene, además, la importancia de considerar sujetos del derecho a la documentación tanto a los españoles cuanto a los extranjeros. Lo que, a pesar de la fecha de su promulgación, coloca a la Orden de 1959 en línea con el artículo 13 de la Constitución de 1978⁴⁸.

Otras veces las disposiciones legales emplean el vocablo «exhibición» con carácter equívoco, por oposición a formas concretas de exhibición. Así el Artículo Segundo del Decreto 605/1961 de 13 de abril por el que se creó el Museo Histórico de la Administración Española en Alcalá de Henares que le señalaba como uno de sus fines, en el apartado tercero, «organizar, en relación con los fines anteriores⁴⁹, conferencias o exhibiciones y exposiciones monográficas sobre determinados temas histórico-administrativos».

Otras veces se le da el sentido específico que he llamado simple exhibición, curiosamente en disposiciones antiguas, en las que se cuidaba con mayor pulcritud los términos. Así el Artículo 12 del Real Decreto de 2 de julio de 1889, que aprobó la Instrucción para los Archivos de Hacienda, atribuía a los Delegados del Ministerio, entre otras funciones, en su apartado tercero, «autorizar asimismo en cada caso para que se exhiban en el local del Archivo a los funcionarios de las dependencias provinciales los documentos que hayan de tener presentes los mismos en el despacho de los expedientes que instruyan,

⁴⁸ Los extranjeros —conforme al Artículo 13— gozarán en España de las libertades públicas —y, por tanto, de los derechos fundamentales— de que gozan los españoles, en los términos que establezcan los tratados y la ley, excepto a la participación política y al acceso a las funciones y cargos públicos, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales.

⁴⁹ Son éstos, según sus apartados primero y segundo, exponer toda clase de documentos u objetos de interés histórico o, en su caso, copias y reproducciones de los mismos, que faciliten el conocimiento de la Administración española; y servir de instrumento para la actividad docente del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.

o para facilitar datos reclamados por otras oficinas». Y, en su Artículo 13, Tercero, señalaba como atribuciones de los Archiveros provinciales de Hacienda, entre otras, «facilitar los documentos que se les reclamen, y entregar o exhibir los que solicitaren los Jefes de las Oficinas provinciales de Hacienda...».

El mismo sentido de simple exhibición tiene el empleo de la palabra en las leyes procesales. La Ley de Enjuiciamiento civil lo emplea como presupuesto para el examen en el artículo 519 que dice que «los autos originales se conservarán en la escribanía, donde podrán examinarlos las partes o sus defensores durante las horas de despacho, siempre que les convenga, sin que por esta *exhibición* devengue derechos el actuario». La misma técnica emplean los artículos 602, 603 (modificados por la Ley 34/1984 de 6 de agosto) y 605 según los cuales cuando los documentos privados formen parte de un libro «podrán presentarse por exhibición, para que se ponga testimonio de lo que señalen los interesados»; «sólo se requerirá a los que no litiguen la exhibición de documentos privados de su propiedad exclusiva cuando, pedido por una de las partes, el Juez entienda que su conocimiento resulta trascendente a los fines de dictar sentencia», aunque «si estuvieren dispuestos a exhibirlos voluntariamente tampoco se les obligará a que lo presenten en la Secretaría y, si lo exigieren, irá el Secretario a sus casas u oficinas para testimoniarlos»; para los libros de los comerciantes se verificará «la *exhibición* en el despacho o escritorio donde se hallen los libros».

De modo análogo la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su artículo 575, redactado conforme a la Ley de 14 de abril de 1955, que —en la parte que nos interesa— no modificó la redacción original, ordena que «todos están obligados a *exhibir* los objetos y papeles que se sospeche puedan tener relación con la causa»; y que «si el que los retenga se negare a su exhibición, será corregido con multa» cuya cuantía fija.

En ningún texto legal he podido encontrar utilizado el término en el sentido genérico equivalente a difusión documentaria, lo que nada tiene de extraño cuando no existe noción legal del mismo vocablo difusión. Pero esto no empece el que pueda sostenerse la palabra en el sentido esbozado⁵⁰. Y, sobre todo, no empece el que el principio general de todas las relaciones de que la exhibición traiga causa o que la exhibición genere, se rijan por el principio de favorecer la exhibición.

⁵⁰ El Real Decreto 2748/1977 de 6 de octubre se propuso regular la *exhibición* de determinadas publicaciones periódicas y unitarias para evitar la «exposición al público de determinadas publicaciones erotizadas en defensa de la infancia y la juventud». En su articulado la palabra exhibición tiene el sentido de reclamo comercial en el que sirve de mensaje publicitario el mismo objeto que se trata de vender. Tal objeto no tiene todavía, en el momento de la oferta de venta, el carácter de documento.

La Ley de 9 de enero de 1984 de Archivos de la Comunidad autónoma andaluza dedica unas normas al acceso y difusión del patrimonio documental andaluz que comprenden los artículos 23 a 31 que constituyen el Título IV, conforme al propósito mostrado en la *Exposición de motivos de garantizar la accesibilidad del patrimonio documental de Andalucía*.

Conforme a ellos, todos los ciudadanos tienen derecho a la consulta libre y gratuita de los archivos y documentos constitutivos del patrimonio documental andaluz y a la información en ellos contenida, siempre que éstos cumplan las condiciones de consultabilidad pública que se establecen en la presente Ley, que dicha consulta no suponga riesgo para la seguridad de los documentos y de acuerdo con las prescripciones legales (Artículo 26).

La Junta de Andalucía favorecerá el «conocimiento» y la «difusión» del patrimonio documental andaluz para lo que promoverá y se integrará en las iniciativas de política archivística, tanto del Estado como de las otras Comunidades Autónomas que faciliten su intercomunicación cultural (Artículo 23). La consultabilidad pública de los documentos constitutivos del patrimonio documental andaluz no afectará a los demás derechos inherentes a la propiedad o posesión de los mismos (Artículo 31). La consulta y el acceso a los archivos de titularidad estatal se someterán a la legislación que le sea aplicable y a los términos de los convenios que, en su caso, se suscriban (Artículo 28). Reglamentariamente se regulará el acceso material a los Centros donde están ubicados los archivos de uso público (Artículo 29). Los propietarios de archivos de titularidad privada, que no sean de uso público, establecerán discrecionalmente el acceso a ellos y comunicarán a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía las circunstancias para la consulta de sus fondos documentales, que estará garantizada en todo caso (Artículo 30). La consulta de los fondos documentales obedecerá a unos criterios fundados, principalmente, en la distinta naturaleza de los documentos a consultar, tal como están definidos en los artículos 2.º a 5.º de la propia Ley.

La Ley de Bibliotecas de 3 de noviembre de 1983 de la misma Comunidad considera a éstas en la motivación como «conjunto organizado de registros culturales y de información de acceso gratuito, lo que normativamente ratifica el Artículo 2,1, cuyo párrafo siguiente abunda en que será igualmente gratuita la utilización de los servicios e instalaciones de las bibliotecas de uso público, quedando expresamente prohibida la percepción de tasas y derechos, excepto en los casos de préstamo y reprografía que, en su momento, expondré. Los poderes públicos andaluces arbitrarán las fórmulas necesarias para crear y mantener un adecuado servicio de bibliotecas de uso público en Andalucía. La biblioteca de uso público se configura como la institu-

ción mediante la cual la Junta de Andalucía, el resto de los poderes públicos y las Entidades privadas ponen a disposición de los ciudadanos un conjunto organizado de libros, publicaciones periódicas, registros sonoros y audiovisuales y otros registros culturales y de información. Su finalidad será el desarrollo cultural, la enseñanza, investigación, información, educación permanente y enriquecimiento del ocio, en beneficio de la Comunidad. En ella se realizarán tareas de dinamización cultural a través del libro y otros registros culturales, haciendo posible el acceso a la información y la profundización en los distintos campos del conocimiento (Artículo 1.º)⁵¹.

Menos elocuente en cuanto a principios generales, aunque más detallista en su aplicación, es la Ley 3/1981 de 22 de abril, de Bibliotecas, aprobada por el Parlamento catalán, cuyo reglamento se encomienda al *Departament de Cultura y Mitjans de Comunicació de la Generalitat* (Artículo 6). En ella se prevé la existencia de bibliotecas públicas, hemerotecas, bibliotecas para niños y adolescentes y bibliotecas para grupos específicos de usuarios (Artículos 8 a 11).

El Decreto 57/1984 de 21 de mayo, del *Consell de la Generalitat Valenciana* por el que se crea *l'Arxiu Central de la Generalitat* establece, como una de las misiones del Archivo, disponer para su utilización futura los fondos documentales de la *Generalitat*, cualquiera que fuera su soporte y forma de prestación.

Exhibición y difusión son, a veces, los dos parámetros que definen una Ciencia o el lugar en que se produce y se transmite. Recientemente se ha dicho que «una Facultad de Derecho es una Biblioteca donde en anfiteatros, aulas, coloquios, trabajos prácticos y seminarios se dinamizan los estudios hechos en la Biblioteca; y una Revista donde se publican los resultados de aquellas actividades culturales, el testimonio de vida de la Facultad»⁵². Lo mismo podría afirmarse de la Facultad de Ciencias de la Información.

El Proyecto de Ley de Patrimonio Histórico Español⁵³ no se preocupa de un modo sistemático del tema de la difusión documentaria o exhibición. En las definiciones del Artículo 59 pone los Archivos «al servicio de su utilización para la investigación, la cultura, la informa-

⁵¹ Del mismo tenor son las disposiciones sobre difusión en la Ley andaluza de Museos de 9 de enero de 1984.

⁵² Valladão, H., *Metodos de ensino juridico: tradicionais, modernos, actuais. O metodo integrado e participante*, en «Anuario de Derecho Internacional», VI, 1982, pág. 145. Es, enfocado desde un ángulo institucional, la idea de García Gallo, A., *Los libros de Derecho*, Madrid, 1963 y de D'Ors, A., *Sobre el papel del papeleo en la vida jurídica*, págs. 185-194 del libro *Papeles del oficio universitario*, Madrid, 1961 y *Una introducción al estudio del Derecho*, Madrid, 1963, en cuya página 9 se lee: «El estudio del Derecho es un estudio de libros».

⁵³ «Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados», de 3 de abril de 1984.

ción y la gestión administrativa». Además de otras actividades, las Bibliotecas se caracterizan porque «difunden conjuntos o colecciones de libros, manuscritos y otros materiales bibliográficos o reproducidos por cualquier medio para su lectura en sala pública o mediante préstamo personal, al servicio de la educación, la investigación, la cultura y la información». Y los Museos, además de otras funciones, «comunican y exhiben para fines de estudio, educación y contemplación, conjuntos de Bienes de Interés Cultural y colecciones de objetos de valor histórico, artístico, científico o técnico». No es, por tanto, ajeno a la mentalidad del redactor del Proyecto el tema de la difusión documentaria, aunque no lo trate de modo riguroso, ni exhaustivo.

Por su parte el Artículo 62 impone a la Administración un deber de garantía de la difusión documentaria, en los siguientes términos: «La Administración del Estado garantizará el acceso gratuito de todos los ciudadanos españoles a los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal, sin perjuicio de las restricciones que, por razón de la conservación de los bienes en ellos custodiados, puedan establecerse». El mismo Proyecto establece, en términos generales, alguna restricción cuando en el Artículo 63,2 y 3 dispone que «Los Bienes de Interés cultural⁵⁴, así como los integrantes del Patrimonio Documental y Bibliográfico custodiados en Archivos y Museos de titularidad estatal no podrán salir de los mismos sin previa autorización, que deberá concederse mediante Orden ministerial. Cuando se trate de objetos en depósito se respetará lo pactado al constituirse». «El mismo régimen se aplicará a los Bienes de Interés Cultural custodiados en Bibliotecas de titularidad estatal, sin perjuicio de lo que se establezca sobre servicios de préstamos públicos.»

Por lo que respecta a las personas o Entidades particulares, ordena el Artículo 52,1. que todos los poseedores de bienes del Patrimonio Documental y Bibliográfico están obligados, entre otras acciones, a «destinarlos a un uso que no impida su conservación» y, conforme al apartado 3 del mismo Artículo, «habrán de permitir el estudio por los investigadores, previa solicitud razonada de éstos». Quien recibe y resuelve la solicitud, o a quién recurrir en caso de denegación, no lo regula la Ley que, sin embargo, establece que «esta última obligación podrá ser sustituida por la Administración competente, mediante el depósito temporal del bien en un Archivo, Biblioteca o Centro análogo de carácter público que reúnan las condiciones adecuadas para la seguridad de los bienes y su investigación».

Los deberes de los particulares se extienden también a la difusión

⁵⁴ Conforme al Artículo 60 son los bienes muebles que se custodian en inmuebles destinados a la instalación de Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad pública.

de los mensajes referenciales y de los documentos en que se contienen. Así el Artículo 51, en sus dos apartados, ordena: «Los poseedores en cualquier concepto de bienes del Patrimonio Documental y Bibliográfico y, en su caso, los titulares de derechos reales sobre tales bienes, están obligados a comunicar a la Administración competente su existencia y facilitar las informaciones pertinentes para elaborar el Censo a que se refiere el Artículo 53». Se trata del Censo de los bienes constitutivos del Patrimonio Documental y Bibliográfico, que incluye una estimación del estado de conservación de los mismos. «La Administración del Estado —continúa el Artículo— podrá exigir a los propietarios de bienes constitutivos del Patrimonio Documental y Bibliográfico la elaboración de una Guía oficial en los mismos términos que se requieren para los bienes declarados de Interés Cultural»⁵⁵. Aparte de que esta última obligación se impone únicamente a los titulares del dominio y no a los de otros derechos reales, y de la anomalía de llamar «Guía oficial» a una Guía de unos bienes privados, aunque sean de interés público, el Proyecto habla de «elaboración», no de publicación y, por tanto, de difusión.

La promoción de la difusión documentaria compete, como hemos dicho, a la ley pues es un modo de cumplir la justicia informativa. Pero los deberes y las obligaciones se refieren directamente a los sujetos y abarcan no solamente el acto de dar, de hacer o de hacer y hacer cuando las obligaciones se presentan como mixtas, sino también en crear las condiciones técnicas, existenciales y jurídicas para cumplir tales deberes y obligaciones. La exhibición, en general, como manera de difusión, exige el conocimiento —por el documentalista y por el público— de los documentos exhibibles, lo que supone una tarea de tratamiento de la documentación que origina también documentos a los que, en el capítulo correspondiente, he llamado portadores de mensajes referenciales y que, en conjunto, se conoce como catalogación en su fase estática y como difusión en su fase dinámica. La importancia de la catalogación y clasificación ha sido puesta de manifiesto sobradamente. La accesibilidad de los catálogos, ficheros, etc. también. Pero es necesario, para el cumplimiento del deber de informar, explotar convenientemente el acervo documentario, dando a conocer bibliografías, catálogos, boletines de adquisiciones, índices de libros, revistas y legajos, etc.

Esta labor promocional previa, pero importante, resulta cada vez más insuficiente cuando la realiza un Centro de manera aislada y por procedimientos manuales.

Los Centros de documentación han de funcionar como nexo de unión entre sus usuarios y los demás Centros, tanto en la función

⁵⁵ *Ibidem.*

informativa previa, cuanto en el intercambio de materiales o función interdocumentaria⁵⁶.

Los Centros han de utilizar las nuevas técnicas de exhibición previa y definitiva. Por referirse, a título de ejemplo, a alguna de ellas, hay que hacerlo, en primer lugar, a las microformas (microfichas y microfilms) por la facilidad de conservación, la escasa ocupación de espacio y su relativo bajo precio, aunque sea elevada la inversión en aparatos reproductores y lectores para su utilización⁵⁷. En segundo término, a la automatización de los procesos en los servicios documentarios que permita la fácil y rápida transferencia de información mediante la conexión de los istintos sistemas automatizados⁵⁸. Lo que implica una labor previa de normalización de datos y el empleo de lógicos y equipos informáticos homogéneos.

Indudablemente estos procesos complejos pueden —al menos, en un primer momento— elevar el precio de los métodos promocionales de la exhibición documentaria. La excesiva elevación del precio puede producir un efecto contrario al buscado, ya que inhibe de la utilización a algunos contingentes de usuarios. La solución es una cuestión prudencial, por una parte, ya que es posible la implantación simultánea de procedimientos complejos con la existencia de métodos económicos. Pero es también cuestión de educación de los propios usuarios. Al proyectar cualquier operación científica o informativa que exija la búsqueda y empleo de documentación, los procedimientos sofisticados para obtenerla deben presupuestarse como una partida más y no de las menos importantes, al menos en la medida en que la documentación constituya un requisito *sine qua non* del trabajo proyectado y presupuestado.

Todas estas ideas promocionales llevan a la conclusión de que la difusión documentaria requiere, cada vez en mayor medida, Centros de promoción y de exhibición. La tarea difusiva de la documentación exige una organización complicada y costosa que solamente puede realizarse concentrando actividades sin perjuicio de la atención periférica. Lo que exige, ante todo, coordinación interinstitucional por encima de barreras autonómicas y estatales. La localización y acceso de la documentación es, por axioma, incompatible con su «provincialización» en el peor sentido de la palabra⁵⁹. Pero la universalización organizativa de la información no puede dejar de llegar, por sistemas capilares, al último rincón del universo. Las infraestructuras de distri-

⁵⁶ Cfr. *Directrices para un Plan nacional de actuación 1983/86 en materia de Documentación e Información científica y técnica. Anexos*, Madrid, 1983, págs. 69 y 94.

⁵⁷ *Ibid.*, pág. 73.

⁵⁸ *Ibid.*, pág. 97.

⁵⁹ Hemos visto, sin embargo, la atención no exenta de aciertos que los Entes autonómicos están prestando a la documentación que interesa a su territorio.

bución de bases de datos⁶⁰, sin dejar de ser un negocio que permita su subsistencia, no pueden perder de vista que han de estar al servicio del derecho a la documentación.

La exhibición en sentido genérico o, lo que es equivalente, la difusión documentaria, —a diferencia de lo que ocurre en medios, como el cine, que no admite variaciones en la manera de exhibir— se manifiesta en maneras distintas de proceder los sujetos, en diferentes dispositivos necesarios para la difusión y en el distinto alcance de la exhibición ya afecte tan sólo al mensaje, ya al soporte, ya al documento. Diferentes actuaciones de los sujetos y distintos objetos de la actuación dan lugar a muy distintas posiciones jurídicas que vienen influenciadas, en ocasiones, por las situaciones de los sujetos. Piénsese, por ejemplo, en los distintos elementos subjetivos de un expediente administrativo o de un procedimiento contencioso; o en los específicos deberes de los archiveros facultativos que han sido expuestos al hilo del razonamiento en los capítulos anteriores. Todos estos factores subjetivos y objetivos hacen que las consecuencias jurídicas de las diferentes modalidades de exhibición sean también diferentes. Se produce desde simples relaciones fácticas a relaciones jurídicas complejas, tipificadas o no en el ordenamiento.

Como punto de partida, se adopta la extensión que la exhibición tiene: simple exhibición cuando puede afectar tanto al mensaje, cuanto al soporte o al documento completo; exposición, cuando sólo afecta al soporte o al documento; y entrega que, por definición, afecta al documento en su totalidad. Cada una de estas formas de proceder para la difusión admite variantes, que iré analizando sucesivamente.

El momento actual de erupción de nuevas tecnologías puede dar lugar a formas inéditas o poco transitadas de difusión documentaria. Todas ellas, empero, afectan al soporte o a los artilugios técnicos; no a los sujetos, facultades y régimen jurídico de los mensajes conforme a su naturaleza⁶¹. Quiere decirse que la red de consideraciones que vamos a establecer puede bastar para resolver el *quid iuris* de la nueva casuística.

LA SIMPLE EXHIBICION

La simple exhibición no está regulada con carácter general, pero lo está, efectivamente, en sus detalles⁶². Así para los Archivos del Estado

⁶⁰ Cfr. *Directrices para un Plan nacional de actuación 1983/86 en materia de documentación científica y técnica. Informe*, Madrid, s.d., pero de 1983, págs. 18-19.

⁶¹ Véase Desantes Guanter, J. M., *Reflejos del desarrollo tecnológico comunicacional en el Derecho de la Información*, en prensa.

⁶² El Cánón 484 del nuevo Código de Derecho Canónico impone, como uno de los

por el Decreto de 22 de noviembre de 1901, cuyo Capítulo Séptimo tiene la rúbrica *De la Biblioteca y sala de lectura pública*. Haciendo abstracción de normas que hoy nos resultan curiosas, dada la fecha de la disposición, y de normas que se refieren tan sólo a policía de los locales destinados a la exhibición, se mezclan en los artículos del Decreto normas referentes a la exhibición sin posibilidad de reproducción o copia y normas que o confieren tal posibilidad o la dejan entender. Nos referimos en este lugar a los primeros.

El Decreto regula la exhibición ante una sola persona o usuario y no contempla la posibilidad de exhibición ante varias personas simultáneamente o en grupo, antes bien la prohíbe en términos generales al disponer que, salvo autorización especial del encargado de la sala pública, no se permitirá a dos o más lectores servirse de una misma obra, legajo o manuscrito (Artículo ciento diecisiete).

Las normas para el usuario individual en las que no se tiene en cuenta la posibilidad de obtener reproducciones o copias son las siguientes, todas ellas más con un sentido redaccional prohibitivo que promocional. La exhibición comienza por las normas mismas contenidas en el Decreto, dado que en el artículo ciento treinta y cinco se prevé:

- a) Que en todo Archivo debe haber siempre a disposición de los lectores, y para su consulta, un ejemplar del Decreto; y
- b) Que al dorso de las papeletas de pedido debe figurar un extracto de las principales prescripciones reglamentarias que al público interesa conocer.

Por lo demás, conviene clasificar, a efectos expositivos, las normas a mostrar y comentar distinguiendo las referentes a los locales o espacios para la exhibición; a los usuarios; a la demanda de material para que sea exhibido; a la manera de exhibirlo y utilizarlo; al modo de reintegrarlo y a las posibles responsabilidades administrativas y civiles en que pueda incurrir el usuario.

La sala de lectura de los archivos oficiales será la misma que la de la Biblioteca y estará a cargo de ambos servicios el Bibliotecario (Artículo ciento ocho). Archivo y Biblioteca estarán abiertos al público las mismas horas (Artículo ciento nueve).

No podrá el público entrar en las salas del Archivo, si no va acompañado de un empleado del Archivo, de tal modo que las personas que deseen visitar el establecimiento podrán hacerlo con permiso del Jefe y acompañadas de un Portero; las que vayan a visitar al Jefe serán recibidas en su despacho o a alguno de los empleados en

oficios de los Notarios diocesanos, en su apartado 2.º, «mostrar a quien legítimamente los pida aquellas actas o documentos contenidos en el registro».

la Secretaría del Archivo (Artículos ciento treinta y dos a ciento treinta y cuatro).

No se permitirá la entrada en la sala de lectura a ninguna persona extraña a la casa que no vaya a leer o a estudiar, a cuyo efecto recibirá en el acto de entrar la papeleta de pedido, que le facilitará el Portero (Artículo ciento treinta y uno).

Serán admitidas en la Biblioteca cuantas personas lo deseen; pero el encargado de este servicio podrá excluir al que por cualquier motivo pueda ser causa de alteración del buen orden del establecimiento (Artículo ciento diez)⁶³. No se permitirá la entrada en la sala a los lectores con libros suyos. Cuando a juicio del Bibliotecario, esté justificada la necesidad y la excepción, por tener el lector que confrontar textos o evacuar citas, podrá autorizarlo; pero a la salida de éste velará porque no se produzca alguna confusión perjudicial para el Archivo y advertirá al portero para que le deje franca la salida (Artículo ciento trece).

Los empleados del Archivo que necesiten para consulta algún libro de la Biblioteca del mismo, lo pedirán por medio de volante al Bibliotecario, si el préstamo es por pocos días; si lo necesitaren por más tiempo, se anotará en un libro especial la salida de aquél, el empleado solicitante y la fecha, colocándose en el lugar que ocupaba en la Biblioteca un tarjetón que indique su paradero. Igual procedimiento se empleará cuando necesite consultar algún documento o legajo (Artículo ciento treinta).

La Orden de 1 de febrero de 1960 por la que se aprueban normas para la aplicación de la Ley de Tasas Parafiscales, de acuerdo con el Decreto 1642/59 de 23 de septiembre, regula las clases de tarjetas de lector necesarias para la utilización de los servicios de exhibición simple en Archivos y Bibliotecas. Desde el punto de vista recaudatorio de las tasas la Orden debió quedar sin efecto por lo dispuesto en el número 3 del artículo 12 de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970⁶⁴. En cumplimiento de este precepto de Ley formal, la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 25 de febrero de 1971 dispuso que para que cumplan los objetivos del sistema educativo, a partir de la fecha de su promulgación, será gratuito el acceso a todos los Archivos y Bibliotecas del Estado debiendo, en consecuencia, dejar de percibirse por parte de

⁶³ En el local de lectura no se permitirá fumar, hablar en voz alta, alterar en manera alguna el necesario silencio, ni permanecer con la cabeza cubierta, a menos que por circunstancias especiales el encargado de la Biblioteca lo autorice (Artículo 111).

⁶⁴ La disposición decía «Las bibliotecas, Museos, Archivos y otras instituciones científicas y culturales cooperarán al logro de los objetivos del sistema educativo y permitirán el acceso gratuito a sus fondos documentales, bibliográficos y culturales».

dichos Centros las cantidades que, en concepto de tasas, se venían satisfaciendo por la expedición de tarjetas de lector.

Debe, en cambio, la Orden de 1 de febrero de 1960 considerarse vigente en cuanto a los tipos de tarjeta y facultades inherentes a cada una. Son las siguientes:

a) *Tarjeta de investigación en Archivos, que dará derecho a utilizar los fondos documentales de todos los Archivos públicos servidos por funcionarios de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos. Para exhibir los fondos de Archivos especiales (Ministerios, Reales Academias, Palacio Nacional, etc.) deberán cumplirse, además, los requisitos establecidos por cada Centro.*

b) *Tarjeta de lectura B.N., que autoriza a utilizar los fondos bibliográficos de todas las Secciones de la Biblioteca Nacional.*

c) *Tarjeta de lectura B.P., que sirve para utilizar los fondos bibliográficos de cualquiera de las Bibliotecas públicas españolas servidas por los citados Cuerpos, excluida la Biblioteca Nacional e incluidas las del Servicio Nacional de Lectura, cuyo acceso puede requerir una tarjeta especial cuando la actual Dirección General del Libro y Bibliotecas lo estime conveniente. Aunque, cuando se trate de Bibliotecas especiales deban cumplirse, a mayor abundamiento, los requisitos específicos que cada una tenga establecidos.*

d) *La tarjeta de lectura B.I. se expedirá a los lectores de Bibliotecas infantiles o de Secciones infantiles de las demás Bibliotecas públicas servidas por los citados funcionarios.*

e) *Autorizaciones temporales de lectura o investigación, por tiempo no superior a siete días, valedera sólo para el establecimiento que la expida.*

f) *Autorizaciones para consultas o lecturas breves, no reiteradas.*

Las personas que infrinjan las prescripciones establecidas o turben el orden, desoyendo las advertencias que se les hagan, serán expulsadas de la sala del público temporal o definitivamente, según la gravedad de los casos (Párrafo primero del artículo ciento veintidós).

La demanda de libros y documentos se hará siempre en papeletas impresas, conforme a unos modelos oficiales, cuyos claros deberá rellenar el lector y suscribirlos con su firma en caracteres legibles. Ningún lector podrá consultar a la vez mas de una obra o legajo; pero, devueltos éstos, podrá en la misma papeleta hacer nuevos pedidos, tachándose en ella los primeros (Artículo ciento doce).

Desde media hora antes de la clausura de la Sala del público no se servirán nuevos pedidos sin expresa autorización del Jefe o de quien para el efecto haga sus veces (Artículo ciento diecinueve). Los concurrentes a la Biblioteca del Archivo no podrán tomar por sí, de los estantes, los libros que deseen consultar, salvo los que pr circunstan-

cias especiales y acuerdo del Jefe sean desde luego puestos a disposición del público (Artículo ciento dieciocho).

Todo libro, manuscrito, etc., servido al público deberá ser reintegrado a su lugar el mismo día bajo la más estrecha responsabilidad del Jefe de la sala del público y de los encargados de este servicio. Puede no reintegrarse a su lugar si el lector, al restituirlo, declara que volverá a utilizarlo al día siguiente. Ningún lector podrá salir de la sala de lectura sin haber restituido el volumen o volúmenes recibidos y sin dejar en la portería la papeleta de pedido (Artículos ciento veinte y ciento veintiuno).

La exhibición por parte del Centro documentario tiene como respuesta por parte del usuario la lectura; no, por sí sola, la posibilidad de reproducción o copia, que exige otro acto de autorización; y que constituye lo que estudiaremos como cesión de uso. Pero queda dicho explícitamente que autoriza a confrontar textos y a evacuar citas, citas que obviamente pueden referirse a la simple reseña, a un fragmento o a todo el contenido de un documento. Esta posibilidad manual tiene sus reglas que se extienden excepcionalmente al calco. Así, se prohíbe colocar sobre libros impresos o manuscritos o estampas el papel en que se escribe o dibuja, doblar las hojas y escribir con tinta o lápiz en los libros y manuscritos, aun cuando se trate de corregir algún error evidente del autor o del copista o alguna errata de imprenta (Artículo ciento catorce). Se prohíbe, sin excepción alguna, el uso de compás, de tinta y de colores sobre los manuscritos, estampas y planos. Se prohíbe, con posibilidad de excepción, el calco; dado que, en caso de necesidad evidente, el Jefe del Archivo podrá permitir calcar, pero siempre con lápiz blando y con cuantas precauciones estime necesarias para que los fondos no sufran el menor deterioro (Artículo ciento quince).

Los que deterioren libros, documentos u objetos de cualquier clase, estarán obligados a indemnizar el perjuicio causado, sujetándose al criterio y determinación del Jefe del Archivo (Párrafo segundo del Artículo ciento veintidós). Se debe entender que esta indemnización está sujeta a las normas generales sobre responsabilidad civil del correspondiente Código (Artículo 1902 y siguientes) y que la no conformidad del usuario con el criterio del documentalista dará lugar a un contencioso que, dado el material sobre el que el daño puede recaer, puede alcanzar una cuantía muy importante.

Las mismas normas se aplicarán a los lectores de las Bibliotecas de los Museos abiertos a la utilización del público. La existencia de estas Bibliotecas viene dispuesta «para atender a sus fines didácticos» por el Artículo 5.º del Real Decreto de 30 de diciembre de 1912 por el que se crea el Museo Nacional de Artes Industriales y los Artículos 17 y 18 de la Real Orden de 15 de diciembre de 1913 por la que se aprueba el

Reglamento de Régimen Interior de tal Museo; por el Artículo 7.º del Real Decreto de 18 de octubre de 1913 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del Real Decreto de 24 de julio de 1913, reorganizando los Museos provinciales y municipales de Bellas Artes; y por los Artículos 26 y 27 del Real Decreto de 19 de noviembre de 1901 aprobando el Reglamento General de los Museos regidos por el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Precisamente el Artículo 28 de este precepto establece que la organización facultativa, lectura pública, régimen, etc. de la Biblioteca se atenderá a lo preceptuado en el reglamento de Bibliotecas públicas del Estado, resumido ya y comentado.

Hay que añadir que la Real Orden de 10 de octubre de 1923 sobre horario en Archivos, Bibliotecas y Museos a cargo del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos dispuso que, con el fin de ajustarlos al horario vigente, en cada uno en relación a las distintas estaciones del año, a la mayor conveniencia de las diversas clases de lectores y eruditos que a los mismos concurren y al interés público, «puedan estar abiertas las seis horas reglamentarias o el mayor número posible además de éstas» distribuyendo, si preciso fuere, el personal que las atiende, por turnos.

La exhibición simple constituye el sistema general establecido en la Ley de Enjuiciamiento civil, cuyo Artículo 519, párrafo segundo, establece que «sólo se comunicarán o entregarán los autos originales a las partes en los casos expresamente determinados en esta Ley». En los supuestos en que esta determinación expresa y legal no tenga lugar, el párrafo primero ha previsto que «los autos originales se conservarán en la Escribanía, donde podrán examinarlos las partes o sus defensores durante las horas de despacho, siempre que les convenga, sin que por esta exhibición devengue derechos el actuario».

En la Ley de Enjuiciamiento Criminal la exhibición se impone como deber *erga omnes* en caso de registro en lugar cerrado o intervención de libros, papeles o correspondencia⁶⁵: «Todos están obligados a exhibir los objetos y papeles que se sospeche puedan tener relación con la causa». La negativa a esta exhibición se castiga con multa y la insistencia en ella si el objeto o documento fueren de importancia⁶⁶ y la índole del delito lo aconseje con el procesamiento como autor de un delito de desobediencia a la Autoridad, salvo si mereciera la califica-

⁶⁵ Previamente decretada por el Juez o Tribunal cuando, entre otros indicios, hubiere el de la existencia de libros o papeles que puedan servir para el descubrimiento o comprobación del delito, tanto en lugar público, incluso en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, en los templos y demás lugares religiosos y en los domicilios particulares (Artículos 546 a 550 L.E.Cr.).

⁶⁶ Si fuere necesario para determinar la necesidad de recoger las cosas algún reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Juez (Artículo 577 L.E.Cr.).

ción legal de encubridor o receptor del delito que se investiga (Artículo 575). Todo ello sin olvidar el precepto que ordena respetar los secretos si no interesaren a la instrucción (Artículo 552) y el que ordena respetar los libros y papeles de contabilidad del procesado o de otra persona, a no ser que hubiere indicios graves de que de la diligencia resultará el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa (Artículo 573).

Cuando se busque la exhibición de libros, si se trata del protocolo de un Notario se estará a lo dispuesto en la Ley del Notariado, si de un libro del Registro de la Propiedad a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y si de un Libro de los Registros civil o mercantil a lo que se disponga en la Ley y Reglamento de estos servicios (Artículo 578)⁶⁷.

Entre los documentos a exhibir puede estar la correspondencia privada, postal o telegráfica, si el Juez acuerda su detención y su apertura y examen, incluso copias de los telegramas transmitidos por cualquiera Administración de Telégrafos. La operación se practicará abriendo el Juez la correspondencia y leyéndola para sí con el fin de retener la que afecta a la causa y devolver la demás al procesado. Esta apertura y lectura podrá presenciarse el interesado o la persona que designe para lo que se le citará oportunamente (Artículos 579, 582, 584 a 587).

En el juicio oral el Tribunal examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos o a la más segura investigación de la verdad (Artículo 726). Este examen que sigue a la exhibición se puede hacer merced a que la Ley ordena, en su Artículo 574, que el Juez recoja los instrumentos y efectos del delito y permite que pueda recoger también los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que se hubiesen encontrado, si esto fuese necesario para el resultado del sumario. Para su conservación ordenada que haga posible, en su momento, la exhibición, los libros y papeles que se recojan serán foliados, sellados y rubricados por el Juez, por el Secretario, por el interesado o los que hagan sus veces, y por las demás personas que hayan asistido al registro.

LA EXHIBICION POR EXPOSICION

El Diccionario de la Lengua española ofrece dos acepciones de la voz «Exponer». Una de ellas es «declarar, interpretar, explicar el sentido

⁶⁷ Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 y Reglamento de 2 de junio de 1944, con modificaciones posteriores; Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946 y Reglamento de 14 de febrero de 1947; Ley del Registro civil de 8 de junio de 1957 y su Reglamento de 14 de noviembre de 1958.

genuino de una palabra, texto o doctrina que puede tener varios o es difícil de entender»⁶⁸. Otra, «presentar una cosa para que sea vista, ponerla de manifiesto». Esta última acepción, en el orden en que las he transcrito, es evidentemente la más ajustada a nuestro objeto. Pero para hacerse una idea de lo que llamamos exposición en un sentido técnico general, aplicado a la documentación no conviene olvidarse de la acepción declarativa, interpretativa o explicativa.

En efecto, no hay por qué limitar el acto de exponer a «una cosa». Puede haber, en nuestro caso, la exposición de un solo documento que, por su importancia, novedad o singularidad merezca el lugar único de la exposición⁶⁹. Pero, normalmente, la exposición es un término que técnicamente tiene un sentido colectivo⁷⁰. Algún texto legal habla de «colección» para referirse a los objetos expuestos: Artículo 10 del Real Decreto de 18 de octubre de 1913 y segundo del Real Decreto de 7 de septiembre de 1901. El Artículo cuarto del Decreto 605/1961 de 13 de abril sobre el Museo Histórico de la Administración Española dispone que cuando se trate de documentos o textos legislativos cuyos originales no deban ser expuestos para no romper la «unidad de series archivísticas ya ordenadas», podrán ser sustituidos por reproducciones de los mismos. La exposición consiste en la presentación de varias cosas homogéneas, entre sí y con el fin del acto de exponer. De este modo, la exposición va, en la mayoría de los casos, más allá de la intención de exhibir un documento, para proponerse la declaración, no ya solo de una palabra o texto o doctrina, sino de un hecho histórico, acontecimiento o fenómeno que constituye el lugar común de un conjunto de documentos. La intención —lo que no ha sido olvidado por la ley— puede ser pedagógica⁷¹, científica⁷², o

⁶⁸ *Diccionario de la lengua Española*, 19.ª ed., 1978.

⁶⁹ Al modo como se expuso el Guernica de Picasso a su llegada a España se ha llevado a cabo, en ocasiones, exposiciones de un documento importante, incluso singularizándolo en el propio Centro en el que se encuentra.

⁷⁰ Supone una reunión plural de cosas para hacerlas objeto de un disfrute único. Lo que lleva consigo un mismo tratamiento legal o jurídico. Los bienes que constituyen la colección mantienen su propia individualidad cultural, económica, jurídica, etc. Pero, además, existe un valor de colección: la suma de los valores individualizados de cada bien es inferior a la global de la colección en bloque si, efectivamente, existe un criterio que determina la razón de ser de la colección. Un Anteproyecto de Ley de Propiedad Intelectual circulado por el Ministerio de Cultura en octubre de 1984 dice, en su Artículo 20, que «se entiende por comunicación pública», entre otros modos, el «h) La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones».

⁷¹ Véanse los Artículos 5.º y 6.º del Real Decreto de 7 de septiembre de 1901 sobre visitas de alumnos de las que, entonces, se conocía como enseñanza primaria y secundaria; Artículos 9.º y 10.º del Real Decreto de 18 de octubre de 1913, y Artículo 2.º de la Orden de 25 de abril de 1938.

⁷² Artículo 7.º del Real Decreto de 1901. A este fin obedece la creación en los museos de «bibliotecas o colecciones de libros propias de la especialidad a que sus estudios se

informativa⁷³ o servir para cualquiera de estas tres finalidades, aun cuando haya tenido otra motivación o aun cuando su permanencia se preste a todas o a cada una de ellas. Lo que constituye su característica declarativa es, precisamente, su carácter objetivamente colectivo. Y no por una razón casual, sino en función de un criterio de agrupación para manifestar algo conjuntamente⁷⁴.

Esta manifestación es la otra nota característica de la exposición en sentido amplio o genérico, comprensivo de formas concretas que habrá que analizar por sus notas específicas. La exposición consiste en una presentación, excepcionalmente individual, normalmente colectiva, con la finalidad de que «sea vista», como el Diccionario de la Lengua dice. Un conjunto de objetos reunidos para ser conservados, para ser clasificados, guardados o contemplados tan solo por su dueño o por el que los ha reunido no constituye exposición. La exposición del documento sale al paso del sujeto receptor sin necesidad de la actitud participativa de la consulta⁷⁵. Aparte de la intención declarativa concreta que hemos visto que cada manifestación tiene, existe siempre en la exposición una intención tácita, ínsita en su misma naturaleza, que es la de mostrar algo «erga omnes», a un sujeto plural, conocido o no, determinado o determinable: el sujeto universal de la información, en favor del cual se lleva a cabo la exposición. Así, el Real Decreto de 7

dirigen». Véanse, por ejemplo, Artículos 26 a 28 del Real Decreto de 29 de noviembre de 1901 a los que corresponde el texto entrecomillado y el 7.º del Real Decreto de 18 de octubre de 1913. Véase también la Orden de 1 de febrero de 1971, Artículo 1.º Y todas las disposiciones que afectan a los archivos y bibliotecas de Audiencias, que vienen de antiguo, como la Orden de 13 de junio de 1855 sobre investigación histórica en los Archivos de las Audiencias, la de 6 de octubre del mismo año creando en ellas Bibliotecas especializadas, lo que se reitera en la Orden de 9 de febrero de 1949; la de 29 de mayo de 1911, sobre entrega de pleitos, causas o expedientes fenecidos; etc. La Orden de 8 de octubre de 1982 dispone que el Centro de Estudios Bibliográficos y Documentarios tenga carácter de Centro de Investigación. Y la de 16 de enero de 1984 autoriza la consulta de documentos con fines de investigación en el Archivo General y Biblioteca del Ministerio de Asuntos Exteriores, salvo los documentos que forman parte de expedientes de carácter personal, los que fueren declarados «materia clasificada» y la utilización que suponga falta de respeto a la intimidad, al honor y a la propia imagen.

⁷³ Artículos 2.º y 4.º del Real Decreto de 1901, y 9.º del Real Decreto de 18 de octubre de 1913.

⁷⁴ Véase, por ejemplo, el Decreto 3.022/1969 de 13 de noviembre por el que se reorganizan, en varias manifestaciones monográficas, nacionales y regionales, de distinta periodicidad, las anteriores Exposiciones Nacionales de Bellas Artes. La Orden de 1 de febrero de 1971 reglamenta las de Arquitectura, Diseño y Artes Aplicadas.

⁷⁵ La consulta no es sólo una actividad para recibir información, como la conexión de un receptor o la compra de un periódico, a la que llamo actitud activa y que efectúa la facultad de recepción. La consulta ejercita la facultad de investigación por el propio sujeto universal con lo que directamente requiere una información determinada sin delegar en un sujeto cualificado. De este modo la actitud del consultante resulta participativa en el desarrollo del proceso informativo.

de septiembre de 1901 sobre entrada en Museos y visitas de los mismos establecía en su Artículo 3.º que «será gratuita toda autorización para tomar notas, sacar copias, fotografías u otra clase de reproducciones de las obras que se conserven en Museos». Y, a mayor abundamiento, el Artículo siguiente prevenía que «Los Directores organizarán series o cursos de conferencias prácticas que sirvan para difundir los conocimientos generales entre la masa común del público, y al efecto podrán compartir ese trabajo con el personal técnico a sus órdenes o invitar a personas de reconocida reputación». A diferencia de las demás formas de exhibición, la exposición suele tener un objeto colectivo y tiene siempre un destinatario plural y general⁷⁶. Lo que no sólo es compatible, sino también coherente, con la posibilidad de negar la entrada en el Archivo a las personas que hayan alterado el orden en el mismo, hayan producido deterioros en los documentos o en el mobiliario o por otras causas análogas (Artículo 19 del Decreto de 2 de noviembre de 1901).

La exposición, aunque puede interesar por los mensajes contenidos en los soportes, no es un modo idóneo para su conocimiento y utilización separado del soporte. De ahí que haya que considerarla un modo de exhibición apropiado, en regla general, para el conocimiento del documento. El párrafo tercero del Artículo 128 del Decreto de 22 de noviembre de 1901 ordenaba que «se necesitará autorización especial del Jefe (del Archivo) para examinar fuera de las vitrinas los códices y manuscritos en ellas expuestos». Se trata, evidentemente, de documentos dignos de ser expuestos como tales. Tan solo, excepcionalmente, y para una utilización inmediata del mensaje o del soporte —el artículo trata de las copias y las fotografías— la exposición se convierte en cesión de uso del documento.

La contemplación del documento cuando se trata de textos escritos en letras antiguas o en idiomas infrecuentes puede ir acompañada de un documento auxiliar que contiene la traducción del mensaje. Pero esto no hace sino confirmar la idea de que es el documento —del que el mensaje forma parte— el objeto normal de la exposición. Puede, no obstante, haber excepciones, dos de ellas las más frecuentes.

⁷⁶ La gratuidad de entrada a museos ha tenido, por otra parte, manifestaciones concretas recogidas en distintas disposiciones. Así, la Circular de la Dirección General de Bellas Artes de 22 de enero de 1953 para los periodistas nacionales; la Orden de 9 de diciembre de 1970 para estudiantes; la de 28 de junio de 1972 para personal dependiente de la citada Dirección General; la de 31 de julio de 1980 a los miembros de las Cortes Generales; la de 14 de octubre de 1982 a los afectados por el síndrome tóxico; etc. Ha dado motivo a alguna pregunta en el Parlamento como la inserta en el «Boletín de las Cortes Generales» de 28 de enero de 1980, número 475-I, acerca de la suficiencia del D.N.I., cuando en él conste claramente la profesión, sin necesidad de mostrar documento profesional alguno.

La primera es que, aunque lo expuesto sean documentos, el objetivo de la exposición consista en dar a conocer los soportes, sea por su calidad, por su rareza, por su importancia histórica, etc. La segunda que, aunque se expongan documentos, interese su mensaje, lo que puede ser frecuente en los mensajes icónicos, donde sea difícil y, a veces, imposible su reproducción conservando su calidad: una exposición de carteles publicitarios o de propaganda política, por ejemplo. Puede ser frecuente este último supuesto en el caso de las proyecciones colectivas de documentos, a través de diapositivas, como caso más frecuente, a diferencia de las formas de proyección para utilización individual que suelen producirse para aprovechamiento del texto, microfilmado, por ejemplo.

La palabra exposición evoca, principalmente, la puesta de manifiesto de obras de arte. Pero no hay razón alguna para reducir el alcance y contenido de las exposiciones. Por el contrario, en las mismas disposiciones legales, incluso, como veremos, las que regulan las exposiciones de Bellas Artes, se toma en cuenta y se fomenta la exposición de documentos. En el Decreto 605/1961 de 13 de abril, de la Presidencia del Gobierno, por el que se crea el Museo Histórico de la Administración Española en Alcalá de Henares, se señala, como primera finalidad del Museo, en su Artículo segundo, «Exponer toda clase de *documentos* u objetos de interés histórico o, en su caso *copias y reproducciones* de los mismos, que faciliten el conocimiento de la Administración española». Y, en el mismo Artículo, como tercera finalidad, «Organizar, en relación con los fines anteriores, conferencias o *exhibiciones y exposiciones* monográficas sobre determinados temas histórico-administrativos». Se advierte, en un primer aspecto, la posibilidad de hablar legalmente de exposiciones de documentos; y, en un segundo, la de fomentar el conocimiento de temas monográficos en relación con la motivación declarativa de la exposición⁷⁷.

Todo ello sin perjuicio de que el Museo se convierta en una exposición permanente de sus fondos, conforme ordena el Artículo 3.º, según el cual el Museo presentará, debidamente ordenados —entre otros objetos— documentos, textos legislativos, obras científicas y doctrinales referentes a la Administración, modelos de impresos y documentos gráficos sobre organización y actuación administrativa y cuanto material gráfico y estadístico se considere conveniente en orden a los fines del Museo.

La importancia de los Museos para la Documentación es, en efecto, grande. No sólo porque los museos custodian y exponen por mandato legal, como hemos visto en el ejemplo anterior, documentos; sino

⁷⁷ Uno y otro tipo de exhibición se encomienda al Patronato del Museo (Artículo 8.º), cuyos acuerdos ejecuta el Director (Artículo 10).

porque, sea cualquiera el objeto del museo y los bienes que custodie, existe lo que pudiéramos llamar «movilización» o «documentalización» de los museos. Se trata, en definitiva, de convertir monumentos en documentos o piezas monumentales en ejemplares documentarios⁷⁸ que, en ocasiones, tienen una duración mayor que el monumento documentado, como ha ocurrido con edificios y otros monumentos desaparecidos. A veces estos documentos preceden, incluso, a la existencia de los monumentos, como ocurre con los planos, proyectos y dibujos a mano alzada, que han permitido la reconstrucción y restauración de los monumentos que proyectaron. El Decreto de 25 de marzo de 1971 que integraba los museos provinciales de Bellas Artes en el Patronato nacional de Museos, imponía al Patronato de cada uno, entre otras, las funciones de «promover la realización de exposiciones y actos culturales en general, en el museo respectivo», «procurar que se mantenga al día la catalogación de las obras y promover la edición y venta de guías, catálogos y demás publicaciones adecuadas» y «realizar todas las actividades necesarias para que el museo pueda desarrollar, eficazmente, la función educativa, cultural y artística que le compete».

La Real Orden de 25 de febrero de 1931, en su norma 5.ª, dispone que «se procederá a la formación de un registro general de fichas gráficas donde entren todos los objetos del museo, representados por calcos, dibujos o fotografías, con las indicaciones precisas para su identificación en todo caso». Conforme al Real Decreto de 18 de octubre de 1913 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del Real Decreto de 24 de julio de 1913, reorganizando los museos provinciales y municipales de Bellas Artes, en su Artículo 10, «se formará en todos los museos una colección circulante de reproducciones de las obras más interesantes que constituyan la colección»⁷⁹. El Artículo 2.º del Real Decreto de 7 de septiembre de 1901 exige una de estas movilizaciónes documentarias cuando ordena que las colecciones y objetos expuestos al público «llevan rótulos explicativos, suficientemente detallados para dar a conocer la naturaleza, carácter, mérito, significa-

⁷⁸ Aparte de esta conversión, ya se ha visto que los arqueólogos tienden a considerar el monumento en sí como documento.

⁷⁹ Por supuesto, que un modo de documentalización informativa, consiste en las publicaciones, periódicas o no. El Artículo 8.º del Real Decreto citado en el texto, como medio de divulgación y de comunicación con otros Centros similares, ordena la publicación anual o con otra periodicidad de un «Boletín» en el que se inserten «trabajos críticos acerca de las obras expuestas», procurando que conserve en todo momento el carácter de «exclusiva información» e insertará igualmente la crónica del museo con los datos estadísticos que sirvan para justificar la importancia del establecimiento y su vida cultural. Otras disposiciones reservan la exclusiva de reproducción a los Centros titulares. Así, la Orden de 16 de mayo de 1959 en relación con las reproducciones de los bienes muebles e inmuebles del Valle de los Caídos.

ción y demás circunstancias», «cuidando de que haya rótulos generales para designar la serie, rótulos especiales de los grupos y rótulos individuales de los ejemplares importantes». La exposición de objetos no documentarios origina, con carácter legalmente preceptivo, y para el cumplimiento de su función informativa, la exposición documentaria referencial.

El Real Decreto de 29 de noviembre de 1901 que aprueba el Reglamento general de museos regidos por el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos ordenaba, en su Artículo 37, que se debe llevar separadamente un inventario general, un catálogo sistemático, un catálogo monográfico y una guía sucinta de todo el museo. Estos documentos, como otros especiales, que se determinarán en cada momento, se redactarán en forma de cédulas, excepto la guía que adoptará la forma de libro. Conforme a la Real Orden de 25 de febrero de 1931 se procedería a la formación de un registro general de fichas gráficas donde entrasen todos los objetos de museo, representados por calcos, dibujos o fotografías, con las indicaciones precisas para su identificación en todo caso. La Orden de 16 de mayo de 1942 aprobó las Instrucciones para la formación y redacción de todos estos documentos, con los modelos impresos a que han de ajustarse los mismos. La Instrucción 39 señalaba como fin del catálogo sistemático «dar a conocer los objetos del museo en relación con el cuadro artístico, arqueológico o histórico del territorio o comarca a que alcanza el área de acción del museo, y que convenga a las necesidades docentes y científicas del mismo». El Real Decreto de 18 de octubre de 1913, en sus Artículos 23 a 26, señalaba las normas para obtener copias o reproducciones fotográficas —documentos— de los objetos expuestos.

No sólo los museos en sentido estricto; también los conjuntos monumentales tienen, como uno de sus fines, las exposiciones documentarias. El Real Decreto 1190/1979 de 9 de marzo, que aprueba el Reglamento del Patronato de la Alhambra y Generalife de Granada, establece, como el Reglamento anterior al que deroga, aprobado por la Orden de 26 de noviembre de 1971, entre otras funciones específicas, organizar o colaborar en la organización de exposiciones que se adapten al concepto turístico que el monumento exige, así como promover la creación de Bibliotecas en relación con los fines del Patronato. La Orden de 31 de marzo de 1944 reguló las concesiones de los Palacios de Exposiciones del Parque del Retiro de Madrid; y la de 20 de febrero de 1952 la utilización del Edificio de Bibliotecas y Museos para el montaje de exposiciones.

Determinados tipos de exposiciones exigen un lugar adecuado. Cuando este lugar no es oficial o su concesión para exponer no está regulada, se estará a lo que dispone la legislación civil para el arrendamiento o el precario y, en lo no dispuesto o en las normas que

no se adapten a la especial naturaleza del objeto del contrato, la autonomía de la voluntad regirá el negocio jurídico.

El Real Decreto 2809/1978 de 27 de octubre que estructura orgánica y funcionalmente la Junta Coordinadora de Actividades y Establecimientos Culturales, le asigna como funciones, entre otras, según el Artículo segundo, la promoción y realización de actividades que pongan los bienes culturales al alcance de todos los españoles; la atención y ayuda en la realización de sus proyectos a personas y Entidades cuya finalidad fundamental sea la promoción de la cultura; la administración y gestión del Palacio de Exposiciones y Congresos de Madrid; y, en general, de los edificios e inmuebles afectos al Departamento de Cultura y susceptibles de ser marco de actividades culturales específicas.

En algunas disposiciones se señala el tipo de documentos a exponer. En la Orden de 1 de febrero de 1971 que aplica el Decreto 3.022/1969 de 13 de noviembre, que aprobó el Reglamento de las Exposiciones Nacionales de Arquitectura, Diseño y Artes Aplicadas, en el Artículo 4.º, se indicaba el diseño industrial o composición de elementos, el diseño ambiental o composición de los espacios, la insulística o composición del edificio y la urbanística o interrelación con la urbe; todo ello referido a la ciudad, la vivienda, el mobiliario y los edificios públicos. La Orden de 28 de enero de 1972, en aplicación del mismo Decreto, establecía que las Exposiciones Nacionales de Arte contemporáneo, constarán, entre otras, de las Secciones de Dibujo, Grabado y demás artes de estampación. La Orden de 27 de marzo de 1946 que, en aplicación del Decreto de 26 de enero de 1944, aprobó el Reglamento de las Exposiciones Nacionales de Artes Decorativas e Industriales comprendía, entre otras, las Secciones de Arte Social y de Artes del Libro. La primera incluía carteles, pancartas y luminotécnica en sus aplicaciones diversas, entre las que figuran las relativas al *cinematógrafo*. La segunda, el libro, revistas, folletos, anuncios artísticos con exclusión del cartel mural, cubiertas de libros, originales para ilustraciones y ornamentación de libros y revistas (capitulares, cabeceiras, colofones, finalillas), tipografía, fotografía, reproducciones por diversos procedimientos, etc.

Cuando las obras y objetos a exponer forman parte del tesoro artístico de la Nación, se prohíbe que salgan de los Centros que sólo podrán concurrir a las Exposiciones con reproducciones o copias de los mismas, conforme a la Orden de 19 de agosto de 1901, con la excepción —ya mencionada— que señala la Real Orden de 14 de mayo de 1907. Aunque nada se menciona en la Orden de 29 de julio de 1939 que prohíbe las exposiciones por más de seis meses, de documentos, códices, con o sin pinturas; libros, dibujos, mapas, planos, grabados, estampas y de más materiales de naturaleza análoga, hay que entender

que es posible prorrogar el tiempo de exposición con copias de los documentos, originales o no, dañables con la exposición prolongada. A veces, la reproducción es imprescindible, como ocurre con las de todo tipo de obras de arquitectura, conforme al Artículo 2.º, a) del Decreto de 11 de noviembre de 1943. Otras, por conveniencia de sus autores o dueños: Artículo 24 del Real Decreto de 18 de octubre de 1913. En todo caso, según el Artículo 44 de la Ley de 13 de mayo de 1933, modificada por la de 22 de diciembre de 1955, para que los objetos pertenecientes a los museos del Estado puedan ser enviados a una exposición nacional o extranjera, o en depósito a otro museo o centro de carácter público, se necesitará el informe favorable del Director o del Patronato, si lo hubiere, aprobado por una disposición ministerial. Esta disposición por una parte se generalizaba y, en otro aspecto, se concretaba en el Artículo 56 del Decreto de 24 de julio de 1947 que ordenaba que las piezas del Tesoro documental y bibliográfico conservadas en Centros dependientes del Estado no podrían salir de los mismos sino en casos excepcionales y siempre mediante Orden expresa del Ministerio del ramo. En términos parecidos, el Artículo 63,2 del Proyecto de Ley del Patrimonio Histórico Español ordena que «Los Bienes de Interés Cultural, así como los integrantes del Patrimonio Documental y Bibliográfico custodiados en Archivos y Museos de titularidad estatal no podrán salir de los mismos sin previa autorización, que debe concederse mediante Orden ministerial. Cuando se trate de objetos en depósito se respetará lo pactado al constituirse». Esta, junto con la norma 1 del mismo Artículo, son las dos únicas aplicables al tema expositivo. Dice así: «Los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal podrán admitir en depósito bienes de propiedad privada o de otras Administraciones públicas, de acuerdo con las normas que por vía reglamentaria se establezcan». Cualquiera que sean tales normas, nada impide que el depósito se constituya para que los documentos sean expuestos.

La exposición, en términos generales, de soportes o documentos también da origen a documentación. Sea cualquiera el carácter o la especie de exposición, suele llevar consigo la edición de un catálogo o guía cuya importancia documentaria depende, en primer lugar, de la que presente la exposición; pero, también, del detalle, precisión, alcance y profundidad que se le haya querido o podido dar. La reunión de fondos documentarios de procedencias muy diversas, reunidos con carácter monográfico; o el análisis de los documentos expuestos; aparte de las referencias exhaustivas pueden hacer del catálogo o guía un trabajo de utilidad no sólo durante el tiempo que dure la exposición, sino también permanente. Citar ejemplos de este tipo de publicaciones, que se entregan a título gratuito u oneroso mientras la exposición subsiste, sería intento largo y siempre incompleto.

Con posterioridad a la exposición pueden alcanzar precios elevados.

En todos los tipos de exposiciones, incluso en los feriales y muestrarios que se examinan a continuación, cuando el titular del documento no es el organizador de la exposición, se produce un contrato civil de préstamo con entrega de la cosa, aun cuando el prestamista o el prestatario sea la Administración o una entidad pública. Así, aunque referido a un cuadro y no a un documento, pero con doctrina válida para este último supuesto, lo afirmó la Sentencia de la Sala 1.^a civil, del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1983, Ponente: Casares Córdoba⁸⁰. La Sentencia califica al contrato de comodato —o préstamo de cosa no consumible—, lo «que obliga al comodatario —con responsabilidad más rigurosa que la de los deudores ordinarios— a responder del deterioro causado por motivo distinto del uso para el que se prestó la cosa (Artículo 1744 y 1745 del Código civil)». Lo que lleva al juzgador a concluir la necesidad de abonar el importe de los daños y, además, del demérito sufrido por el objeto propiedad del comodante a causa de ser un objeto deteriorado o, en el mejor de los casos, restaurado.

FERIAS Y MUESTRAS

Todo lo que queda dicho acerca de las exposiciones en sentido genérico, es aplicable a la simple exposición en sentido específico en la que la intención del expositor y la utilidad del visitante coinciden en la finalidad señalada en el Diccionario de la Lengua: «para que sea vista», sin ulterior propósito. En tal reducido significado, la simple exposición tiene su utilidad en el conocimiento de que el documento o los documentos existen, de su formato y apariencia externa, de su soporte más o menos raro, de su relación con otros documentos expuestos y, excepcionalmente, de su mensaje, especialmente si éste es icónico. En cualquier caso, y a no ser que la exposición exija el pago de un boleto para su contemplación, la simple exposición no es causa —al menos próxima o inmediata— de transacciones civiles o mercantiles. Su finalidad está en sí misma, en la misma razón de ser ínsita en la exposición: la difusión del documento conforme a una modalidad de exhibición.

Esta finalidad primordial se mantiene en otro tipo de exhibición documentaria que es la feria. Pero en la exposición ferial existe otra finalidad que va más allá de la simple contemplación o utilización visual de lo expuesto. El nombre de feria ya alude a los días no festivos. La fiesta⁸¹ era, hasta la existencia de los medios de automoción, el día

⁸⁰ Ar. 3288.

⁸¹ Véase Hoeffner, J., *Doctrina social cristiana*, Madrid, 1964, especialmente págs. 156-165; y *Problemas éticos de la época industrial*, Madrid, 1965.

del ocio. La feria el día del no ocio —*nec otium*— o negocio⁸². Y, efectivamente, la feria —sin que este matiz de tráfico económico tenga por qué hacerle perder importancia documentaria— tiene como fin inmediato la exhibición, pero con el fin mediato de que alguien adquiriera el documento o los documentos expuestos. O, en el momento actual, sus reproducciones. Ya veremos que una manera de difusión se produce por transferencia onerosa del dominio sobre el documento o sus reproducciones. Como puede advertirse, se trata aquí de una finalidad lucrativa, o, al menos, remuneratoria que tiene el expositor, sea o no él mismo el organizador de la feria. La coincidencia de cuatro factores: lugar, tiempo, oferta y demanda, da como resultado una concentración de intereses entre los expositores —ofertantes— y los visitantes —potenciales demandantes⁸³.

Cuando el expositor dispone de ejemplares suficientes para atender por venta manual a los pedidos de los visitantes se trata de una feria propiamente dicha. Cuando tan solo se expone un ejemplar que sirve de referencia para anotar pedidos que se sirven a los adquirentes fuera del certamen estamos ante una muestra, feria de muestras o feria muestrario. Esta última tiene carácter más comercial, tanto subjetivamente, dado el *status* de comerciante del expositor, cuanto objetivamente, dado que el volumen de tráfico, en conjunto y referido a cada ejemplar, suele ser grande.

Existen supuestos en que la feria o la muestra no tiene como fin el tráfico de los objetos expuestos, al menos de manera exclusiva, sino el de derechos que, en nuestro caso, son derechos de autor, normalmente derechos de traducción. Las grandes muestras internacionales del libro, como la de Frankfurt, alcanza un gran volumen de tráfico de derechos de versión a otros idiomas de los textos originales de toda clase de publicaciones impresas, incluso las de importancia principalmente icónica o en la que el texto apenas sirve de referencia. El tráfico de derechos de autor adquiere, en ocasiones, modalidades complejas, como la concertación de coediciones en varios idiomas, sobre todo para las ediciones de arte, que exigen grandes tiradas y permiten que pueda unificarse la impresión de la parte icónica.

Lo que acaba de decirse referente a las ferias y a las muestras nos aproxima estas formas de exhibición a la exhibición publicitaria. El medio documentación o el medio publicidad, adoptando un especial modo que a cada uno conviene, muestran unos mensajes u objetos que denotan la existencia de unos bienes o servicios para su contratación. Ello es así y la importancia del tráfico civil o mercantil, desde el punto

⁸² Véase, por todos, Pieper, J., *El ocio y la vida intelectual*, Madrid, 1962.

⁸³ Véase, por todos, Giménez-Coral y Aurrecochea, J., *La imagen de la empresa: ¿Ferias generales o Ferias especializadas?*, en «Alta Dirección», 113, 1984, págs. 9-16.

de vista cultural y económico, puede ser grande. Aquí basta con dejar constancia de esta analogía que nos señala una faceta más de la trascendencia que la información tiene en todas sus manifestaciones. Pero que no por su trascendencia a otras esferas de la existencia deja de ser comunicación puesta en forma. Este aspecto comunicativo de la documentación es, por supuesto, el que aquí interesa.

Ferias y muestras tienen su propia regulación administrativa; o estatutaria cuando las organiza una institución ferial. Quizá por eso la regulación documentaria es parca y descoordinada.

No obstante, existen algunas normas específicas. El Real Decreto de 18 de octubre de 1913 por el que se aprobó el Reglamento para la aplicación del Real Decreto de 24 de julio de 1913, reorganizando los museos provinciales y municipales de Bellas Artes, previó, en su Artículo 24, que la Junta del Museo, oído el parecer de la Dirección, podrá destinar un local del mismo, de fácil acceso, para exponer en él las copias que sus autores pretendan enajenar o simplemente exhibir. Se ve claramente, en la noción legal, la diferencia entre simple exposición y muestra, conforme al propósito del expositor.

La Ley del Libro, Ley 9/1975 de 12 de marzo, regula las llamadas Ferias del Libro, cuya organización con carácter exclusivo, si son nacionales, y cuya autorización, si no lo son, así como los restantes certámenes comerciales de índole análoga que se celebren en España, compete al Instituto Nacional del Libro Español (Artículo duodécimo, 2,d). Al mismo organismo autónomo compete «promover o participar en la celebración de ferias, congresos, exposiciones y otras reuniones de carácter internacional dedicados al libro» (Artículo duodécimo, 2,b).

Naturalmente, cuando la feria o la muestra originen transacciones de documentos habrá que tener en cuenta las normas que regulan las ventas y las exportaciones de los mismos, lo que ha sido expuesto, en la faceta modal, en el Capítulo anterior, y será expuesto más adelante, en la faceta difusiva. La Ley de protección del Tesoro Documental y Bibliográfico de 1972 imponía, en su Artículo 6.º, y 3.º, la obligación a las Entidades mercantiles dedicadas al comercio de manuscritos, documentos y libros el comunicar al Servicio del Tesoro las listas pormenorizadas de las piezas que tenía en venta y los traslados de archivos y bibliotecas incluidos en dicho concepto. Y, en su Artículo 7.º, declaraba responsables administrativos solidarios a los propietarios, compradores o intermediarios que hubiesen intervenido en los actos de la venta. Aquí cabía preguntarse si el intermediario a que la Ley se refería era solamente el del negocio jurídico de tráfico o también el que de una manera más o menos remota había dado lugar a él. Es decir, el organizador del certamen en el que se había producido el negocio. Dado que la Ley no tiene en cuenta la exposición, sino que se refiere a negocios de compraventa aislados y que las disposiciones sancionadas

ras han de interpretarse en sentido restrictivo, habría que responder negativamente a la cuestión. Sin perjuicio de que el organizador del certamen tenga, por otras fuentes legales o estatutarias, el deber de controlar la legalidad de los expositores, de lo expuesto y de los negocios jurídicos de tráfico que en la exposición tengan lugar. Por descontado que, incluso en este supuesto, no habrá responsabilidad cuando, aun tomando conocimiento de la existencia del documento durante el certamen, el negocio de tráfico se perfecciona fuera de él.

En cambio, sí parece que debería extenderse a los que intervienen en el negocio en los casos de permuta o donación y no estrictamente en los supuestos de compraventa en las ferias y muestras. Aparte del peligro de la simulación, alguna disposición prevé la extensión de las obligaciones a estos sujetos: así, el Artículo 42 de la Ley de 13 de mayo de 1933, modificada por la de 22 de diciembre de 1955 sobre defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional.

Por supuesto, que en todas estas transacciones el Estado puede ejercitar los derechos de tanteo y retracto establecidos en diversas disposiciones y de los que ya se ha tratado.

Cuando el certamen tiene lugar en el extranjero y la adquisición se lleva a cabo con propósito de importación, las normas vigentes dan facilidades, como la liberación de gravámenes establecida para objetos de antigüedad superior a un siglo o los de menos antigüedad que acrecienten el tesoro documental y bibliográfico (Artículo 53 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 18 del Decreto de 12 de junio de 1953).

Las exposiciones pueden ser temporales o permanentes. Las ferias y muestras suelen ser temporales. Temporales son, por axioma, las exposiciones por proyección (de diapositivas, por ejemplo). Permanentes, en cambio, suelen ser las exposiciones de documentos referenciales, guías, catálogos, ficheros, etc. que, difundidos, constituyen la causa de la difusión documentaria no referencial.

Las grabaciones fijas de soportes (diapositivas, microfilms, etc.) constituyen documento por sí mismas, reproducen un documento o lo referencian. Constituyen una manera de poder leer mensajes cuyo documento original es raro o inamovible; o son representaciones impresionadas de muebles o inmuebles que pueden presenciar muchas personas simultáneamente. Nada dispone el ordenamiento acerca de ellas. Tan sólo alguna norma suelta se refiere a microfilms. Así, el Artículo 55 del Decreto de 24 de julio de 1947 ordenó que se reprodujeran «en microfilms las piezas que constituyan el Tesoro histórico-documental y bibliográfico, no sólo para su mayor seguridad, sino también para facilitar por este medio su consulta fuera de las localidades donde radiquen los fondos». Se advierte claramente en el texto la doble utilidad que el microfilme puede tener, a la que habría que

añadir el reducido volumen y peso de la reproducción. El Decreto 2.565/1972 de 18 de agosto creó el Servicio Nacional de Microfilme que tiene como fines microfilmear los fondos documentales y bibliográficos, conservar el archivo de seguridad; facilitar copias con fines de difusión; programar una política de ediciones para facilitar el conocimiento de los fondos; dictar normas técnicas para unificar los procedimientos de microfilmación; coordinar los trabajos de los laboratorios y formar técnicos que puedan servir adecuadamente las finalidades asignadas al Servicio. El preámbulo del Decreto añade una finalidad más al microfilme: servir de complemento de series incompletas o de piezas de difícil adquisición. Por otra parte, además de referirse al estudio de los fondos documentarios, prevé en el articulado el servicio directo de microfilmación a los investigadores.

El Artículo 20 de la Orden de 4 de marzo de 1959 dispuso que los centros deberán conservar los archivos de negativos que resulten de los trabajos fotográficos realizados y ordenó crear en el plazo de dos meses dichos archivos a los centros que no los tuviesen.

EXPOSICIONES REFERENCIALES

Exponer en el sentido académico amplio de «poner de manifiesto» es mantener una información permanente acerca de la documentación existente. Toda la labor documentaria que logra tener a disposición del sujeto universal ficheros, catálogos, etc., es un esfuerzo expositivo. Pone de manifiesto de manera permanente documentos que contienen mensajes referenciales acerca de otros documentos.

Del mensaje referencial me he ocupado en el capítulo correspondiente. La labor de fichaje, clasificación, catalogación, etc., ha sido también razonada como tratamiento modal de la documentación. Aquí resta hablar de la puesta de manifiesto de todo ese material sin el cual la documentación existente sería desconocida o inasequible. La documentación, para ser utilizada, ha de ser documentada. Y esta documentación de la documentación ha de poderla utilizar el público sin *intermitencia, de un modo permanente*.

La exposición referencial así no sólo es instrumento para la utilización de la documentación, sino también medio de fomento que incita, advierte, destaca la existencia y la importancia del documento no referencial. La exposición referencial no sólo es una manifestación pasiva de lo que existe, a disposición de quien lo consulte, sino un auténtico medio de difusión que sale al encuentro del posible usuario. En ninguna otra actividad documentaria se pone de manifiesto el significado informativo del documentalista como en la difusión referencial. Del mismo modo que hemos visto que existe una movilización

documentaria del monumento, hay también una agilización documentaria del documento⁸⁴. La abundosa fluidez referencial de la documentación trasciende a la mera exhibición, para convertirse en edición, periódica o no, de informaciones sobre documentos. Como tales ediciones, no es de este lugar su tratamiento⁸⁵ que debe reducirse a los aspectos expositivos de los documentos referenciales, dado que en este tipo de exhibición no es pensable la exposición de los soportes⁸⁶.

El Decreto de 22 de noviembre de 1901, además de exceptuar el horario de trabajo, aumentándolo, «cuando los servicios de catalogación lo exijan» (Artículo 11) y de atribuir a la responsabilidad de los Jefes de los archivos la manera como se ejecutan los trabajos de clasificación, ordenación y catalogación, «de suerte que el público pueda utilizar las riquezas que aquellos atesoran» (Artículo 14), establece en los Artículos 49 a 59 las normas de catalogación. Los dos últimos de los citados Artículos se refieren a su exhibición: los archivos que tengan catálogos impresos pondrán ejemplares de ellos a disposición del público; con permiso del Jefe del establecimiento, podrá también consultar el público los catálogos manuscritos encuadernados; los catálogos en cédulas sueltas sólo podrán ser manejados por los archiveros; los catálogos manuscritos fuera de uso se conservarán en la Secretaría del Archivo, sin que por ningún pretexto se inutilicen.

El Artículo 20 de la Orden de 4 de marzo de 1959, que ordenó la formación de archivos de negativos, exige que se conserven «con la debida ordenación y clasificación».

La Regla tercera del Decreto de 8 de febrero de 1918, reorganizando el Centro de Estudios Americanistas en el Archivo de Indias, después de sentar que es función del Centro la investigación científica, estableció que serán también funciones principalísimas del Centro la catalo-

⁸⁴ Entre los Objetivos del Plan Nacional de Actuación está la creación de Centros de información bibliográfica y documental especializada en áreas no cubiertas actualmente: *Anexos, cit.*, pág. 33. Y no sólo se proyecta advertir de los documentos terminados, sino también de los *in fieri*: «Difusión de las investigaciones en curso a través de las publicaciones primarias, promoviendo repertorios bibliográficos especializados y publicaciones secundarias en cualquier tipo de soporte y asegurándose una regular y periódica actualización», *Ibid.*, pág. 32.

⁸⁵ Se trata aquí, por supuesto, de publicaciones catalográficas con independencia de las publicaciones de colecciones de documentos seriados con distintos criterios. Véase, por ejemplo, el Artículo 2.º del Decreto de 11 de abril de 1933 sobre publicación de documentos del Archivo de Indias. O la Orden de 8 de octubre de 1850 sobre publicación de la Colección de Cuadernos de Cortes.

⁸⁶ Véase la Norma 10 de la Orden de 15 de julio de 1968; el Artículo 13 de la Orden de 26 de noviembre de 1971; el Artículo trigésimo séptimo del Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926; el Artículo 5.º del Decreto de 22 de noviembre de 1901; el Artículo 4.º del Decreto 730/1971 de 25 de marzo; el Artículo 1.º de la Orden de 7 de agosto de 1968; el Artículo 3.º del Real Decreto 1190/1979 de 9 de marzo; el Artículo 2.º del Real Decreto de 10 de septiembre de 1911; etc.

gación general de los documentos del Archivo de Indias; el mayor desarrollo del «Boletín» como órgano de aquél, que sirva de vínculo científico entre España y las naciones americanas que en pasadas centurias fueron sus colonias y el fomento de la naciente Biblioteca del referido Archivo, donde puedan consultarse también las más importantes revistas, periódicos, etc., de Ultramar. El Decreto de 11 de abril de 1933 ordena intensificar en todo caso y comenzar en algunos la obra de catalogación, fichero y revisión de los catálogos que especifica.

Los Artículos 28 a 43 y un cuadro, en apéndice, del sistema de clasificación del Real Decreto de 2 de julio de 1889 aprobando la *Instrucción de los Archivos de Hacienda establecieron las normas de catalogación de tales archivos, aunque solamente regularon su exhibición a efectos internos de la Administración. No obstante, estos archivos habrán de cumplir, como todos los oficiales, lo dispuesto en el Artículo 105.b) de la Constitución.*

La Circular de la Dirección General de la Administración Local de 10 de febrero de 1945 ordena a las Diputaciones la clasificación de los inventarios municipales de documentos «para la difusión de las más interesantes manifestaciones de la riqueza documental, base del catálogo» de documentación de los archivos locales de España (Artículos 6.º y 5.º).

En relación con la actividad bibliotecaria las mismas o análogas normas aparecen en el Real Decreto de 18 de octubre de 1901 que aprobó el Reglamento de las Bibliotecas Públicas del Estado; la Orden de 29 de julio de 1939 por la que se implantó el sistema bibliográfico decimal en dichas bibliotecas; el Decreto de 24 de julio de 1947 que dio normas conjuntas para la ordenación de archivos y bibliotecas. Las Directrices para un Plan Nacional de Actuación, varias veces citadas, *exponen que casi todas las bibliotecas tienen ficheros de autores y algún tipo de los de materias; y aproximadamente la mitad cuenta con catálogos sistemáticos. La actividad de difusión la realizan la mayoría de las bibliotecas a base de boletines de adquisiciones; una mitad de ellas publican bibliografías y catálogos y, en muy contadas ocasiones, utilizan otro tipo de difusión*⁸⁷.

La exposición referencial documentaria no se reduce a los fondos de cada archivo, ni a los catalogados conjuntamente por razones geográficas, por ejemplo. Con mayor o menor éxito se ha intentado una coordinación catalográfica a niveles estatales y autonómicos. Para el servicio de la investigación española y extranjera y para la formación del catálogo general de los archivos de España se estableció en el Archivo Histórico Nacional el «Centro de Información Histórico-Documetal» en el Artículo 36 del Decreto de 24 de julio de 1947, que se

⁸⁷ *Anexos, cit.*, pág. 69.

reestructuró por la Orden de 7 de agosto de 1978. El Decreto de 27 de junio de 1952 creó el Servicio Nacional de Información Documental y Bibliográfica que tenía como fines propios, entre otros, formar el Catálogo del Tesoro Bibliográfico y Documental de España y facilitar con la mayor amplitud posible la información conveniente en materia de su competencia. Y el Decreto de 22 de septiembre de 1961 creaba el Servicio Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica con los mismos fines de catalogación e información.

La Ley 26/1972 de 21 de junio, en su Artículo 20, atribuía al Servicio Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico potenciar al máximo la defensa, incremento, utilización y aprovechamiento de los fondos para lo que le correspondía, entre otras, las funciones de «confeccionar el Catálogo General del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación e informar sobre el mismo», «llevar la información centralizada de las series documentales y de los Archivos» y «confeccionar el Registro-Inventario» de las series documentales, colecciones o piezas que deben integrarse en el Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación.

Conocida es ya la existencia, fines y funcionamiento del Instituto Bibliográfico Hispánico creado por el Artículo 5.º del Decreto 642/1970 de 26 de febrero y reglamentado por la Orden de 30 de octubre de 1971, modificada por la de 20 de febrero de 1973. El Instituto colabora en la organización de Exposiciones y, además de la Unidad del Depósito legal, cuya función le está atribuida, cuenta con las Unidades de Bibliografía Nacional e Información bibliográfica⁸⁸.

El Artículo 3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/1981 de 22 de abril ordena al *Departament de Cultura y Mitjans de Comunicació de la Generalitat* mantener, puesto al día, un inventario de las bibliotecas públicas o de interés público y a las primeras informar al público de sus fondos y facilitar gratuitamente su consulta y utilización, ofreciendo a las segundas la posibilidad de hacerlo según los términos de sus respectivos estatutos. Conforme al Artículo 7, la *Biblioteca de Catalunya* «deberá contar con un sistema de consulta de su catálogo general que sea accesible, de una manera rápida y fácil, desde los distintos centros bibliotecarios comarcales que estén conectados con ella». Por otra parte, «se creará, como institución autónoma, el *Institut Català de Bibliografia*, que se encargará de elaborar y difundir la información bibliográfica» y que estará vinculado a la *Biblioteca de Catalunya*.

La Ley de 3 de noviembre de 1983 de Bibliotecas del Parlamento de Andalucía ordena, en su Artículo 3, que «la Consejería de Cultura mantendrá un registro actualizado de bibliotecas de uso público y de sus fondos y servicios». Conforme a su Artículo 11, las bibliotecas de

⁸⁸ Véase Barbero, T., *El Instituto Bibliográfico Hispánico*, en «La Estafeta Literaria», 517, 1973, págs. 28-29.

uso público deberán contar, entre otros, con los servicios de referencia y de orientación bibliográfica. Y, conforme a su Artículo 8, la «Biblioteca de Andalucía», órgano bibliotecario central del territorio autonómico, «estará encargada de elaborar y difundir la información bibliográfica sobre la producción editorial andaluza».

La Ley andaluza de Archivos de 9 de enero de 1984, en su Artículo 24, dispone que «los fondos documentales conservados en los archivos de uso público estarán sujetos a la planificación establecida por la Consejería de Cultura, que señalará las prioridades a tener en cuenta en lo referente a la difusión, conocimiento y acceso a la información». «En orden al conocimiento y difusión del patrimonio documental andaluz y al apoyo a la investigación, la Consejería de Cultura establecerá los planes de edición de instrumentos de descripción y de fuentes documentales conservados en los archivos de uso público, sin perjuicio de la colaboración exigible a las Instituciones de carácter público y a las personas privadas». Y, en el Artículo sucesivo, refuerza estas normas con la siguiente: cuando los documentos constitutivos del patrimonio documental andaluz ofrezcan dificultades manifiestas de acceso y consulta, la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía arbitrará los medios necesarios de colaboración que establezcan las medidas más urgentes para obviar tales circunstancias.

La exposición referencial trasciende las delimitaciones geográficas y políticas para convertirse en mundial. La IFLA o *International Federation of Library Association* ha establecido programas como el CBU o Control Bibliográfico Universal, en 1974; o el DUP, Disponibilidad Universal de Publicaciones, en 1982, en sus diversos congresos internacionales en los que se convienen normas básicas acerca del análisis y difusión bibliográfica que se recogen, en proyecto, en los documentos preparatorios y, en texto definitivo, en los resultantes de tales Convenciones internacionales⁸⁹.

Otras veces, la universalización se consigue de manera espontánea al adoptar unos países el sistema de otros. Así el formato MARC de la Biblioteca del Congreso de Washington ha sido adaptado por tal número de Estados que, para posibilitar la comunicación entre los sistemas automatizados, se ha creado el «formato de conversión UNIMARC» en el que, por el momento, no estamos incluidos⁹⁰.

La exposición referencial adquiere una rapidez, exactitud y exhaustividad inusitadas cuando se consigue por medios electrónicos. Aunque es mucho lo que es necesario perfeccionar en este campo, es mucho también lo que en él se ha avanzado⁹¹. En su mayor parte, los

⁸⁹ Véase unas referencias de estos documentos y bibliografías sobre el tema en *Anexos, cit.*, págs. 88-92.

⁹⁰ *Ibid.*, pág. 90.

⁹¹ Véase Galván, J., *Infopatología e informagia*, en «Fundesco», abril, 1984, pág. 3.

recursos de información automatizada lo son de referencias, como el Banco de datos factual o la Base de datos bibliográfica, así como los productores de videotex que no reproducen más que mensajes referenciales⁹².

LA EXHIBICION POR ENTREGA

La entidad del documento es tal que trasciende al mensaje y al soporte que lo vehicula. Si es cierto que documento es mensaje más soporte, el *tertium genus* resultante de la incorporación, el documento, no se reduce al resultado de la suma de sus elementos integrantes. Informativa y jurídicamente, el documento constituye un objeto de significación singular que, en muchas ocasiones, no puede descomponerse en sus partes constitutivas para su difusión. De ahí que, junto a las que hemos llamado simple exhibición y exposición, con todas sus variantes específicas, la documentación, en otras ocasiones, solamente puede difundirse con la entrega del propio documento o de su reproducción. Son los supuestos en que su utilización requiere disponer del documento como tal. Es decir, implica su posesión, sea a título de dueño, sea a cualquier otro título legítimo que permita su más o menos pleno disfrute. En tales casos, cuando un potencial usuario no es poseedor del documento, la difusión del mismo o su exhibición solamente puede hacerse mediante su entrega temporal o definitiva, entrega que es uno de los actos de cumplimiento obligacional en el seno de una relación jurídica.

La entrega no es un acto jurídico exclusivo de la especie de difusión que conocemos como exhibición. También en la edición, o puesta a disposición que la caracteriza como difusión, sigue la distribución que termina en la tradición, por la relación jurídica de compra-venta, donación, canje, préstamo o cualquier otra. La exhibición documentaria tendrá lugar con la puesta a disposición. Pero para la plena utilización del documento, como del medio editado, será necesaria su entrega como acto de perfección de un negocio jurídico, tipificado legalmente o no, cuyas normas legales habrá que tener presentes en la medida en que sean aplicables al especial objeto que es el documento y en el que habrá de tenerse en cuenta la autonomía de la voluntad en la medida en que el ordenamiento civil y el documentario constituyan *ius dispositivum* u ofrezcan lagunas legales.

⁹² Acerca del tema en sus líneas teóricas y de su situación en los países de la C.E.E. y en España, véase *Anexos, cit.*, págs. 131-161. El *Informe, cit.*, págs. 18 y 19 dedica un apartado a la rúbrica *Crear una infraestructura de distribución de bases de datos* y en la página 19 a *Desarrollar los medios de acceso a los recursos de información automatizada mundiales, aprovechando la infraestructura de servicios teleinformáticos existente*.

La puesta a disposición, en que la exhibición consiste, resuelve la duda que podría suscitarse al considerar difusión la entrega a un solo sujeto. En realidad, la entrega es la consecuencia y no la causa de la difusión. La entrega materializa y perfecciona un acto de puesta a disposición —normalmente *erga omnes*— que no basta por sí mismo para la utilización del documento. Por otra parte, la entrega del documento no agota la puesta a disposición, bien porque la entrega se hace no del documento original, sino de una reproducción o copia; bien porque la entrega del documento original va precedida de la reserva de reproducciones o copias; bien porque la entrega del documento se hace a título tal que implica una reversión o devolución en un plazo más o menos dilatado, que deja de nuevo el documento a disposición de sucesivos usuarios potenciales.

De lo que llevamos dicho acerca de la exhibición por entrega se puede deducir unas ideas generales que es conveniente sentar, antes de entrar en el estudio de las diversas variedades de entrega o tradición que pueden darse conforme a las normas legales y a la realidad documentaria.

A) A diferencia de la simple exhibición, que podía interesar tanto al mensaje cuanto al soporte o al documento, y a diferencia de la exposición, que podía interesar sea al soporte, sea al documento, la entrega interesa al documento como tal y no a ninguno de los componentes que pueden darse en un análisis conceptual. Desde este punto de vista puede decirse que la exhibición mediante entrega es el modo de difusión más estrictamente documentario. Lo que no constituye un calificativo prioritario; pero se manifiesta en la legislación informativa en general o específicamente documentaria.

B) La entrega puede hacerse de un modo temporal o definitivo. La entrega temporal salvaguarda —o debe salvaguardar— la propiedad del documento. La utilización del documento es posible, conforme al uso y a la naturaleza jurídica de las instituciones, sin que salga del patrimonio de su titular dominical. Por tanto, puede darse también la utilización por entrega del que no lo posee a título de dueño, como puede ser el depositario, voluntario o necesario. La entrega a título definitivo o *permanente no implica, empero, una desposesión total del documento*, bien porque éste esté multiplicado, bien porque esté reproducido. El principio de no destrucción del documento se prolonga aquí en el principio de no desaparición del documento del activo patrimonial, aun cuando aparezca en otro patrimonio.

C) Precisamente las técnicas de reproducción permiten aumentar el tráfico de documentos a título definitivo y, más precisamente, a título de dueño. La donación, compraventa, canje, suscripción, etc., como negocios jurídicos de tráfico del dominio van prevaleciendo cuantitativamente sobre la cesión de uso, el préstamo, el arrendamien-

to, el depósito, etc. como negocios de tráfico que crean relaciones jurídicas temporales y en consecuencia, implican la devolución del objeto. El problema de las reproducciones, cada vez más resuelto desde el punto de vista técnico, plantea nuevos aspectos complejos como el de los derechos de autor. De ahí que haya preocupado al legislador y que sea necesario referirse a él con más detenimiento⁹³.

D) Como ocurre en otros aspectos de la exhibición documentaria, la legislación específica es muy desigual. Se ha preocupado con minuciosidad de ciertos aspectos de la exhibición por entrega del documento, como la cesión temporal de uso para lectura; y ha descuidado otras facetas tan importantes o más, como el canje de documentos o la suscripción. La realidad de la vida documentaria, empero, va enriqueciendo con nuevas experiencias esta forma de difusión específica, que es necesario normar de acuerdo con la realidad fenomenológica con que los actos documentarios se producen, mucho más cuando se observa que, salvo las peculiaridades impuestas por el objeto, encajan en fórmulas jurídicas acuñadas en el ordenamiento y en la Ciencia del Derecho.

E) Cualquiera de estos actos encontrará, al menos, una regulación en las normas de Derecho común sobre propiedad, posesión, obligaciones y contratos, etc., además de la puerta abierta a la autonomía de la voluntad que supone el Artículo 1255 del Código civil. Aquí, sin embargo, no trataremos de un modo sistemático y detenido tales normas, sino solamente en tanto en cuanto sean precisas para puntualizar las que se establecen en disposiciones específicas documentarias. Hay que sobrentender en las páginas que siguen una remisión global al Derecho común como una infraestructura jurídica que constituye el cañamazo en el que pueden prenderse jurídicamente las normas concretamente documentarias. Así planteado el tratamiento de la exhibición por entrega del documento, adquiere una enjundia jurídica verdaderamente notable que permite, al menos, llenar los vacíos que *de lege data* son frecuentes en nuestra materia.

F) La exhibición por entrega del documento presenta un interés grande, dado su denso contenido jurídico y su entrañada naturaleza documentaria. En las *Directrices del Plan Nacional de actuación 1983/1986 en materia de documentación*, numerosas veces citado, se le dedica un número apreciable de apartados, alguno de los cuales serán tenidos en cuenta en su lugar correspondiente⁹⁴. La Ley 26/1972 de 21 de junio de Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación

⁹³ En general, véase Brenneke, A., *Archivística*, Milán, 1968; Fuentes Pujol, E., *La información documentada*, Barcelona, 1981. Véase Orden de 4 de marzo de 1959.

⁹⁴ En términos generales, por ejemplo, pueden verse las págs. 50 y siguientes de los *Anexos, cit.*

no limitaba sus mandatos a la simple defensa, que carecería de sentido sino iba dirigida a la difusión. Así, el Artículo 20,1 encomendaba al Servicio Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico, no sólo la defensa y el incremento, sino también el potenciar la utilización y aprovechamiento de los fondos que constituyen este Tesoro. Veremos que la Real Orden de 1 de junio de 1931 derogó el punto tercero de la de 12 de agosto de 1927 que requería que el interesado en obtener una copia o fotocopia debía duplicarla en beneficio del archivo: el motivo, «porque es requisito que aumenta el gasto sin ventaja para nuestro Tesoro histórico y a veces resulta hasta molesta diligencia».

El tratamiento de la exhibición por entrega puede hacerse en función de las relaciones jurídicas en que, de hecho, se desenvuelve la difusión documentaria, distinguiendo aquellos modos de entrega que no transfieren el dominio del documento y los que suponen o perfeccionan su transferencia. Siempre sin perder de vista, como se ha insistido, en este último conjunto de supuestos, que el paso del documento de un patrimonio a otro no implica necesariamente —y deberían adoptarse medidas legales para que nunca implicara— desaparición del documento o de su reproducción en el patrimonio *a quo*.

Ninguna medida de este tipo aparece en el Proyecto de Ley del Patrimonio Histórico Español. Que, en cambio, inserta en los dos apartados de su Artículo 54 sendas normas que tienen relación con la entrega o con su idea contradictoria: la retención. En el apartado 1 se dispone: «Quienes por la función pública que desempeñen, tengan a su cargo documentos que formen parte del Patrimonio Documental están obligados, al cesar en sus funciones, a entregarlos al que les sustituya en las mismas o remitirlos al Archivo que corresponda». Y, en el segundo: «La retención indebida de los documentos a que se refiere el apartado anterior por personas o instituciones privadas dará lugar a que la Administración del Estado ordene el traslado de tales bienes a un Archivo público, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haberse incurrido. La referencia limitada a los documentos del Patrimonio Documental, con exclusión de los demás, no está justificada. No puede servir de excusa el argumento de que el propósito del Proyecto es la defensa de este Patrimonio, entre otras razones, porque dada la noción cronológica que el Proyecto da para la inclusión en este Patrimonio, todos los documentos están llamados, con el transcurso del tiempo, a formar parte de él.

LA ENTREGA SIN TRANSFERENCIA DE DOMINIO

La utilización del documento solamente puede hacerse, en ocasiones, en el lugar donde se encuentra. En tal caso no puede decirse que

haya entrega de posesión, sino solamente de la facultad de uso, conforme a su naturaleza. Es lo que va a ser expuesto como cesión de uso del documento. Otras veces, en cambio, la utilización ha de hacerse, conviene hacerla o puede hacerse fuera del lugar en que el documento se encuentra. En tales supuestos la transferencia no es de dominio, sino de posesión, acto que —causado por un negocio jurídico con un contenido determinado— da origen, en todo caso, a las facultades y obligaciones de la relación posesoria. En la práctica son tres los negocios jurídicos contractuales en los que este traspaso de posesión del documento tiene lugar: el comodato, el arrendamiento y el depósito.

Con independencia de las normas aplicables a cada una de las relaciones jurídicas que generan, escasas e inorgánicas, es difícil encontrar unas reglas generales a todos ellos.

Como actos de disposición que son, la cesión de uso y la desposesión temporal, están aludidos en el Artículo 56,1 del Proyecto de Ley del Patrimonio Histórico Español, que remite a lo dispuesto, para todos los bienes del Patrimonio y no sólo los documentarios, en los Títulos III y IV del mismo Proyecto que tratan de su delimitación y protección. Al legislador preocupa, ante todo, los actos de transferencia de dominio y, en concreto, la exportación. De aquí que apenas preste atención a los actos de disposición de menor alcance. No obstante, el Artículo 36, en sus tres primeros apartados, impone unos deberes que afectan no sólo a los titulares del dominio y de otros derechos reales, sino también a los poseedores de los bienes declarados de Interés Cultural. Estos deberes son tres:

- a) Deber de conservación, mantenimiento y custodia.
- b) Deber de no poner en peligro los valores que aconsejan su conservación, al que hay que subordinar la utilización.
- c) Deber de requerir la autorización de los «organismos competentes para la ejecución» de la futura Ley cuando se verifique cualquier «cambio de uso».

En el caso de que no se cumplan los deberes de conservación, mantenimiento y custodia, deberá ordenarse su ejecución subsidiaria por la Administración competente, la cual podrá conceder una ayuda con carácter de anticipo reintegrable. La Administración, por otra parte, podrá realizar las operaciones de conservación necesarias. Y, con carácter excepcional, podrá ordenar el depósito de los bienes muebles en centros de carácter público, en tanto no desaparezcan las causas que originaron dicha necesidad.

En el párrafo 4 del mismo Artículo 36 se dispone que será causa de interés social justificativa para la expropiación forzosa de los bienes declarados de Interés Cultural el incumplimiento de cualquiera de los deberes —que el proyecto llama impropiedades— esta-

blecidos en el Artículo 36 y ya expuestos. Surge la duda de si es posible la expropiación, que afecta al titular del dominio, por un incumplimiento de deberes por parte del poseedor a cualquier título menos al de dueño. La respuesta parece que debe ser afirmativa. Objetivamente, porque de lo que se trata es de salvar el documento. Subjetivamente, porque el titular dominical está indirectamente afectado por el comportamiento del poseedor y tiene el derecho y el deber de procurar que el cesionario de determinadas de sus facultades de dominio cumpla con sus deberes legales y contractuales. Al no hacerlo así incurre en *culpa in vigilando*. Lo dicho del artículo 36 está ratificado en los dos primeros apartados del Artículo 52 del Proyecto.

El Artículo 51 impone otro deber al poseedor en cualquier concepto, sin que de su incumplimiento se deduzcan reacciones cautelares, aunque sí sancionadoras, conforme al Artículo 75: la de comunicar a la Administración competente la existencia de bienes del Patrimonio Documental y Bibliográfico y facilitar las informaciones pertinentes para elaborar el Censo a que se refiere el Artículo 53.

El párrafo 3 del mismo Artículo impone todavía otros dos deberes al poseedor: facilitar la inspección por parte de los organismos competentes para comprobar la situación o estado de los bienes; y permitir el estudio por los investigadores, previa solicitud razonada de éstos, deber este último que puede ser sustituido por la Administración, ordenando el depósito de los documentos, reacción que será glosada más extensamente en su momento.

La posesión de los documentos, cuando éstos sean de titularidad pública, no es requisito hábil para la prescripción, conforme al Artículo 56,2.

LA CESION DE USO

La forma más simple de exhibición del documento es la utilización *in situ*. Es, en cambio, la que ha preocupado más al legislador. La entrega en este supuesto consiste en una simple cesión de uso en el mismo centro en que el documento se encuentra. Dentro del territorio nacional será libre la cesión de uso, incluso de las piezas incluidas en el Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, según establecía el Artículo 6.º,1 de la ley 26/1972 de 21 de junio, con lo que acalaraba la norma del Artículo 11 de la Ley de 10 de diciembre de 1931 que prohibía «los contratos de arrendamiento, ni cesión temporal de ninguna especie, excepto para ser expuestos o por causa de riesgo»⁹⁵.

⁹⁵ El Canon 488 del nuevo Código de Derecho Canónico permite sacar documentos del archivo por poco tiempo y con el consentimiento del Obispo o del Moderador de la Curia juntamente con el Canciller. Esta posibilidad no se extiende al archivo o armario secreto: Canon 489.

La utilización puede ser muy variada. El Artículo 126 del Decreto de 22 de noviembre de 1901 que aprueba el Reglamento de los Archivos del Estado ordena que «la persona que por primera vez desee consultar un manuscrito, deberá declarar en la papeleta del pedido el fin con que lo pide, esto es, si para copiarlo, extractarlo, confrontarlo con otro manuscrito o impreso o simplemente estudiarlo». Hay en este precepto una gama no exhaustiva de posibilidades, dado que se omite el simple hecho de leerlo, aunque, según el Artículo 129, «queda terminantemente prohibido el emplear reactivos para la lectura de manuscritos»⁹⁶. Por otra parte, se omite la fotografía, aunque el Artículo 128 previene que «para fotografiar las hojas de códices, los documentos, sellos, etc., se necesitará permiso oficial del Jefe del Archivo, quien sólo deberá otorgarlo cuando el peticionario justifique perseguir con ello fines científicos o artísticos, y siempre por supuesto que pueda hacerlo en condiciones tales que no cause perjuicio ni deterioro alguno». Como ya hemos visto, la utilización del documento por copia o fotografía, tratándose de códices o manuscritos, convierte la exposición en cesión de uso, conforme al párrafo final del mismo artículo transcrito. El Artículo 116 añade a la fotografía, «cualquier otro procedimiento».

Está prevista la petición de cesión de uso del documento por encargo ajeno (Artículo 126 del mismo Decreto). Sea por encargo ajeno o en nombre propio, el peticionario adquiere una obligación complementaria y alternativa: bien la de hacer donación al Archivo de un ejemplar del trabajo en que total, parcialmente o en extracto lo publique; bien a transmitir al Jefe del Archivo la noticia de la publicación a fin de consignarla en el catálogo en que consta el nombre del investigador usuario, el estudio realizado y su publicación (Artículos 126 y 55 del Decreto citado). El que reproduzca por fotografía o cualquier otro procedimiento deberá obligarse a entregar al Archivo un ejemplar de la reproducción (Artículo 116).

La demanda de libros y documentos para consultar *in situ* se hará siempre en papeletas impresas conforme a un modelo oficial (Artículo 112). Los usuarios no podrán tomar por sí de los estantes los documentos que quieran consultar, salvo los libros que expresamente estén puestos a la disposición del público (Artículo 118). Ningún lector podrá consultar a la vez más de una obra o legajo; pero, devueltos éstos, podrá en la misma papeleta hacer nuevos pedidos, tachándose en ella los primeros (Artículo 112). Salvo autorización especial no se permitirá a dos o más lectores servirse simultáneamente de una misma obra, legajo o manuscrito (Artículo 117).

⁹⁶ «En caso de absoluta necesidad —continúa el Artículo— el lector acudirá al Jefe del Archivo, quien se encargará de aplicarlos por sí mismo». Véase *Anexos, cit.*, págs. 69 y 73.

Para el supuesto de confrontar con otro texto, se permitirá excepcionalmente la entrada en la sala pública a los lectores con libros suyos (Artículo 113).

Se prohíbe, por regla general, el calco y solamente en caso de necesidad evidente el Jefe del Archivo podrá permitir calcar, pero siempre con lápiz blando y con todas las precauciones necesarias para evitar el deterioro (Artículo 115).

Normalmente la utilización directa en los Archivos y Bibliotecas del Estado requiere la posesión de una tarjeta de investigación (Ordenes de 1º de febrero de 1960, 25 de febrero de 1971 y Real Decreto-Ley 26/1977 de 24 de marzo de revisión de tasas y tributos parafiscales). Acerca de la gratuidad o no de los servicios en la que, como sabemos, ha existido políticas diferentes y, por tanto, el pago o no de tasas por la tarjeta, la discusión continúa en este momento⁹⁷. La tendencia es a la gratuidad en los centros públicos: Artículo 3 de la Ley catalana 3/1981 de 22 de abril; Artículo 2 de la ley andaluza de 3 de noviembre de 1983; Artículo 26 de la Ley de Archivos de 9 de enero de 1984; Artículo 62 del Proyecto de Ley del Patrimonio Histórico Español.

La Ley de 13 de mayo de 1933, modificada por la de 22 de diciembre de 1955, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional, establece unas medidas de fomento para la cesión de uso al establecer, en su artículo 48, que el propietario de una colección documentaria que de manera regular facilite su estudio y su reproducción fotográfica, dibujada, etc., podrá obtener la exención de los impuestos que en las transmisiones hubiera de pagar por el valor de los objetos que formen su colección, siempre que exista un informe razonado de la Administración sobre la importancia y valor de la colección y el compromiso solemnemente contraído por el propietario. Se deduce de la redacción del precepto, en relación con el Artículo siguiente, que se trata de todo tipo de transmisiones, aunque debería reducirse a las transmisiones adquisitivas y, más concretamente, importaciones. No basta, por otra parte, el que la regularidad sea una cuestión de hecho, sino que es necesaria una declaración del propósito. En las mismas condiciones podrán los propietarios de uno o varios documentos, aunque no formen colección, acogerse a las ventajitas citadas, conforme al Artículo 50. No obstante, el Artículo 49 establece una drástica reversión de la medida de fomento, no siempre justificada en razón de las causas por las que se produce y de la gravedad del efecto: la suspensión injustificada, a juicio de la Administración, del permiso regular para visitar y estudiar la colección; su dispersión por

⁹⁷ Véase *Anexos, cit.*, págs. 108-109.

herencia, donación o ventas fraccionadas, o la cesión del conjunto sin que en la escritura conste el compromiso de respetar las obligaciones contraídas, serán causa de que se exija al poseedor el doble de los impuestos correspondientes a la última transmisión.

El Artículo 21 de la Ley andaluza de Archivos de 9 de enero de 1984 manda que «los archivos de uso público deberán contar, al menos, con un servicio de consulta en sala de lectura y con servicios mínimos de instrumentos de descripción. La Junta de Andalucía y los Organismos con competencia en el tema facilitarán en todo momento lo necesario para que aquellos archivos que lo deseen puedan ampliar sus servicios. El Artículo 11 de la Ley andaluza de 3 de noviembre de 1983 establece como uno de los servicios de las Bibliotecas de uso público, el servicio de lectura en sala y prevé que la Consejería de Cultura determinará reglamentariamente el horario mínimo y las condiciones técnicas de instalación de cada tipo de Biblioteca de uso público. En efecto, la utilización local de los documentos exige que las dependencias para el trabajo sean adecuadas. La Ley catalana 3/1981 de 22 de abril de Bibliotecas, en su Artículo 10, prevé que «deberán instalarse en dependencias cómodas y accesibles que permitan un uso permanente y exclusivo de las mismas». De algún Artículo del Proyecto de Ley del Patrimonio Histórico Español, como el 52,2 —que será más extensamente comentado— se deduce la preocupación del legislador porque los locales «reúnan las condiciones adecuadas» para la investigación.

La utilización del documento en el lugar donde se encuentra no significa que necesariamente se haga en el archivo, centro, oficina, etc. al que pertenece. Puede dar lugar a desplazamientos previos del objeto, en virtud de actos o negocios jurídicos determinados, como el de depósito forzoso previsto en el Artículo 52,3, del Proyecto de Ley del Patrimonio Histórico Español, que comentaré más adelante. El depósito es, en este caso, requisito necesario para la puesta a disposición y para el ejercicio eficaz de la facultad de investigación. La garantía de este ejercicio es la que, como principio, resuelve las lagunas en la regulación de la cesión de uso e interpreta las dudas normativas que se susciten.

En esta dirección ha habido desde antiguo medidas promocionales de la utilización *in situ*. Así, la Orden de 20 de octubre de 1847 que ordena la formación en las bibliotecas públicas de un departamento para militares y la acomodación de horarios de la biblioteca a las horas de servicio. A veces, la utilización va incitada o acompañada de otros actos que potencien o hagan más eficaz la utilización. Así las visitas semanales públicas y las visitas escolares colectivas a los Museos reguladas por las Ordenes de 25 de abril y 5 de mayo de 1938. Y las «lecturas populares» dirigidas por el Maestro de la localidad y las «lecciones públicas» pronunciadas por personalidades ilustradas pre-

vistas en el régimen de bibliotecas municipales aprobado por Orden de 28 de septiembre de 1869⁹⁸.

Solamente a esta manera de utilización se refiere el Proyecto de Ley del Patrimonio Histórico Español al regular, en su Artículo 57 el derecho establecido en el Artículo 105**b**) de la Constitución. En sus dos apartados se repite la idea de «consulta» de los documentos, constitutivos del Patrimonio Documental Español o públicos. Se silencia las demás variedades de exhibición.

COMODATO

La utilización del documento con amplitud posesoria de duración temporal y sin que implique su entrega transmisión de propiedad se crea frecuentemente por el negocio jurídico de préstamo, que da lugar a la relación jurídica del mismo nombre⁹⁹. El negocio jurídico de préstamo civil consiste en un contrato por virtud del cual una persona entrega a otra una cosa para que use de ella por tiempo cierto y la devuelva expirado un plazo determinado o determinable. Es un contrato real, es decir, se perfecciona por la entrega efectiva de la cosa.

La Ley distingue el que la cosa prestada sea fungible, o sustituible por otra, en cuyo caso se devuelve otra de la misma calidad y en la misma cantidad y estamos ante el mutuo o préstamo simple. O que la cosa prestada sea no fungible, en cuyo caso puede usarse sin deterioro y devolverla al prestamista. Esta segunda figura es el préstamo comodato o, simplemente, comodato. Dado el principio de no destrucción del documento y su infungibilidad, el préstamo documentario es normalmente comodato o préstamo de uso. En los Reglamentos documentarios es más frecuente, sin embargo, llamarle préstamo, utilizando su denominación genérica¹⁰⁰.

La legislación común española (Artículos 1740 y 1741 del Código civil) le otorga, además, la característica de gratuito. Esta gratuidad afecta a cada operación de préstamo y se refiere a una contraprestación por el uso. El préstamo no deja de ser gratuito por el hecho de

⁹⁸ Véanse la Orden de 28 de septiembre de 1869; Reales Decretos de 2 de julio de 1889, 18 de octubre de 1901, 22 de noviembre de 1901; Decreto de 2 de marzo de 1945; Ordenes de 31 de julio de 1902, 23 de octubre de 1915, 9 de marzo de 1939; 29 de julio de 1939; Orden de 30 de enero de 1926; Decreto de 13 de junio de 1932; Ordenes de 5 de marzo de 1946 y 9 de noviembre de 1967.

⁹⁹ Cfr. *Anexos, cit.*, pág. 69.

¹⁰⁰ El mutuo podría darse en el supuesto de que hubiese muchos ejemplares de un documento y se prestase uno para cubrir una necesidad urgente con la condición de devolver otro ejemplar igual. Pero este contrato no tiene finalidad de difusión documentaria.

que haya que pagar una tasa para proveerse de la tarjeta de lector o de otro documento que habilite para obtener en préstamo documentos o porque haya que satisfacer los gastos de envío, seguro, etc. en el caso de que existan. Tampoco empece a la gratuidad el depósito de una fianza que garantice la devolución o, en su defecto, la indemnización, aunque lo más frecuente es la garantía personal de fiadores que exigen los Centros comodantes. La aparente rotundidad del Artículo 1741 del Código civil según el cual la relación jurídica deja de ser comodato «si interviene algún emolumento que haya de pagar el que adquiere el uso», hay que referirla efectivamente a contraprestaciones de la facultad de uso, no de las demás facultades y obligaciones incluidas en la relación o que de ella traigan causa. La entrega del documento en posesión para usarlo con pago de merced por su uso es el negocio jurídico de arrendamiento, que estudiaremos a continuación.

El contenido de la relación jurídica de comodato vendrá dado por las normas comunes (Código civil, Artículos 1741 a 1752), por los Reglamentos legales o estatutarios del Centro comodante¹⁰¹, por los pactos específicos que los contratantes establezcan y por la costumbre del lugar. En caso de préstamo entre diversos países han de tenerse en cuenta las normas de Derecho Internacional Privado.

La duración del comodato es la pactada, sin perjuicio de las prórrogas convenidas y autorizadas reglamentariamente. El Código civil (Artículo 1750) permite el que la duración sea determinable por el uso a que ha de destinarse la cosa, que también es objeto del pacto. Si no se pacta la duración, ni el uso se aplicará la costumbre del lugar y, en caso de duda, la prueba incumbe al comodatario. En el supuesto del documento hay que entender que, si no se pacta la duración temporal del comodato, el uso y su duración vienen dados por la misma naturaleza del documento y de las operaciones documentarias de investigación. Terminadas éstas, procederá la devolución del documento y su reclamación por parte del comodante.

Reclamación que también prevé el Código para el supuesto de que el comodante tuviere «urgente necesidad» del objeto (Artículo 1749). Tratándose del documento esta necesidad hay que valorarla por comparación del interés documentario que tenga la exhibición para el comodatario y la que tenga para el comodante o para un tercero en el caso de que el comodante haya de efectuar otro préstamo satisfaciendo la facultad de investigación. En caso de interés equivalente o de duda primaria la investigación que esté realizando el primer comodatario.

¹⁰¹ Por ejemplo, *Reglamento de la Biblioteca* de la Universidad Complutense, aprobado por la Junta de Gobierno en la sesión de 25 de enero de 1979, Madrid, 1980. Para las Bibliotecas Públicas en general, el Reglamento aprobado por la Orden de 13 de julio de 1972, en aplicación del Artículo 4.º del Decreto 3050/1971 de 25 de noviembre.

Cuando no ha transcurrido el plazo pactado pero ha terminado su utilización, la retención del documento en perjuicio del comodatario o de un tercero constituiría abuso de derecho, conforme al Artículo 7,2 del Código civil¹⁰².

Cuando la utilización del documento se haga por una persona que no sea sustituible por su herederos el comodato terminará con su muerte y procederá la restitución del documento, como se deduce del texto el Artículo 1742 del Código civil.

El comodato documentario puede formar parte de una relación jurídica más amplia que se conoce en otros países como relación jurídica de investigación. Cuando una persona física o jurídica encarga a una persona, grupo de personas o institución el llevar a cabo una investigación que interesa a la primera puede poner a disposición de la segunda los documentos necesarios para el estudio. Los autores individualizan esta relación de comodato, dentro de la total de investigación¹⁰³.

Normalmente, el préstamo constituye un contrato verbal de adhesión ya que el Centro prestamista suele especificar en su Reglamento las reglas del comodato no establecidas legalmente, como el plazo de duración¹⁰⁴; los documentos que por su rareza, valor, uso general, etc., no pueden ser objeto de préstamo o solamente pueden serlo en determinadas circunstancias¹⁰⁵, con una autorización especial o en atención a las personas¹⁰⁶.

Las Directrices para un Plan nacional de actuación 1983/86, afirman que «el acceso al documento es una de las grandes preocupaciones de la biblioteconomía actual» y como remedio a tal preocupación señala un «Programa de intensificación del préstamo personal e interbibliotecario»¹⁰⁷. Con lo que se viene a distinguir dos tipos de préstamo: el que llama personal, que es el usual cuyo contenido jurídico ha quedado reseñado y que admite variables que facilitan la difusión, como el préstamo por correo¹⁰⁸. Y el llamado «interbibliotecario», que se da cuando dos Centros documentarios tienen pactado el préstamo de sus fondos recíprocamente: es decir el de todo documento que tenga uno

¹⁰² Conforme a la redacción del Título Preliminar que introdujo la Ley 3/1973 de 17 de marzo y el Decreto 1836/1974 de 31 de mayo.

¹⁰³ Así Reboul, Y., *Les contrats de recherche*, París, 1978, págs. 139-144.

¹⁰⁴ Así el *Reglamento de la Biblioteca* de la Universidad Complutense, Artículo 71.

¹⁰⁵ *Ibid.*, Artículo 59.

¹⁰⁶ *Ibid.*, Artículos 60, 61 y 66. Este último regula el préstamo para los opositores en los ejercicios en que se comunica al opositor por un plazo determinado, incluso en horas en que está cerrado el servicio de préstamo.

¹⁰⁷ *Anexos, cit.*, pág. 97.

¹⁰⁸ Véase Bernal Cruz, F. J., y colaboradores, *Préstamo de libros a domicilio por correo*, Madrid, 1980 y bibliografía que cita.

de ellos y que interese a otro, sin que la reciprocidad sea necesariamente actual, sino meramente potencial. La relación jurídica de préstamo se individualiza así en cada documento prestado. Dado que el préstamo recíproco no es *ad valorem*, la gratuidad se conserva. En realidad el convenio intercentros no es propiamente de préstamo, sino que consiste en un precontrato por el cual las partes se obligan recíprocamente a constituir el préstamo cuando uno de los Centros posea el documento y el otro se lo solicite. El Centro que recibe el préstamo asume así, frente al comodante, todas las obligaciones del comodatario, independientemente del destino que dé al documento prestado, como cederlo en uso, prestarlo a un usuario subcontratando el préstamo¹⁰⁹, depositarlo, etc. Todo ello dentro de las facultades normales de disfrute y con arreglo al pacto existente intercentros. La naturaleza nacional o supranacional de los Centros contratantes, que pueden ser más de dos, no altera estas líneas obligacionales del llamado «préstamo interbibliotecario», sobre el que volveré líneas adelante, aunque será necesario atenerse a las reglas formales del Derecho Internacional privado.

Las *Directrices* señalan como objetivos de un «Sistema Nacional de Información», «Facilitar el acceso al documento mediante el préstamo personal del original o copia (todas las bibliotecas excepto las nacionales), el préstamo interbibliotecario nacional (todas las bibliotecas) y el préstamo interbibliotecario internacional (Centros bibliotecarios nacionales)»¹¹⁰.

El objetivo coincide con lo que, para el territorio que comprende, establece en su Artículo 12 la Ley catalana de Bibliotecas 3/1981 de 22 de abril: «Las bibliotecas públicas y las que así lo convengan con la *Generalitat* mantendrán un servicio de préstamo de libros al público lector, susceptible de extenderse de unas a otras en sistema de préstamos mutuos, a fin de que cualquier lector de Cataluña pueda obtener el libro que le interese. Las condiciones según las cuales se efectuará dicho servicio serán determinadas por el *Departament de Cultura y Mitjans de Comunicació de la Generalitat*, oídos el *Consell de Biblioteques* y la dirección del centro bibliotecario respectivo». La Ley andaluza de Bibliotecas de 3 de noviembre de 1983 prevé también el préstamo interbibliotecario cuando implique coste y el préstamo personal que llama «a domicilio» a propósito de la constitución de una

¹⁰⁹ Nada establece el Código civil acerca del subcontrato de préstamo como dato. Parece, por tanto, que es posible, a no ser que «se haya hecho en contemplación a la persona del comodatario», como establece el Artículo 1742 del Código para negar el derecho de los herederos a continuar en el uso de la cosa prestada, como excepción a la regla general.

¹¹⁰ *Anexos, cit.*, págs. 45-46.

fianza en los casos y cuantía que se determine reglamentariamente, en su Artículo 2.

Un modo de préstamo globalizado, cuando no se constituya como depósito es el que la Ley catalana llama «servicio de bibliotecas móviles» (Artículo 8,3) o las llamadas «Bibliotecas circulantes», o «Bibliobuses», constituidas por un conjunto de documentos que van pasando temporalmente por centros de trabajo, instituciones asistenciales, bibliotecas filiales u otras bibliotecas para aproximar el documento al usuario¹¹¹. Conforme al Centro del que procedan los fondos y aquel o aquellos a los que van destinados, su régimen es estatutario o convencional, dado que el ordenamiento positivo nada establece al respecto.

A pesar de la importancia del comodato como institución jurídica de difusión por entrega del documento, la legislación positiva es parca en normas al respecto. La Ley 26/1972 de 21 de junio para la Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación atribuía, en su Artículo 20,2,c) al Servicio Nacional del Tesoro, entre otras funciones, «Crear una Biblioteca de préstamo, con sucursales, cuando se estime conveniente». Aun cuando no emplea el término «préstamo», es lo que regula el Artículo 26 del Real Decreto de 2 de julio de 1889 que aprobó la Institución para los Archivos de Hacienda. Los préstamos de los museos de la antigua Dirección General de Bellas Artes, conforme a la Orden de 15 de julio de 1968 que aprueba el Reglamento del Patronato Nacional de los mismos, Artículo 9.8, cuando no fuesen constituidos por el propio Patronato, se acordarán por Orden ministerial, previa propuesta de la Presidencia, si a juicio de ésta lo aconsejasen las circunstancias del caso. El Artículo 56 del Decreto de 24 de julio de 1947 prohibía que las piezas del Tesoro histórico-documental y bibliográfico conservadas en los Archivos y Bibliotecas dependientes de la Administración salgan de los mismos «salvo casos excepcionales y siempre mediante Orden expresa del Ministerio» competente. Uno de los supuestos de esta salida es, precisamente, el comodato. Parecida disposición contiene el Proyecto de Ley del Patrimonio Histórico español en su Artículo 63.2, que ya ha sido comentado.

Conforme al Decreto de 22 de noviembre de 1901 que aprobó el Reglamento de los Archivos del Estado, «en ningún caso saldrán los documentos o expedientes del archivo sin la orden del funcionario

¹¹¹ Véase el Decreto de 22 de noviembre de 1912, el de 22 de agosto de 1931, la Orden de 12 de febrero de 1944 y la de 6 de octubre de 1949. Las *Directrices* tantas veces citadas se refieren globalmente al tema al decir que «es necesario realizar un gigantesco esfuerzo de expansión» a «todas las comunidades de más de 3.000 habitantes» a «los barrios desatendidos de las grandes concentraciones urbanas», a «los pequeños núcleos de población» y a «los hospitales, prisiones y demás instituciones que atienden a los grupos menos favorecidos de la sociedad, por medio de servicios de extensión de las bibliotecas públicas». *Anexos, cit.*, pág. 96.

autorizado» (Artículo 90). Una vez hecho el pedido¹¹², y puesto «el *Dese* si el documento fuese de dar», por el Jefe, se sacará el expediente o documento del legajo y se sustituirá con el mismo pedido o con una papeleta en que se consigne la fecha de remisión y la persona o Centro a la que se entrega el documento (Artículo 91). Según el mismo Artículo, cuando en un solo volante u oficio se pidiesen varios documentos o expedientes, se harán tantas papeletas cuantos sean los expedientes o documentos pedidos, las cuales llevarán las mismas referencias y se colocarán en el lugar que ocupen los documentos o expedientes sustraídos. Y, de acuerdo con el Artículo 92, cuando se devuelva un expediente o documento, el Secretario anotará la devolución en la correspondiente inscripción del Registro y el encargado de la Sección lo colocará en su legajo y sacará la papeleta u oficio que sustituía al documento, para inutilizarla.

Los pedidos se servirán con toda prontitud. Si por la ambigüedad en los términos en que se hicieren o por error de nombres o de fechas, o por tratarse de documentos de difícil clasificación, no se hallase inmediatamente el documento o expediente solicitado, el Jefe del archivo pedirá los datos o aclaraciones que sean necesarios para la busca (Artículo 93).

El Proyecto de Ley del Patrimonio Histórico Español no se refiere al préstamo o comodato en ninguno de sus preceptos de modo paladino. En el Artículo 56.1 habla de los actos de disposición —y para el comodante lo es— y remite a las disposiciones de los Títulos III y IV del Proyecto que tratan de los bienes muebles del Patrimonio Histórico Español y de su protección. Al Proyecto interesa primordialmente la exportación de estos muebles y la transferencia de su dominio y, en función de éstas, la importación. Su aplicabilidad al comodato, salvo lo dicho del Artículo 36, es técnicamente imposible.

A pesar de la importancia que tiene el préstamo interbibliotecario, a nivel nacional tanto en las bibliotecas especiales¹¹³, cuanto en las universitarias¹¹⁴, resulta insatisfactorio conforme a la estimación oficial. «La situación del préstamo interbibliotecario en España es lamentable, con las consiguientes lagunas informativas»¹¹⁵. La situación es más inexplicable por cuanto el comodato se facilita por una mayor tecnificación¹¹⁶.

¹¹² El Artículo 94 generaliza a los particulares este régimen de «exhibición», salvo las instrucciones que los Jefes de Archivos especiales reciban de la Autoridad inmediata.

¹¹³ *Anexos, cit.*, pág. 69.

¹¹⁴ *Ibíd.*, pág. 73.

¹¹⁵ *Ibíd.*, pág. 97. Véase en el artículo 12, ya citado, de la Ley 3/1981 de 22 de abril de la *Generalitat* catalana, que regula las Bibliotecas, el llamado «préstamo mutuo» interbibliotecario.

¹¹⁶ Véase Corral, M. del, *Mecanización de servicios bibliotecarios*, en «Boletín de

Un indicador del interés de este tema, ya a nivel internacional, es el Programa UAP (Disponibilidad Universal de las Publicaciones). Las «Directrices» aludidas¹¹⁷ proponen la creación de una Biblioteca Nacional de Préstamo para la localización rápida de los documentos existentes en el país, la canalización de los pedidos al extranjero y la adquisición de la información más imprescindible, que falta. El programa, además, «debería prever la agilización del préstamo en todas las bibliotecas, estimulando su automatización e incluiría la atención a los servicios de fotocopia, que son parte integrante del servicio de préstamo y que no deberían faltar en ninguna biblioteca»¹¹⁸. Desde un punto de vista estrictamente jurídico, no parece muy correcto considerar la fotocopia como parte integrante del préstamo. La fotocopia autorizada, consentida o llevada a cabo de hecho, del documento implica una transferencia de propiedad del documento desdoblado, a la que me referiré más adelante. El préstamo implica tan sólo la utilización del documento fuera de su sede y la devolución por el comodatario.

PRECARIO

Gratuito como el comodato, el precario constituye una situación posesoria que puede derivar de varias causas. De esta noción y del hecho de que el precario, institución «de rancio abolengo histórico»¹¹⁹, carezca de regulación en las leyes sustantivas y solamente se le aluda en las procesales se deriva el que se estudie por la doctrina separadamente las diversas causas que pueden llevar a la constitución del precario; y el efecto único o régimen del precario una vez constituido. Unas y otras pueden darse en la realidad jurídica de la fenomenología documentaria.

En función de las sentencias del Tribunal Supremo, la doctrina¹²⁰ advierte tres tipos de causas que dan lugar al precario. Una posesión concedida, que es como una donación del uso aceptada por el precarista, lo que supone un origen contractual que sirve para legitimar la posesión precaria y que el concedente puede revocar en cualquier momento. Una posesión tolerada que se da cuando, iniciada

Documentación del Fondo para la Investigación Económica y Social», 1, 2, 1976, especialmente págs. 7 y 8 y bibliografía que cita; Reher, D.-S. y Sanz Blanco, C., *Un Archivo histórico en ordenador: Vaciado, estructuración y validación de la información*, en «Revista Internacional de Sociología», 41, 1982, págs. 9-26.

¹¹⁷ *Ibid.*, pág. 97.

¹¹⁸ *Ibid.*

¹¹⁹ Díez-Picazo, L., y Gullón, A., *Sistema de Derecho civil*, vol. II, Madrid, 1976, pág. 325.

¹²⁰ Así, Prieto Cobos, V., *Ejercicio de las acciones civiles*, Tomo III, Pamplona, 1979, págs. 432-436.

la actuación posesoria por el precarista sin previa concesión, sobreviene después un acto expreso de tolerancia o una actitud de condescendencia que tolera la posesión del precarista; pero que es revocable en todo momento. Una posesión de hecho cuando no existe concesión, ni aquiescencia por parte del titular legítimo, siempre que no exista mala fe en el precarista. Lo normal es una situación en precario sobrevenida cuando el título ha perdido su eficacia, como ocurre al superarse el plazo del comodato sin que se haya prorrogado, ni se haya devuelto el documento. Con mayor motivo la situación es interrumpible en cualquier momento por iniciativa del titular del documento.

El efecto del precario, cualquiera que sea su origen, o el régimen jurídico porque se rige, se perfile por analogía con las reglas del comodato, en cuanto sean aplicables, moduladas por las reglas del Artículo 444 y concordantes del Código civil relativas a la posesión meramente tolerada. Hay que tener en cuenta que —en términos generales— cualquiera que sea el origen del precario, el titular del bien puede reclamar su restitución. Pero en el caso del documento, cuando la utilización por el precarista esté objetivamente —por su interés— y subjetivamente —por la satisfacción de la facultad de investigación— justificada y no se oponga una justificación suficiente la reclamación por parte del titular puede constituir el abuso del derecho que el Artículo 7.2 del Código civil contempla.

En caso de que se cree una situación contraria a la prevista o prohibida por los Estatutos o Reglamentos del Centro titular de los documentos, no existe precario, sino una posesión anómala, por ir contra unas normas legales o convencionales que hay que remediar, conforme a las consecuencias que se prevean en las propias normas o a las reglas del Código civil para la posesión sin título.

ARRENDAMIENTO

La doctrina jurídica piensa que cuando el préstamo de uso tiene cualquier tipo de contraprestación, la relación jurídica deja de ser de comodato para transformarse en otra de naturaleza diferente, «que sería probablemente un arrendamiento»¹²¹. Esta acertada opinión nos dice que el arrendamiento documentario no se diferencia del préstamo comodato más que por la merced, precio o emolumento que se satisface por la utilización. El precio ha de ser cierto, conforme al Artículo 1543; o determinable con arreglo a criterios ciertos. Esta remisión a las reglas del comodato la hace implícitamente el Código civil desde el momento en que, establecida la noción general de

¹²¹ Por todos, Díez-Picazo, L. y Gullón, A., *o.c.*, pág. 321.

arrendamiento en los Artículos 1542 a 1545, regula a continuación tan solo el arrendamiento de fincas rústicas y urbanas (Artículos 1546 a 1582); y el arrendamiento de obras y servicios (Artículos 1583 a 1603) que, por su naturaleza, tan solo por el nombre se parece al arrendamiento de cosas. Nada obsta a que el arrendamiento sea de bienes muebles puesto que, en los artículos preambulares, el Código emplea la expresión «cosas» para referirse a los objetos susceptibles de arrendamiento, sin distinguir entre bienes muebles e inmuebles.

La orfandad legal en que queda el arrendamiento de bienes muebles y el que, en las normas documentarias específicas, no se distinga entre entrega temporal del documento para su utilización con contraprestación o sin ella, abona la idea de que hay que remitirse a las normas sobre el comodato, en tanto en cuanto sean aplicables al arrendamiento de bienes muebles. En la realidad jurídica documentaria se da fenomenológicamente esta relación jurídica, aunque de ella no se ocupen los legisladores, ni los documentalistas¹²².

El arrendamiento de documentos consiste, en consecuencia, en la cesión de su utilización durante un tiempo determinado y a cambio de una contraprestación consistente en un precio cierto o determinable, pagadera en dinero o en especie. Otra diferencia tiene con el comodato: el arrendamiento es un contrato consensual, que se perfecciona con el consentimiento, sin necesidad de entrega efectiva de la cosa arrendada. Coinciden, en cambio, en que los bienes objeto de la relación o del negocio jurídico no pueden ser consumibles con el uso, ni fungibles o sustituibles por otros (Artículo 1545 del Código civil) condiciones que hacen plenamente posible el arrendamiento del documento o documentos. E incluso, puede pensarse en el arrendamiento de un fondo documental, colección o archivo, puesto que nada se opone a que el objeto del arrendamiento sea una universalidad, conjunto o bien colectivo.

Es posible la cesión del arrendamiento en la que la posición del arrendatario anterior la asume el arrendatario cesionario, mediante el consentimiento del arrendador. No es necesario este consentimiento, en cambio, en el subarriendo, a no ser que en el contrato se haya prohibido expresamente (Artículo 1550 del Código civil). La diferencia está justificada, dado que en el subarriendo quien responde ante el arrendador sigue siendo el arrendatario subarrendador¹²³. En el caso del documento, cesión y subarriendo pueden constituir fórmulas para

¹²² Ni una sola alusión en las *Directrices* citadas, ni en el Proyecto de Ley del Patrimonio Histórico Español.

¹²³ Excepcionalmente el Código civil concede la posibilidad de que el arrendador reclame directamente al subarrendatario por deudas nacidas en la relación jurídica de arrendamiento, cuando, a su vez, el subarrendatario debe al arrendatario subarrendador como consecuencia del subarriendo (Artículo 1552).

multiplicar la difusión cuando el primer arrendatario ha obtenido ya del documento toda su utilidad.

El Artículo 11 de la Ley de 10 de diciembre de 1931 prohibía el arrendamiento o cualquier otro contrato que implicase cesión temporal de ninguna especie de documentos incluidos en el Tesoro Documental y Bibliográfico, excepto en caso de riesgo o con la finalidad de ser expuestos. Norma que quedaba derogada por el Artículo 6,1. de la Ley 26/72 de 21 de junio que, dentro del territorio nacional, declaraba libre la «enajenación o cesión de uso» de estas piezas. Para la enajenación había que dar cuenta a la Administración, por lo que se colige, por exclusión, que no había que darla para los contratos en que no hubiese transmisión de dominio.

DEPOSITO

La duración de determinadas investigaciones, el mayor interés que un documento o un fondo documental puede tener en un lugar *ad quem* que el que despierte en el lugar *a quo* de su titular, la necesidad o conveniencia de que un fondo numeroso no se desagregue, la coordinación o, en su caso, la subordinación interdocumentaria son ejemplos que justifican suficientemente el que la fórmula jurídica del préstamo sea sustituida por la del depósito.

Ya ha sido tratado, en el capítulo anterior, el tema del depósito como medida de seguridad o modo de conservación. Aquí se trata del depósito como variedad de la exhibición, una de las que convierten a la documentación en medio de difusión. Como ha quedado dicho en un párrafo anterior, es la fórmula utilizada en las llamadas bibliotecas circulantes o en supuestos de archivos locales o de instituciones que pasan, sin perder la propiedad sus titulares, a Centros en los que la utilización es continua o muy frecuente. Se trata, en ocasiones, de auténticas donaciones de utilización en la que la organización titular no quiere renunciar del todo a la que pudiéramos llamar titularidad eminente. En su finalidad difusiva el depósito era siempre voluntario y por las normas civiles de tal modalidad habrá de regirse. Veremos que no siempre es voluntario en el Proyecto de Ley del Patrimonio Histórico Español. En realidad, conforme al Artículo 1782 del Código civil, las normas que interesan al depósito documental son las mismas, sea éste voluntario, sea necesario o legal¹²⁴.

La finalidad natural y legal del depósito es la custodia y restitución, conforme al Artículo 1758 del Código civil. No obstante, el mismo

¹²⁴ Como ocurriría también en caso de secuestro o depósito judicial (Artículos 1785 a 1789 del Código civil), aunque esta modalidad no puede tener por fin la exhibición.

Código, en el Artículo 1767, admite que el depositario pueda servirse de la cosa depositada con permiso del depositante, lo que abre la posibilidad de que el depósito de documentos constituya una variedad de exhibición con entrega del objeto que perfecciona el contrato, dado que es un contrato real. El mismo Código puede suscitar confusión al decir, en su Artículo 1768 que cuando el depositario tiene permiso —que no se presume, hay que probarlo— para servirse de la cosa depositada, el contrato pierde el concepto de depósito y se convierte en préstamo o comodato. A la hora de hacer efectivo el derecho a la documentación la cuestión carece de importancia: la relación se regirá por las normas que lo hagan más eficaz. La puede tener, sin embargo, en cuanto que el régimen legal del comodato y del depósito son en parte coincidentes, pero en otra parte no. Hay que considerar, sin embargo, dos argumentos que reducen el alcance y la aparente rotundidad del mandato del Artículo 1768:

a) Que la norma contenida en el artículo debe considerarse de derecho dispositivo, por lo que puede no tenerse en cuenta en el concierto de autonomías de voluntad que constituye el contrato. La utilización añade, sin duda, nuevas facultades y obligaciones al contenido del contrato de depósito; pero pueden pactarse como añadidas al conjunto típico de facultades y obligaciones de esta relación jurídica. Lo mismo ocurre cuando el contrato de depósito es un simple contrato de adhesión porque las disposiciones legales —como veremos— los Estatutos y Reglamentos de los Centros regulen su calidad de depositantes o de depositarios con finalidad, o al menos posibilidad, de exhibición.

b) Que el depósito con finalidad o posibilidad de exhibición que está prevista en disposiciones legales no se hace siempre para utilización del propio depositario, sino de un tercero, de varios o del sujeto universal de la documentación. Con el depósito se busca una mayor posibilidad de exhibición o que ésta tenga lugar en condiciones objetivas o subjetivas necesarias o mejores para ejercer la facultad de investigación. El depósito es así una institución intermedia al servicio de la difusión documentaria, bien porque lo ordene una disposición legal, porque lo admita el depositante, o porque el depositante lo entrega y el depositario lo acepta con finalidad de exhibición. De esa manera no es el depositario el que tiene permiso para servirse o usar de la cosa depositada, que es lo que según el Código transforma el contrato, sino otra persona determinada, determinable o indeterminada. Las normas específicas siguen llamando depósito al que se hace con finalidad difusiva, sea a favor del depositante o de otro sujeto.

Este es el que pudiéramos llamar depósito simple o normal como manera de exhibición. La legislación documentaria específica nada dice de él por lo que se regirá por los preceptos del Código civil en

tanto en cuanto los no coactivos no sean derogados por los pactos o convenciones que acuerden depositante y depositario. La legislación específica, en cambio, regula unos supuestos de depósito no estrictamente típicos pero que sirven a los efectos de la difusión documentaria.

1. En primer lugar los depósitos llevados a cabo para que los documentos figuren en exposiciones o certámenes. Aunque el Artículo 9.8 de la Orden de 15 de julio de 1968 alude por separado al supuesto del depósito y al de la exposición o certamen no organizado por el Patronato, es evidente que el depósito puede hacerse con este fin¹²⁵. Se aprobarán por orden ministerial, previa propuesta de la Presidencia del Patronato si a juicio de ésta lo aconsejasen las circunstancias del caso y siempre que no sea el mismo Patronato el organizador de la exposición o certamen. Si así fuera, bastaría con el acuerdo del Patronato con el Centro donde la exposición o certamen va a llevarse a cabo.

2. En segundo término, el supuesto previsto en el Artículo 104 del Decreto de 22 de noviembre de 1901 que, en aplicación de la posibilidad abierta en el Artículo anterior, conforme al cual podrán depositarse papeles históricos y libros manuscritos, sellos, planos, mapas, etc. se establece que el material documentario depositado pueda exhibirse al público como requisito necesario para admitir el depósito. El término «exhibirse» permite todas las variedades de difusión que hemos visto que convienen a la documentación, excepto aquellas que lleven consigo transferencia de propiedad. Curiosamente la otra condición reglamentaria es que no se exija indemnización por los deterioros que sufrieren¹²⁶. El Artículo citado y los dos siguientes establecen las normas por las que se rige la admisión, devolución y trámites administrativos del depósito. Aun cuando la finalidad primordial aquí perseguida no sea la difusión, la ley la establece como requisito *sine qua non* que, sin duda, viene a establecerse en beneficio del sujeto universal.

3. El Artículo 107 del mismo Decreto, encuadrado en el Capítulo 6.º, cuya rúbrica es *De los depósitos*, establece una norma que, dado su encuadramiento, supone un depósito de ejemplares, pero con encargo de repartirlos. El Artículo dice así: «En los Archivos especiales en que se entreguen por los Centros respectivos varios ejemplares impresos de una misma obra para ser repartidos, se llevará un libro especial en que conste el título de la obra, su autor, tamaño, pie de imprenta,

¹²⁵ Véase la Sentencia citada en la nota siguiente, que contempla, precisamente, este supuesto.

¹²⁶ Aunque referido al depósito de un cuadro para una exposición, véase en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1.ª, Ponente: Casares Córdoba, Ar. 3288, el principio contrario.

encuadernación y número de ejemplares, expresando en casillas separadas a quienes se entregan y la orden en virtud de la cual se hace la entrega». De la redacción parece deducirse que se entregan los ejemplares en depósito, que la orden de entrega de cada una se individualiza, puesto que se anota cada una en una casilla separada y que la entrega se hace de manera definitiva puesto que nada se dice, ni se previene, acerca de su devolución o retorno. El archivo actúa aquí como simple mandatario o gestor. El depósito no es más que una medida previa, necesaria o conveniente, para la difusión que se produce por la entrega del ejemplar.

Evidentemente, el proyecto de Ley del Patrimonio Histórico Español distingue tres clases de depósitos:

- a) Depósitos a efectos conservativos.
- b) Depósitos que pueden tener efectos de difusión.
- c) Depósitos que se constituyen legalmente a efectos difusivos.

El depósito a efectos conservativos, del que ya se ha hablado, es el previsto en el Artículo 36.3. del proyecto, aplicado por remisión del Artículo 52.2., en el supuesto de que los poseedores de bienes del Patrimonio Documental y Bibliográfico incumplan los deberes de conservación que el Proyecto les impone. Lo que interesa destacar aquí es que el depósito forzoso conservativo, se diferencia de los dos depósitos previstos a efectos de difusión, con carácter potestativo o necesario.

El depósito puede darse a efectos de exhibición documentaria, dado que el Proyecto no solamente lo prohíbe, sino que en un caso lo permite de modo expreso y en otro tácitamente. Lo permite de un modo expreso cuando, en el Artículo 63.2. después de prohibir la salida *sin previa autorización, que habrá de darse por Orden ministerial, de los Bienes de Interés Cultural, así como los integrantes del Patrimonio Documental y Bibliográfico custodiados en Archivos y Museos de titularidad estatal, remite, para el supuesto de objetos en depósito, al pacto constitutivo de tal relación jurídica. Lo que equivale a decir que es posible constituir un depósito documentario, autorizando en el pacto su exhibición; e, incluso, constituirlo con el fin exclusivo de exhibición en cualquiera de las formas que exija desplazamiento del material documentario del lugar en donde está depositado. A mayor abundamiento, podrá autorizarse la exhibición cuando no sea necesario tal desplazamiento.*

De una manera tácita se autoriza el depósito con fines de exhibición, sea con desplazamiento o sin él, cuando en el párrafo 1 del mismo Artículo 63 se permite que los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal admitan en depósito bienes de propiedad privada o de otras administraciones públicas. El hecho de que no prohíba,

significa su autorización no expresa. Y, aunque el texto añade que el depósito se hará «de acuerdo con las normas que por vía reglamentaria se establezcan», el futuro Reglamento no podrá contradecir el sentido y alcance de la futura Ley. A mayor abundamiento, cuando en el párrafo siguiente, inmediatamente antes comentado, al remitirse a lo pactado al constituirse el depósito, se da por sentada la posibilidad de que el depósito se constituya y, constituido, se trata de que se exhiba sin peligro para su conservación.

Queda por considerar si, en el supuesto del depósito impuesto como medida conservativa del Artículo 36.3. antes mencionado, también se da la posibilidad de exhibición. En este supuesto axiomáticamente no existe pacto constitutivo. De modo que no sirve el razonamiento aplicable al depósito previsto en el Artículo 63 nada más que en parte: la futura Ley no lo prohíbe, luego lo autoriza. Esta autorización habría que considerarla eludida en caso de que los documentos depositados sufrieran menoscabo, lo que iría en contra del interés privado del forzado depositante y en perjuicio de la documentación depositada. Pero, no dándose el deterioro, o cualquier tipo de reserva, la eventual posición negativa del depositante no puede ir en contra de las facultades que componen el derecho a la documentación: difusión, por una parte; e investigación y recepción, por otra. Esta interpretación, que pudiera considerarse excesiva, está rebasada en el propio Proyecto por el tercer tipo de depósito que prevé: el constituido legalmente a efectos de difusión.

El depósito se ordena en el Artículo 52, párrafo 3, para el supuesto de que los obligados a la conservación de los bienes constitutivos del Patrimonio Documental y Bibliográfico no cumplan la obligación complementaria —es decir, de igual rango— de permitir el estudio de los documentos por los investigadores, previa solicitud razonada de éstos. En tal supuesto, «esta última obligación podría ser sustituida por la Administración competente, mediante el depósito temporal del bien en un Archivo, Biblioteca o Centro análogo de carácter público que reúnan las condiciones adecuadas para la seguridad de los bienes y su investigación». El texto de la norma y el sentido de la norma misma plantean problemas. Pero lo que resulta diáfano en el precepto es que constituye un depósito forzoso cuya finalidad es el uso del documento o documentos para su investigación, sin perjuicio de su conservación.

El análisis del precepto pone de relieve su falta de técnica jurídica y documentaria.

Sujetos son, en primer lugar, el depositante que, conforme a la redacción del precepto en relación con el párrafo 1 del mismo Artículo 52, es todo poseedor de bienes de Patrimonio Documental y Bibliográfico. La amplitud del término poseedor es enorme: no se reduce al propietario, ni siquiera —como ocurre en otros preceptos— a los

titulares de derechos reales sobre el documento o los documentos; sino también al poseedor por una relación jurídica personal, como un arrendatario u otro depositario, al poseedor en precario e, incluso, al poseedor sin título alguno y al poseedor por un acto delictivo, cuando se desconozca el titular o se desconozca que no es el titular. Lo que puede llevar a situaciones complejas e injustas que el Proyecto no ha previsto. Como no ha previsto lo que ocurra en el supuesto de que la titularidad irregular se descubra durante el tiempo en que está constituido el depósito. Ambos casos deberán resolverse en favor de la exhibición, sin perjuicio de las responsabilidades de todo tipo a que hubiere lugar.

El depósito ha de hacerse, necesariamente, en un Archivo, Biblioteca o Centro análogo de carácter público que reúnan las condiciones adecuadas para la seguridad de los bienes y su investigación. En esta determinación se puede apreciar la amplitud favorable que abre el que pueda efectuarse el depósito en un Centro análogo a un Archivo o a una Biblioteca; y, por el contrario, la limitación drástica que supone el que cualquiera de los Centros enumerados hayan de ser públicos, cuando la finalidad puede cumplirse también en un Centro privado.

El investigador que desencadena el procedimiento puede ser cualquiera que justifique razonadamente la necesidad o conveniencia del estudio.

Pero el Proyecto —ya se ha indicado— deja en la oscuridad quién decide acerca de la aceptación de la solicitud y, eventualmente, de los recursos que puedan interponerse, puesto que no se eliminan en el futuro texto legal. La decisión acerca de la constitución del depósito se atribuye a la «Administración competente»; pero ni se determina esta competencia, ni se da criterio alguno de determinación, lo que, dada la red de competencias que se han creado con las transferencias a las Entidades autonómicas, puede hacer inoperante la norma, mucho más cuanto que no se prevé la petición por el interesado: es la propia Administración la que decide la constitución si comprueba que la obligación no se cumple. Claro que esta comprobación puede hacerla —pero no necesariamente— la Administración a petición del interesado. Todavía la inoperancia del precepto puede llegar por la vía de que, comprobado el incumplimiento, la Administración presuntamente competente puede o no decidir el depósito temporal.

Los elementos reales han de ir encabezados por los bienes a depositar, que son los bienes —o documentos, en nuestro caso— constitutivos del Patrimonio Documental y Bibliográfico. Teniendo en cuenta que estos bienes no agotan los documentos que pueden tener interés para su investigación —científica, documentaria, informativa, etc., puesto que el Proyecto no distingue— el depósito a efectos de exhibición no debería haberse reducido a tales bienes, sino extenderse

a todos los documentos o conjuntos documentarios de interés para ejercitar la facultad de investigación.

Otro de los elementos reales es el local en donde ha de efectuarse el depósito que no ha de ser necesariamente el de la sede del Centro de carácter público, sino que puede ser también otro dependiente de él y bajo su responsabilidad con tal de que llene los requisitos de que sea adecuado, por una parte, para la seguridad de los documentos; y, por otra, para su investigación. Esta última exigencia no ha de referirse tan solo a condiciones de confortabilidad mínima, sino también de la existencia de aparatos lectores, reproductores, etc., conforme a la naturaleza de la investigación y al tipo de exhibición que exija.

El contenido de la relación obligatoria es el del depósito. La duración del mismo, puesto que el Proyecto solamente dice que el depósito será «temporal», habrá de ser fijado en la decisión administrativa de constituirlo bien de un modo determinable, cuando la investigación se haya concluido, o de modo taxativo; aun cuando en interés de la investigación, en este supuesto, ha de poderse ampliar el plazo previsto.

LA EXHIBICION CON TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD

La entrega del documento tiene su más radical significación jurídica cuando transfiere la propiedad, bien en cuanto elemento del negocio jurídico real, como en la donación; bien en cuanto consecuencia obligatoria de un negocio jurídico consensual, cual es la compra-venta.

Los negocios jurídicos que tienen como elemento o como consecuencia la transferencia del dominio no están pensados en las leyes y en los autores como instituciones instrumentales de la difusión, sino como relaciones jurídicas de tráfico que movilizan unos bienes que pasan de un patrimonio a otro. En lo que a nosotros interesa esta transferencia también se produce; pero no con una finalidad jurídico-económica que se consigue con la transferencia misma, sino como un medio jurídico informativo que facilita la eficacia de las tres facultades incluidas en el derecho a la documentación. La diferencia es importante pues, aunque los negocios y relaciones jurídicas en los que se encuadra la entrega se rigen por el Derecho común y por unas pocas normas específicas, unas y otras han de interpretarse de forma que se salvaguarde la exhibición. Como en otro lugar quedó dicho para el libro, hay que generalizar aquí para la documentación en torno al principio *in dubio pro documento*¹²⁷.

¹²⁷ Desantes Guanter, J. M., *La información como derecho*, Madrid, 1974, pág. 138.

A efectos expositivos, el inquirir aquello que haga eficaz la difusión y, en último término, el derecho a la documentación a través de la entrega del documento con transferencia de propiedad, es el motivo de que tratemos tan solo aquellas modalidades de adquisición de la propiedad que sirvan de medio exhibitorio y no otras. Así, por ejemplo, a título gratuito trataremos de la donación; pero no de la herencia o del legado que transmiten también la propiedad. La donación puede, en efecto, tener o no tener un objetivo difusorio; el legado tiene, conforme a su finalidad económico-social, una finalidad transmisoria de la propiedad. Ciertamente que el heredero o legatario de un documento estará en mejores condiciones de utilizarlo que otra persona. Pero esta facilidad la da el dominio, con la plenitud de facultades que otorga, a mayor abundamiento: aquí lo principal es el dominio; la utilización una de sus consecuencias vicariables. En los negocios jurídicos en los que se busca la exhibición, lo principal es la utilización adecuada del documento, aunque para ello sea necesario o conveniente la transmisión de su propiedad, con todas las demás consecuencias jurídicas que lleva consigo, además de la exhibición. En el caso de la transmisión *mortis causa* el momento de la transferencia viene determinado por el fallecimiento del causante y las operaciones hereditarias; de aquí que la transmisión exhibitoria suela ser consecuencia o elemento de una transmisión *inter vivos*: la transferencia viene determinada por la oportunidad de la exhibición.

La manera que se puede considerar jurídicamente más rotunda de exhibición del documento es su entrega con transferencia de la propiedad. El tema es importante, tanto desde la perspectiva estrictamente documentaria¹²⁸, cuanto porque esta transferencia, conforme al negocio jurídico que la causa, pone en movimiento un conjunto de disposiciones del Código civil y de otras normas de Derecho común, además de las especiales a que se hará alusión. La selección de negocios y relaciones jurídicas en las que es posible el objetivo inmediato de la difusión se puede clasificar en dos grupos: a título gratuito se produce por la donación y, a título oneroso, por la compraventa, la permuta o canje y la suscripción. Desde el punto de vista de la exhibición documentaria, aparte de la existencia o no de contravalor, no trasciende otra diferencia.

La transferencia de propiedad, en términos generales, produce la baja de un bien en un patrimonio para producir su alta en otro, sea con un contravalor o sin él. En la documentación no ocurre así. Más todavía, no debe ocurrir así. Ningún patrimonio privado, ni público,

¹²⁸ Véase, como ejemplo, el trabajo que trata una encuesta en varios países de Marull-Koenig, L. y Koenig, M.E.D., *Utilización de documentos internacionales en los países en desarrollo*, en «Revista de la UNESCO de Ciencia de la Información, Bibliotecología y Archivología», 4, 1983, págs. 227-237.

debe sufrir menoscabo en la posibilidad de aprovechamiento de sus fondos documentarios porque se transfiera la propiedad de uno o varios documentos incluidos en él. Otra cosa es que la disminución patrimonial se produzca por la diferencia entre el valor del documento que se transfiere y el que permanece en el patrimonio *a quo*. El privar a un patrimonio radicalmente de un documento iría contra el principio cardinal de la conservación que rige en la documentación. Este fenómeno conservativo es posible por la capacidad reproductora del documento, caso concreto de la capacidad difusora de la información. Y se ha facilitado por los medios técnicos en continuo avance y perfeccionamiento. Es posible acceder a la propiedad de un documento, sus copias o referencias sin perder la propiedad de unas copias o de un documento original, dado que uno y otras, teniendo en cuenta la fidelidad de la reproducción, las referencias complementarias y la posibilidad de fedación, cumple todas las condiciones exigibles para su utilización adecuada.

El argumento que fundamenta las restricciones a la transmisión de la propiedad puede verse en la Exposición de motivos del Decreto de 13 de junio de 1953, modificado por los Decretos de 27 de enero de 1956 y 164/1969 de 6 de febrero que dice así: «sin perjuicio del respeto debido a los derechos privados, quede convenientemente salvaguardada la función social que la propiedad tiene». Se refiere, naturalmente, a la función social que fundamenta la propiedad del documento. Evidentemente, la disposición citada y su motivación se refieren a las medidas conservativas de la documentación, que ya han sido expuestas; pero, aun no volviendo a referirse a ellas, es necesario tener en cuenta que se proyectan en esta modalidad de la difusión que es la transmisión de la propiedad. Se prohíbe tan solo aquellas operaciones de transmisión que suponen un peligro, real o jurídico, a la conservación de la documentación. Debe, en cambio, promoverse aquellas otras operaciones que, sin menoscabo de la conservación, tienden a difundir la documentación. Si bien es cierto que documentalistas y legisladores se han preocupado más del modo documentario que del medio, también lo es que el modo es el que permite el medio de difusión documentario y que son perfectamente armonizables normas y principios que tiendan a conservar y a difundir; es decir, que tiendan a documentar, ya que la documentación, además de la de mensaje tiene estas dos naturalezas.

Hay normas comunes a los tres negocios jurídicos —«cambio, venta, donación»— que son de tipo restrictivo y que tienden a la conservación de los documentos o a la integridad del Patrimonio Histórico. También las hay permisivas y de fomento. El Estado, los organismos regionales, provinciales o locales, la Iglesia y las personas jurídicas podrán, entre ellas, dando cuenta a la Administración, cambiar, vender

y regalar objetos y por todos los medios se fomentará el acrecentamiento de los Museos, simplificando trámites para la cesión (Artículo 41 de la Ley de 13 de mayo de 1933, modificada por la de 22 de diciembre de 1955). También los particulares pueden cambiar, vender o donar, aun cuando si el valor del objeto excede de 50.000 pesetas, la cesión habrá de hacerse en escritura pública y pagar los impuestos que correspondan (Artículo 42 de la misma Ley). El mismo sentido tiene el Artículo primero del Decreto de 12 de junio de 1953, modificado por los Decretos de 27 de enero de 1956 y 164/1969 de 6 de febrero, aunque —ya con carácter conservativo— en los artículos siguientes regula los derechos de tanteo y retracto a favor del Estado. Y, más específicamente para los documentos, lo tenía el Artículo 6,1 de la Ley 26/1972 de 21 de junio.

Desde el punto de vista de la documentación, la declaración de inalienabilidad de los bienes muebles pertenecientes al Tesoro histórico o artístico nacional (así, Artículo vigésimo séptimo del Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926 o Artículo 6.º de la ley de 10 de diciembre de 1931 que prohíbe la enajenación de bienes donados por reyes españoles o extranjeros o costeados por los pueblos, excepto cuando el comprador sea un Centro Documentario oficial) carece de importancia a efectos difusivos, dado que nada impide que se transfieran las copias de cualquier clase u obtenidas por cualquier procedimiento técnico. Aplicada también a las copias y con efecto puramente difusivo, tienen relativa importancia, y no se aplican usualmente, las normas sobre adquisición y venta de bienes contenidas en la Ley de Patrimonio del Estado (*a sensu contrario*, Artículo 8.º,2 de la Ley 26/1972 de 21 de junio). Tampoco para las reproducciones cabe considerar que sean obligatorias las normas de publicidad de los contratos establecidos en los Artículos 8.º y 9.º de la Ley de 10 de diciembre de 1931. Las enajenaciones con propósito de difusión, que no vayan en detrimento de los documentos conservados, han de ser promovidas. La interpretación de las normas que regulen o se apliquen a negocios jurídicos de transferencia de dominio con finalidad difusiva ha de tener un sentido contrario a la de las normas dictadas con finalidad conservativa, para prevenir y evitar la destrucción física o jurídica de los bienes documentarios.

Toda la negociación jurídica apta para producir la transmisión de documentos a efectos de difusión puede dividirse en dos bloques: transmisión a título oneroso o con una contraprestación y transmisión a título gratuito. En la primera hay que referirse a la compra-venta, la permuta y la sucripción. En la segunda a la donación. El Proyecto de Ley del Patrimonio Histórico Español establece, en su Artículo 56.2, que cuando los documentos están incluidos en tal Patrimonio son, en todo caso, imprescriptibles, inalienables e inembargables.

La potencialidad difusora de la documentación se ha visto considerablemente ampliada por los métodos de reproducción de documentos y por la teledocumentación¹²⁹. De esta última apenas existe una legislación específica. Su aprovechamiento sigue las mismas vías jurídicas que los documentos en sentido material o instrumental. La reproducción de documentos tiene una cierta tradición legislativa, aunque muy poco sistemática. La importancia de la copia —en sus diversas modalidades— en la documentación es tal que al tratado de las fórmulas jurídicas y legales de exhibición con transferencia de propiedad, conviene que preceda el análisis jurídico y legal de las reproducciones en la documentación.

EL REGIMEN DE LAS COPIAS

Las técnicas de reproducción de documentos han venido a facilitar su difusión, tanto porque no es necesario trabajar sobre el documento original, salvaguardándolo de los peligros de desaparición, destrucción, menoscabo o desgaste, con lo que la *vis difusiva* del documento se mantiene a pesar de la producción constante de reproducciones, cuanto porque en el caso de que la transferencia de la propiedad —e incluso de la difusión— del documento puede quedar siempre su reproducción en el lugar que ocupaba el original en caso de tener que desprenderse de él. Y, con el empleo de buenas técnicas, el documento reproducido puede, a su vez, reproducirse¹³⁰. Las limitaciones a la venta y, más todavía, a la exportación de documentos, hacen que se conceda más importancia al primero de los efectos favorables enunciados. Pero el segundo ha permitido mantener íntegros fondos documentales que, de otro modo, se habrían disgregado.

La reproducción de documentos es, en ocasiones, el único modo de aprovechamiento o utilización documentaria. Así ocurre con el texto borrado en los palimpsestos; o, en documentos con la grafía deteriorada o aparentemente borrada cuando es necesario fotografiarlos utilizando los rayos X o los rayos infrarrojos que son capaces de descubrir hasta los pequeños restos del entintado¹³¹.

¹²⁹ Véase el excelente trabajo de Caridad, M., *La Teledocumentación y sus aplicaciones en la información*, Madrid, 1984, y bibliografía que cita; Urrows, H. y E., *Videotex in British and French Education*, en «Videodisc and Optical Disk», 3, 1984, págs. 190-199; e *Informe, cit.*, pág. 18. Véase también la Orden de 20 de julio de 1983 sobre prestación del Servicio Facsímil, que será objeto de una más extensa referencia.

¹³⁰ Véase Cook, M., *Directrices para la preparación de programas de estudios sobre la gestión de los documentos y la administración de archivos modernos: un estudio del RAMP*, París, 1982, págs. 40-61.

¹³¹ La lectura de las pieles oscurecidas en los documentos del Qumran pudo hacerse

Otras veces, la copia es necesaria porque el original está en un idioma o en unos caracteres que hacen necesaria la previa traducción o transcripción, tarea en la que el investigador o el informador no es especialista¹³².

En todo caso, la expedición de la que, en términos generales, llamaremos copia —sea fotocopia, fotografía, copia, traducción, transcripción, microfilm, microficha, etc.— puede hacerse de un modo simple o certificada cuando, por razones procesales, históricas o de fiabilidad formal del material que se maneja es necesario advenir, de manera fehaciente, la fidelidad de la copia con el original¹³³. La certificación puede extenderse tan solo al mensaje reproducido o al documento en conjunto, certificando sus características, origen, situación, formato, estado, localización y todas las demás referencias que sean necesarias o útiles para el trabajo de investigación o de información.

Por otra parte, la certificación puede tener una mayor o menor fuerza autenticadora, según sea una persona particular quien certifique, un funcionario público encargado de un archivo o fedatario de una entidad privada o un funcionario especialmente facultado para dar fe, como un notario, registrador, etc.¹³⁴.

La legislación específica se refiere tan sólo a las copias, certificadas o no, de los Centros públicos. En cuanto a los privados hay que atenerse a las normas generales sobre certificaciones que rijan en aquella dependencia y a las de orden general sobre fe pública y fedatarios públicos. Incluso a las normas penales sobre falsificación de documentos¹³⁵.

El ordenamiento deja así grandes vacíos en la regulación de las copias. El más notable es el que debería regular el eventual derecho de autor que pueda recaer sobre el mensaje, sobre el documento y sobre el mismo fondo documental¹³⁶. Como ya ha quedado dicho, el proble-

merced a la fotografía por rayos infrarrojos. Véase Levine, B. A. y Pritchard, J. B., *Los israelitas*, Bruselas, 1980, pág. 30.

¹³² Véase Debout, M., *La Biblioteca de la Escuela de Estudios orientales*, en «Revista de la UNESCO de Ciencia de la Información, Bibliotecología y Archivología», 1, 1983, págs. 25-38; Bergeijk, D. van, *Superar la barrera lingüística en la transferencia de la información: el papel del Centro Internacional de Traducciones*, en la misma Revista, 3, 1981, págs. 190-195.

¹³³ El Canon 484 del nuevo Código de Derecho Canónico hace consistir el oficio de los notarios de la curia, entre otras cosas, en autenticar las copias de las actas o documentos contenidos en el Registro, declarándolas conformes con el original.

¹³⁴ Véase, como ejemplo, la Circular de 1 de marzo de 1984 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre expedición, por fotocopia, de certificaciones literales del Registro civil.

¹³⁵ Véanse artículos 269 a 318 del Código Penal.

¹³⁶ Véase, entre otros, Magalhaes, R., *Repercusiones de la revolución microelectrónica en el trabajo de biblioteca y de información: análisis prospectivo*, en «Revista de la UNESCO

ma no ofrece fácil solución y esta dificultad está inhibiendo a los legisladores y perjudicando a los autores. Las medidas que, en otros países, se están, al menos, ensayando no se ha intentado ponerlas en marcha aquí. Ni los proyectos y leyes estatales a que constantemente nos estamos refiriendo, ni los autonómicos, han tenido en cuenta el problema del derecho de autor. Es cierto que con la difusión documentaria se da cumplimiento al derecho fundamental reconocido en el párrafo 1.º del Artículo 27 de la Declaración de Derechos Humanos¹³⁷; pero no es menos cierto que el párrafo 2.º, también con categoría de derecho fundamental, reconoce el de autor en sus aspectos morales y económicos¹³⁸. La dificultad, que no por serlo debe dejar de afrontarse, estriba en el equilibrio de la realización de los dos derechos, por axioma compatibles. Uno de los objetivos fijados en las «Directrices para el Plan Nacional de actuación 1983/86» es la «Regulación de la reprografía. Fijación de licencias y regalías a percibir por la reproducción de obras protegidas en centros docentes, universidades y bibliotecas y servicios de fotodocumental sostenidos con fondos públicos. Determinación del organismo receptor y destino de los fondos con participación de los editores de publicaciones primarias»¹³⁹. Aparte las deficiencias de redacción y los extranjerismos terminológicos, que no perfeccionan o precisan el texto, las soluciones previstas se refieren tan solo a los Centros sostenidos con fondos públicos, dejando aparte a los demás, y no resuelven el tema de la percepción por los autores de sus derechos económicos: tan solo el pago por los usuarios en beneficio de un organismo a determinar y de los editores de publicaciones primarias. Solamente, en la parte que a éstos corresponda, por vía convencional, podrá transferirse a los autores los derechos que les pertenezcan. La cuestión es relevante cualitativa y cuantitativamente. Las mismas «Directrices» aseveran que «es importantísima la cantidad de fotocopias que realizan para sus usuarios» las bibliotecas especiales¹⁴⁰. Cualitativamente ha de hacerse notar que la transferencia transmite la propiedad del documento y de su copia, no los derechos

de Ciencia de la Información, Bibliotecología y Archivología», 1, 1983, págs. 2-13; Masouye, C., *Les problèmes de droit d'auteur dans l'utilisation des systèmes informatiques*, en «Revue de l'U.E.R.», 3, 1983, págs. 39-46; Lemoine, Ph., *Les problèmes juridiques soulevés par l'informatisation*, en «La documentation française», 1, 1978, especialmente págs. 162-165.

¹³⁷ «Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten».

¹³⁸ «Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias y artísticas de que sea autora».

¹³⁹ *Anexos, cit.*, pág. 33.

¹⁴⁰ *Ibid.*, pág. 69. Lo mismo ocurre con las bibliotecas universitarias, pág. 73.

de autor de su mensaje o los originales por la incorporación, del mismo modo que la venta de un ejemplar de un libro no transmite el derecho de autor sobre su mensaje, ni sobre la traducción, recopilación en caso de tratarse de un florilegio, etc.

El Instituto Nacional de Estadística incluye las copias en la medición del grado de utilización de los Centros documentarios¹⁴¹. Como tales habría que incluir también todos los recursos de información automatizada, especialmente los Bancos de datos textuales, que contienen textos completos de documentos o de parte de ellos y las Bases de datos bibliográficas, que incluyen extractos del contenido de los documentos¹⁴².

La legislación autonómica no ha sido generosa en este punto. La Ley andaluza de Bibliotecas de 3 de noviembre de 1983 cita tan solo la reprografía a efectos del pago de su coste, como excepción al principio de gratuidad de los servicios e instalaciones de uso público, en su Artículo 2.2. El Decreto 57/1984 de 21 de mayo por el que se crea el Archivo Central de la *Generalitat* valenciana, prevé, en su Artículo 4.º, la exhibición por copia simple o certificación de la documentación conservada en el Archivo cuando preceda «solicitud por escrito del Jefe del Servicio o dependencia emanante de la documentación»¹⁴³.

La regulación del problema de las copias tiende a hacerse única. La Orden de 4 de marzo de 1959 lo motiva así: «La necesidad de regular y unificar las normas de investigación y expedición de certificaciones, fotocopias y microfilmes de documentos en los Archivos generales y regionales de Reales Chancillerías y Biblioteca Nacional aconsejaba la sistematización de aquéllas en una disposición única». La vigencia de la Orden abarca al Archivo Histórico Nacional, a los generales de Simancas, Corona de Aragón e Indias, a los regionales de Mallorca, Galicia y Valencia, a los de las Reales Chancillerías de Valladolid y Granada y a las Secciones de Manuscritos, Incunables y Raros de la Biblioteca Nacional. No obstante, son normas ejemplares que pueden generalizarse a otros Centros públicos y ser tomadas por remisión en el funcionamiento de Centros privados. En resumen, las normas, completadas por otras que atañen al mismo tema, son las que se expone a continuación.

¹⁴¹ *Ibid.*, págs. 49 y 50. Véase la Orden de 23 de diciembre de 1959 por la que se reorganiza la Estadística de Archivos, Bibliotecas y Museos, especialmente Artículo 4.º.

¹⁴² Véanse los tipos de recursos informativos automatizados en *Ibid.*, pág. 135 y la situación y tendencias en España en las págs. 141-161, y en *Informe, cit.*, págs. 18 y 19.

¹⁴³ La norma está, sin duda, inspirada en la que contiene el Artículo 4 del Decreto 914/69 de 8 de mayo que crea el Archivo General de la Administración Civil: «La documentación conservada en el Archivo General de la Administración Civil se considerará en todo momento al servicio de los Organismos que la hubiesen remitido, debiendo aquél facilitar cualquier información, copia o certificación que le soliciten e incluso remitirle la documentación original si así lo requirieren».

La obtención de fotocopias y microfilmes se hará, en todo caso, por los servicios propios de cada Centro, o por los del Servicio Nacional de Microfilme, bajo la responsabilidad personal de funcionarios Facultativos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Queda prohibido el empleo de aparatos o material ajenos a estos Servicios, salvo autorización especial de la Dirección General de Archivos y bibliotecas, que sólo la concederá en virtud de causas muy justificadas.

Pero los Archivos y Bibliotecas comprendidos en la presente Orden que no cuenten en la actualidad con servicio fotográfico propio podrán concertarlo provisionalmente con un profesional competente, previa autorización de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, estableciendo en el concierto las bases técnicas y económicas del mismo.

El fotógrafo contratado no tendrá relación directa alguna con el público, debiendo, en todo caso, recibir instrucciones o encargos del personal del Centro que designe el Director del mismo.

La solicitud de fotocopias o microfilmes se hará en impreso oficial, abonando al mismo tiempo los gastos correspondientes¹⁴⁴, y será estudiada y resuelta por el Director del Centro, teniendo en cuenta el interés y destino que haya de darse al material solicitado.

Conforme al Artículo 3.º del Decreto de 11 de abril de 1933, el Archivo de Indias montará un Gabinete técnico para la obtención de las fotocopias que fueran solicitadas, las cuales serán servidas gratuitamente a los Gobiernos de los pueblos hispanoamericanos que las pidan para sus archivos¹⁴⁵.

Cuando la solicitud del microfilme se refiera a documentos que constituyen series completas o que por su importancia, número y otras circunstancias merecen consideración especial, el Director del Centro consultará a la Dirección General competente sobre la procedencia de acceder a la solicitud y las condiciones especiales que puedan señalarse para su concesión.

Los Archivos y Bibliotecas objeto de la presente Orden suministrarán la reproducción fotográfica de sus documentos solamente con fines científicos de investigación histórica. Cualquier otra finalidad debe ser indicada expresamente en el impreso oficial de solicitud.

En el mismo impreso se indicarán, en forma abreviada, las condiciones bajo las cuales se puede autorizar su reproducción, comprometiéndose el solicitante a cumplirlas bajo su propia responsabilidad.

¹⁴⁴ Véase el Decreto de convalidación de tasas 1640/1959 de 23 de septiembre y el Real Decreto-Ley 26/1977 de 24 de marzo de revisión de tasas y tributos parafiscales. Véase también la Orden de 25 de febrero de 1971 que ordena el cobro tan solo de los gastos de material que ocasione el servicio de copia.

¹⁴⁵ La Circular de 9 de noviembre de 1942 reglamenta esta disposición con normas más concretas. Véase la pregunta, y la contestación del Gobierno, formulada por doña

No se facilitará reproducción fotográfica de aquellos documentos cuyo servicio al público esté restringido o limitado por disposiciones vigentes, a menos de obtener autorización escrita de la autoridad competente.

Los Directores de los Archivos y Bibliotecas podrán denegar los pedidos de reproducción fotográfica cuando el estado de conservación de los mismos así lo aconseje, así como limitar el número de fotocopias o fotogramas. Tendrán facultad, asimismo, para autorizar o condicionar las copias positivas que puedan entregarse.

El Artículo vigésimo octavo del Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926 frente a la prohibición de exportación de obras y documentos de toda clase con interés histórico, posibilita el que se autorice, únicamente, «la exportación de réplicas, imitaciones y copias».

La autorización de reproducción de fotocopias o microfilmes no concede ningún derecho de propiedad intelectual o industrial a quienes lo realicen y obtengan.

La norma, a fuer de obvia, puede prestarse a interpretaciones equívocas.

Queda prohibida la reproducción de las copias fotográficas suministradas por los Archivos y bibliotecas sin la debida autorización de éstos.

Estamos ante una de las disposiciones que teniendo un fin plausible no garantizan su cumplimiento, ni siquiera con las sanciones que más adelante veremos que se prevén en la Orden.

Las solicitudes para obtener fotocopias y microfilmes consignarán, con toda claridad, en el impreso oportuno, la signatura de los documentos que se deseen reproducir y los datos necesarios para su identificación en todo caso. Y las Instrucciones para la formación y redacción de catálogos y registros de los museos, aprobadas por la Orden de 16 de mayo de 1942, ordena la confección y conservación, entre otras de dos tipos de «Cédulas»:

a) En la de «Reproducciones» se anotarán las que se han hecho del objeto, circunstanciando los procedimientos o técnicas y particularidades de los mismos en relación con la reproducción del objeto. Se hará constar también la fecha de la reproducción y persona o personas que la hicieron, la finalidad para la que fue hecha, el número de copias obtenidas y lugar en donde cada una se conserve.

b) En la cédula de «Fotografías» se llevará nota de las obtenidas del objeto a que corresponde la carpeta. Se expresará el nombre del

Soledad Becerril Bustamante acerca de la microfilmación de documentos del Archivo de Indias con destino a México, en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados» n.º 2483-I de 27 de octubre de 1981 y 2483-II de 3 de diciembre de 1981, respectivamente.

fotoógrafo y su domicilio, fecha de la impresión del negativo, finalidad de la fotografía, persona para quien se destina y en poder de quien se conserva el negativo. Finalmente, si la fotografía hubiese sido publicada, se consignará cómo, en dónde y por quién. Si las fotografías se hicieran por el mismo Museo, se indicará así y se hará constar, además, la referencia correspondiente al archivo de negativos.

La búsqueda se agiliza con los procedimientos electrónicos¹⁴⁶.

Los Centros podrán cargar en la cuenta de gastos del solicitante los que origine la búsqueda de los documentos cuya signatura no estuviere bien especificada.

Las reproducciones fotográficas solicitadas deberán ser facilitadas por el Archivo o Biblioteca dentro del plazo más breve posible. Contra la negativa o demora del Centro en la entrega de las mismas, se podrá reclamar ante la Dirección General cual sea la competencia que resolverá lo procedente.

La petición de fotocopias y microfilmes podrá hacerse con carácter de urgencia, cumpliendo los requisitos señalados para este caso.

La urgencia supone despachar la petición con preferencia a cualquiera otra solicitud, dentro de un orden especial.

Las certificaciones de documentos en los Centros expresados serán autorizadas por el Secretario del mismo, con el visto bueno del Director, o, en su caso, por quienes hagan sus veces, previa solicitud escrita en impreso oficial debidamente cumplimentado y el abono anticipado de los gastos que correspondan.

En el supuesto de no encontrarse los documentos solicitados después de una búsqueda sistemática y prudente, podrá expedirse certificación negativa, a solicitud del demandante, con la fórmula «no se encuentra».

Cuando se trate de certificar dibujos geométricos o artísticos, escudos de armas, etc., el solicitante podrá proponer personas expertas para realizar esos trabajos, si bien el Director del Centro respectivo tendrá facultad para aceptarlas o rechazarlas.

Cuando se trate de documentos originales que formen parte de protocolos notariales existentes en los mismos Centros, sus copias autorizadas deberán ser expedidas por Notario competente, conforme a la legislación del Notariado, si bien la solicitud exigirá idéntico requisito que para cualquier otro documento, debiéndose hacer constar el nombre del Archivo Facultativo que hiciere la transcripción, cuando el Notario no lo hubiera hecho por sí mismo.

¹⁴⁶ Véase, entre otros, Neelamegham, A., y Cariño, P., *Formación para estudiantes de bibliotecología sobre aplicaciones de computadoras y búsqueda en acceso directo: estudio de caso*, en «Revista de la UNESCO de Ciencia de la Información, Bibliotecología y Archivología», 1, 1983, págs. 13-25.

El Artículo 12 del Real Decreto de 2 de julio de 1889 aprobando la Instrucción para los Archivos de Hacienda atribuye a los Delegados de Hacienda la facultad de «Autorizar o denegar la expedición de certificaciones que a instancia de parte hayan de librarse con respecto a los antecedentes que obren en los Archivos, determinando si han de insertarse íntegros o en parte los documentos de referencia y suscribiéndolos con su *visto bueno*». El Artículo 13 impone como deber y atributo de los Archiveros provinciales de Hacienda «expedir las certificaciones que hayan de librarse a instancia de parte referentes a hechos que consten en los libros y documentos que estén a su cargo».

Conforme a la Orden de 7 de diciembre de 1915, artículo 2.º, el Archivo secreto del Real Consejo de las Ordenes militares conserva, a pesar de la incorporación al régimen general del Archivo de las Ordenes, el derecho exclusivo de expedir y devengar las certificaciones y sus derechos tanto del mismo Archivo secreto cuanto del incorporado. Como ya se ha citado textualmente, al Archivo General de la Administración Civil corresponde facilitar cualquier copia o certificación —e incluso remitir la documentación original— a petición de cualquiera de los Organismos que la hubiesen remitido, a cuyo servicio se considera: Artículo 4.º del Decreto 914/1969 de 8 de mayo¹⁴⁷. En algún caso la exhibición ha de hacerse incluso de los propios documentos al servicio de otro Centro: así, conforme a la Circular de 4 de mayo de 1948 acerca de entrega de documentos del Archivo General de Correos y Telecomunicación a la Academia Iberoamericana de Historia Postal.

Las certificaciones deberán ser despachadas en el menor plazo posible, salvo que la petición se formule con carácter de urgencia, una vez cumplidos los requisitos correspondientes.

La urgencia supone despachar la certificación dentro de dos días hábiles siguientes al de la petición, si el documento tuviera menos de diez folios ampliándose el plazo por un día más por cada cinco folios. Si coincidieran varias peticiones urgentes se escalonarán entre sí, entendiéndose los plazos con carácter sucesivo.

A petición de los interesados que por sí mismos o por terceras personas realicen copias o transcripciones de documentos, la Dirección del Archivo o Biblioteca, si lo estimara pertinente, podrá certificar que la copia se hizo sobre fondos del Centro, sin expresar su conformi-

¹⁴⁷ Véanse también las disposiciones referentes al Archivo General Militar: Real Decreto de 22 de junio de 1898, Real Orden Circular de 5 de noviembre de 1907, Orden de 18 de diciembre de 1941 y Decreto 305/1960 de 25 de febrero; Archivos de Marina: Don Alvaro de Bazán, Decreto de 26 de noviembre de 1948 y Orden de 6 de abril de 1949; Hidrográfico, Orden de 18 de diciembre de 1945; y Radiográfico, Ordenes de 17 de abril de 1945 y 28 de junio de 1957; y Archivo General e Histórico del Aire, Decreto 2396/1972 de 18 de agosto.

dad con el original. Para ello, pondrá en las copias la diligencia siguiente: «El original a que se refiere la presente transcripción corresponde a Archivo (o Biblioteca), Sección X, legajo X, número X, y ha sido realizada sin intervención de su personal facultativo».

Esta diligencia será autorizada y fechada por el Secretario, con el visto bueno del Director, y el sello del Centro podrá estamparse total o parcialmente, por cualquier procedimiento mecánico.

Queda terminantemente prohibido a los funcionarios Facultativos y Auxiliares adscritos al servicio de un Archivo o Biblioteca realizar esta clase de copias por encargo de terceras personas dentro de las horas de servicio; y para realizarlas fuera de su horario de trabajo deberán obtener, en cada caso, autorización escrita del Director del Establecimiento, con especificación de los documentos y personas de que se trate.

Contra la negativa del Director de un Archivo o Biblioteca para expedir certificaciones o por la demora excesiva en su expedición, podrá reclamarse ante la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Los Centros a que se contrae esta Orden deberán conservar con la debida ordenación y clasificación los archivos de negativos que resulten de los trabajos fotográficos realizados.

Cuando se trate de Establecimientos que carezcan aún de estos archivos de material negativo, deberán crearlos en el plazo máximo de dos meses, a contar de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Queda facultada la Dirección General que corresponda a la competencia para resolver las dudas o dificultades de interpretación a que pueda dar lugar la aplicación de estas normas y para dictar las disposiciones complementarias que estime pertinentes. Igualmente se faculta a la misma Dirección General para hacer extensivas estas normas a cualesquiera otros Archivos o Bibliotecas en su dependencia.

Los directores de los Establecimientos comprendidos en estas normas deberán remitir a la Dirección General, dentro de los cinco primeros días de cada mes, partes abreviados de las certificaciones, fotocopias y microfilmes, expedidos y solicitados en impresos facilitados por la misma Dirección General.

Toda infracción de las normas contenidas en la presente Orden será sancionada por la Dirección General competente, de oficio o a propuesta del Director del Centro correspondiente o de las respectivas inspecciones, con privación temporal o definitiva del derecho de acceso a uno, varios o todos los Archivos o bibliotecas de la nación, sin perjuicio de exigir en cada caso la responsabilidad civil o criminal en que hubiese incurrido.

La Dirección General podrá acordar, cuando lo estime oportuno, la publicación de la resolución sancionadora.

COMPRAVENTA

El negocio jurídico arquetípico de transmisión de propiedad es la compraventa, a pesar de que tal contrato es consensual, se perfecciona solamente por el acuerdo sobre la cosa y el precio. La transmisión de la propiedad tiene lugar en términos generales, por la entrega de la cosa de un modo efectivo o simbólico, que es una obligación nacida del consentimiento.

Como se ha apuntado, la compraventa consistirá en la entrega de uno o varios documentos determinados contra la de un precio cierto en dinero o signo que lo represente, de tal modo que el dinero o su signo suponga, al menos, el cincuenta por ciento de la prestación (Artículos 1445 y 1446 del Código civil). La compraventa se regirá por los preceptos de tal Código (Artículos 1445 a 1525). A ella se equipara la promesa de venta. Es posible la venta a calidad de ensayo o prueba del documento que, si no se establece otra cosa, se considera venta bajo condición suspensiva. La doctrina prevalente y, en concreto la que más se ajusta al objeto que estudiamos, es la de que la prueba se entiende no bajo la condición subjetiva *si placuerit*, sino la objetiva de que el documento tiene las cualidades que han sido determinantes del negocio jurídico¹⁴⁸.

Los empleados públicos no pueden adquirir por compra, por sí, ni por persona interpuesta, documentos que constituyan bienes del Estado, de los Municipios, de los pueblos y de los establecimientos públicos de cuya administración estuviesen encargados. La compraventa en este caso es nula (Artículo 1459, 4.º del Código civil). El Artículo trigésimo tercero del Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926 declaraba también nulas las ventas de objetos a los que se refería entre los que había de incluir los documentos a tenor de su Artículo vigésimo cuarto. Y el Artículo 11 de la Ley de 10 de diciembre de 1931 los contratos de opción futura de venta de documentos y los mixtos de venta y permuta.

PERMUTA

A pesar de la importancia de la compraventa como negocio arquetípico, que lleva consigo el que muchas de las normas que la rigen se apliquen como supletorias a otros negocios de transmisión del dominio, la variedad de transacciones posibles a efectos difusorios en el campo de la documentación, nos acerca más a otros contratos, como el que el Código civil conoce como permuta, a la que dedica tan solo

¹⁴⁸ Díez-Picazo, L., y Gullón, A., o.c., pág. 249.

cuatro Artículos (1538 a 1541) porque se remite a la regulación civil de la compraventa. Contrato también consensual, el mismo cuerpo legal lo define como aquel por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra, que no sea dinero o signo que lo represente.

Evidentemente, igual que se adquiere uno o varios documentos con un contravalor dinerario, se pueden adquirir con una contraprestación que consista en otro bien. En este supuesto, nada hay que añadir a lo dicho en relación con la compraventa. Empero, el tipo de permuta que ofrece mayor interés, por ser el más corriente y el que duplica la posibilidad de tráfico y de difusión de documentos, es el que intercambia documento por documento y que se conoce usualmente en documentación por canje.

En términos generales, la permuta sigue las mismas medidas restrictivas, por mor de la conservación de documentos, que la compraventa. Ya hemos visto que el Artículo 11 de la Ley de 10 de diciembre de 1931 prohibía con efectos de invalidez los contratos mixtos de venta y permuta de documentos datados hace más de cien años. Prohibía también la permuta con los mismos efectos. Pero, con fines de exhibición documentaria, puede observarse alguna disposición como el Artículo 21 del Decreto de 12 de junio de 1953, modificado por los de 27 de enero de 1956 y 164/1969 de 6 de febrero en el que se permite que en los Tratados Internacionales de relaciones culturales se concierten cambios de documentos duplicados y de otros en los que compense por la importancia del que se va a recibir como consecuencia de la permuta.

Esta última norma es referible tanto a la permuta en sentido estricto, cuanto al canje en sentido amplio. La permuta en sentido estricto se refiere a documentos concretos y determinados, normalmente intercambiados *ad valorem*, aun con la imprecisión con la que puede calcularse el valor de un documento. El canje en sentido amplio se refiere, sea a todos los documentos de un Centro, sea a los documentos acerca de una determinada materia, sin tener en cuenta el valor de los que se reciben a cambio. El canje así concertado agiliza y automatiza los intercambios. Puede, sin embargo, establecerse todo tipo de variantes en los acuerdos de canje: la compensación por el menor valor de los documentos entregados, el plazo de duración del acuerdo, la entrega de los documentos a prueba, etc., conforme a las normas de Derecho común y de Derecho Internacional Privado en el intercambio documentario transnacional. Normas que se aplicarán igualmente cuando el canje sea multilateral.

El intercambio multilateral tiene gran importancia a través de los procesos automatizados de información documentaria. Es posible ofrecer documentos, sobre todo referenciales, conectando distintos

sistemas automatizados consultables *on line* desde cualquiera de los Centros participantes¹⁴⁹, lo que exige normalización previa de métodos y materiales¹⁵⁰. El intercambio se facilita también, para la totalidad de los mensajes, al menos en un primer momento, sin perjuicio de facilitar más tarde el mensaje unido al soporte, con el *videotex*¹⁵¹ o el facsímil¹⁵².

SUSCRIPCION

También más seguido que la compraventa documento a documento es el contrato de suscripción a todos los documentos que produce o se hallan en un centro o a todos los documentos sobre una determinada materia o cualquier otro criterio de acotamiento. La suscripción se parece a la compraventa en que se intercambia documentos por dinero; al canje en la continuidad del contrato, de los conocidos como de tracto sucesivo y en la generalidad de los documentos; que aquí se transfieren, además, tan solo en un sentido.

La suscripción constituye un negocio jurídico atípico. Ni se contempla en el Código civil, ni en las normas específicas sobre documentación. De aplicación muy extendida en las publicaciones periódicas, es también posible en las unitarias y en otros bienes informativos, como los documentarios. Su falta de regulación directa ha dado lugar a diversos intentos de tipificación doctrinal¹⁵³, lo que tiene su importancia positiva porque, en función de tal tipificación, actuarán las normas supletorias que rijan el contrato a falta de normas propias. En líneas generales, se le equipara a la compraventa, al contrato de servicios o de obra, al de suministro o al de suministro de obra¹⁵⁴. El loable esfuerzo llevado a cabo para esta última calificación se hace pensando exclusivamente en la suscripción de publicaciones periódicas, lo que no resuelve la calificación de la suscripción de bienes informativos, en general¹⁵⁵. El mensaje documentado no es normalmente resultado de

¹⁴⁹ Véase *Anexos, cit.*, pág. 97; Caridad, M., *La teledocumentación, cit.*, y bibliografía que cita.

¹⁵⁰ Véase Simons, P., *Un formato común de comunicación para el intercambio bibliográfico*, en «Revista de la UNESCO de Ciencia de la Información, Bibliotecología y Archivología», 3, 1981, págs. 176-181; y Rhoads, J. B., *Normalización de archivos*, en el mismo número y Revista, págs. 181-187.

¹⁵¹ Véase *Informe, cit.*, págs. 18 y 19; Caridad, M., *o.c.*, y bibliografía que recoge.

¹⁵² Véase la Orden de 29 de julio de 1983 sobre competencias en la prestación del Servicio Facsímil en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 3585/1970 de 21 de diciembre y la Orden de 26 de octubre de 1978 que lo desarrolla.

¹⁵³ Véanse las distintas posiciones en Soria, C., *El contrato de suscripción*, en prensa.

¹⁵⁴ Es la posición en Soria, C., *Ibid.*

¹⁵⁵ Curiosamente el autor de la teoría sectorial es el que ha elaborado la teoría general

un contrato de obra y no lo es nunca cuando el documento es histórico. La solución general en este caso, dada la naturaleza y los efectos del contrato de obra, hace pensar en la equiparación entre contrato de suscripción y de suministro, mejor determinado doctrinalmente y más próximo analógicamente a la compraventa, cuyas normas serán aplicables subsidiariamente.

También la suscripción, como el canje, se agiliza y son susceptibles de mayor complejidad a través de los procedimientos teledocumentales.

DONACION

Dos notas caracterizan la donación: el ser un negocio jurídico real, que se perfecciona con la entrega de la cosa; y el ser un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta (Artículo 618 del Código civil). Hay, pues, un desprendimiento patrimonial en favor de otro patrimonio con ánimo de enriquecer éste o de liberalidad. No obstante, liberalidad no es estrictamente equivalente a gratuidad o falta total de contraprestación. El Artículo 619 del Código civil considera también donación la que se hace por sus méritos a una persona o por los servicios prestados al donante siempre que no constituyan deudas exigibles; y aquella en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado. La primera, conocida por la doctrina como donación remuneratoria carece de importancia cuando el objeto es el documento y el fin de exhibición. Si la tiene, en cambio, la segunda, conocida por la teoría como donación onerosa, modal o con cargas. Es corriente la donación, por ejemplo, con la condición de dar a conocer el documento, reseñarlo, criticarlo, citarlo en las mentefacturas que resultan de su utilización o citar el Centro de donde procede, o dedicarlo a una determinada información o investigación, o para una exposición determinada o genérica o para reseñar en él el nombre del donante, etc., etc.

La donación se rige por sus normas propias (Artículos 618 a 656 del Código civil). El Artículo 621 remite a las disposiciones generales de los contratos y de las obligaciones en lo que no esté regulado en los

de los bienes informativos: Soria, C., *Los bienes informativos*, en «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», septiembre, 1981, págs. 255-276 y en edición separada, que termina con estas palabras: «los bienes informativos se vinculan al fin, que es la eficacia del derecho a la información». Sabido es que la relación jurídica se norma por el principio regulador —el derecho a la información—; pero el principio es reclamado por el objeto —el bien informativo—: véase Desantes Guanter, J. M., *Fundamentos del Derecho de la Información*, Madrid, 1977, págs. 206-210.

Artículos comprensivos citados. No obstante, existen dos normas dudosamente, al menos, aplicables a las donaciones documentarias. Una, como hemos visto en el Artículo 618, que ratifica el 623, que sea necesaria la aceptación del donatario. En muchos supuestos la aceptación estará implícita en una petición previa del documento o en un negocio jurídico de suscripción gratuito, que es siempre posible¹⁵⁶; en otros el *favor exhibitionis* hace presumir la aceptación, a no mediar la no aceptación expresa. Otra, la prohibición del Artículo 635 del Código civil de que puedan donarse bienes futuros, entendiéndose por tales aquéllos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación. Partiendo de la naturaleza real del contrato de donación, que el Código civil mantiene en su noción de este negocio jurídico de liberalidad, la prohibición es lógica. A efectos de favorecer la difusión nada impide, empero, la consideración de que el donante se obligue negocialmente a donar a medida que dispone de los bienes documentarios. El negocio sería en tal caso obligacional y es admitido por la doctrina mediante el juego conjunto de los Artículos 1254 y 1274 del Código civil conforme a los cuales es posible un acuerdo con obligaciones a cargo de una sola de las partes fundado en una causa de liberalidad¹⁵⁷.

El recelo del ordenamiento hacia la enajenación como contradictoria con el principio de conservación jurídica, llega al máximo en la donación en la que ni siquiera hay una compensación por el daño patrimonial y documentario que supone. Así, la Ley de 10 de diciembre de 1931 en su Artículo 11 prohibía para los documentos de antigüedad superior a cien años «la enajenación por donación, ni por otra manera de liberalidad, ni aun en la remuneratoria». La norma no es claro que excluya para estos supuestos la nulidad del negocio jurídico, a diferencia de lo que establece para la opción futura de venta, a continuación. No obstante, en función de la conservación, no puede dejarse una norma de esta importancia sin sanción. Sanción que no impide la difusión, aparte de que puede producirse por otro de los medios jurídicos estudiados, sean o no negocios de transferencia de dominio, porque la norma comentada se refiere al documento original y no a los reproducidos.

¹⁵⁶ Acerca de la difusión gratuita de publicaciones, véase el libro en prensa sobre el tema de Nieto Tamargo, A., de próxima publicación.

¹⁵⁷ Díez-Picazo, L., y Gullón, A., *o.c.*, págs. 259-260.